

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE DIVORCIO POR CAUSAL DE
SEPARACIÓN DE HECHO, EN EL EXPEDIENTE N°
01423-2010-0-1601-JR-FC-05, DEL DISTRITO JUDICIAL
DE LA LIBERTAD - TRUJILLO. 2017**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

RODOLFO JESUS ORLANDO RODRIGUEZ SILVA

ASESOR

Mgtr. SANTOS JAVIER SALINAS SALIRROSAS

**TRUJILLO – PERÚ
2017**

JURADO EVALUADOR DE TESIS

.....
Dr. Walter Ramos Herrera
Presidente

.....
Dr. Edilberto Clinio Espinoza Callan
Miembro

.....
Dr. Eliter Leonel Barrantes Prado
Miembro

.....
Mgr. Santos Javier Salinas Salirrosas
Asesor

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por darme la vida, salud y guiarme siempre para poder cumplir mi objetivo de ser abogado.

A la ULADECH Católica:

Por brindarme la formación académica integral y crecer profesionalmente.

DEDICATORIA

A mi padre Silos Rodríguez

Cabeza:

Por haberme inculcado valores
para mi vida diaria y por ser un
padre maravilloso.

A mi Asesor Santos Javier Salinas

Salirrosas:

Por compartir sus conocimientos en
clases y por ser el guía en este arduo
camino metodológico del desarrollo
de mi trabajo de investigación.

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01423-2010-0-1601-JR-FC-05, del Distrito Judicial de la libertad Trujillo, 2017?; El objetivo general, determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad muestral fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, divorcio, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The investigation had as problem: ¿Which is the quality of judgments of first and second instance on divorce for grounds of facto separation, according to the normative, doctrinaire and jurisprudential pertinent parameters, in the file N° 01423-2010-0-1601-JR-FC-05, of the Judicial District of La Libertad, Trujillo, 2017?; The general objective, determine the quality of judgments in study. It is of type, quantitatively qualitatively, exploratory descriptive level, and not experimental, retrospective and transverse design. The sample unit was a judicial file, selected by sampling for convenience, to collect data it was used the techniques of observation and the analysis of content, and as an instrument a cross-reference list validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the narrative, preamble and operative part, belonging to: the judgment of first instance, were range: Very high; and the judgment of second instance: very high. It was concluded that the quality of the judgments of first and second instance, were of range very high, respectively.

Key words: quality, divorce, motivation and sentence.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Carátula.....	i
Jurado Evaluador de Tesis	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
Índice general.....	vii
Índice de cuadros	xiii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	6
2.1. ANTECEDENTES	6
2.2. BASES TEÓRICAS	7
2.2.1. Instituciones jurídicas procesales relacionadas con las	
sentencias en estudio	7
2.2.1.1. El derecho de acción	7
2.2.1.1.1. Concepto	7
2.2.1.2. Jurisdicción.....	7
2.2.1.2.1. Conceptos.....	7
2.2.1.2.2. Elementos de la Jurisdicción.....	7
2.2.1.3. Competencia	8
2.2.1.3.1. Conceptos.....	8
2.2.1.3.2. Criterio para determinar la competencia.....	8
2.2.1.3.2.1. Competencia por el territorio	8
2.2.1.3.2.2. Competencia por razón de la materia	8
2.2.1.3.2.3. Competencia funcional	9
2.2.1.3.3. La competencia en el proceso judicial en estudio	9
2.2.1.4. El proceso.....	9

2.2.1.4.1. Conceptos.....	9
2.2.1.4.2. Elementos del proceso	9
2.2.1.4.2.1. Elemento Subjetivo.....	9
2.2.1.4.2.2. Elemento de actividad.....	10
2.2.1.4.2.3. Elemento Objetivo	10
2.2.1.4.3. Funciones del proceso.....	10
2.2.1.4.3.1. Función privada	10
2.2.1.4.3.2. Función pública.....	10
2.2.1.5. El Proceso Civil	10
2.2.1.5.1. Conceptos.....	10
2.2.1.5.2. Finalidad del proceso civil.....	10
2.2.1.6. Proceso de conocimiento	11
2.2.1.6.1. Conceptos.....	11
2.2.1.6.2. El Divorcio en el Proceso de Conocimiento.....	11
2.2.1.7. Los Puntos Controvertidos en el Proceso Civil	11
2.2.1.7.1. Concepto	11
2.2.1.7.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio	11
2.2.1.8. Los Sujetos del proceso	12
2.2.1.8.1. El Juez.....	12
2.2.1.8.2. Las partes procesales	12
2.2.1.8.2.1. El demandante.....	13
2.2.1.8.2.2. El demandado	13
2.2.1.9. La Demanda y la Contestación de la Demanda y la	
Reconvención.....	13
2.2.1.9.1. La demanda.....	13
2.2.1.9.1.1. Concepto	13
2.2.1.9.1.2. Regulación	13
2.2.1.9.2. La contestación de la demanda	15
2.2.1.9.2.1. Conceptos.....	15
2.2.1.9.2.2. Regulación	15
2.2.1.9.3. La Reconvención	16
2.2.1.9.3.1. Conceptos.....	16

2.2.1.9.3.2. Regulación	17
2.2.1.9.3.3. La Reconvención en el proceso judicial en estudio	18
2.2.1.10. La Prueba	18
2.2.1.10.1. Definición	18
2.2.1.10.2. El objeto de la prueba	19
2.2.1.10.3. Carga de la Prueba	19
2.2.1.10.4. Valoración y apreciación de la prueba	19
2.2.1.10.4.1. Sistemas de valoración de la prueba	19
2.2.1.10.5. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio	20
2.2.1.10.5.1. Documentos	20
2.2.1.10.5.2. La declaración de Parte	21
2.2.1.10.5.3. La Testimonial	21
2.2.1.11. Resoluciones judiciales	22
2.2.1.11.1. Concepto	22
2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales	22
2.2.1.12. La Sentencia	22
2.2.1.12.1. Conceptos.....	22
2.2.1.12.2. Regulación de las sentencias en la norma procesal civil	23
2.2.1.12.3. Principios relevantes en el contenido de la sentencia	23
2.2.1.12.3.1. Principio de congruencia	23
2.2.1.12.3.1.1. Concepto	23
2.2.1.12.3.2. Principio de motivación de las resoluciones judiciales	23
2.2.1.12.3.2.1. Concepto	23
2.2.1.13. Los Medios Impugnatorios	24
2.2.1.13.1. Concepto	24
2.2.1.13.2. Clases de medios impugnatorios.....	24
2.2.1.13.2.1. Los Remedios	24
2.2.1.13.2.2. Los recursos	25
2.2.1.13.3. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio	26
2.2.1.14. La Consulta	26
2.2.1.14.1. Nociones	26

2.2.1.14.2. Regulación	27
2.2.1.14.3. La Consulta en el proceso de divorcio en estudio	27
2.2.2. Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las	
sentencias en estudio	28
2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia	28
2.2.2.2. Instituciones jurídicas previas para abordar el divorcio	28
2.2.2.2.1. El Matrimonio	28
2.2.2.2.1.1. Etimología.....	28
2.2.2.2.1.2. Concepto	28
2.2.2.2.1.3. Naturaleza jurídica del Matrimonio	28
2.2.2.2.1.3.1. El Matrimonio como Contrato	28
2.2.2.2.1.3.2. El Matrimonio como Institución.....	29
2.2.2.2.1.4. Requisitos.....	29
2.2.2.2.1.5. Fines del Matrimonio.....	29
2.2.2.2.1.6. Impedimentos Absolutos para contraer matrimonio	29
2.2.2.2.1.7. Deberes y Derechos que nacen del matrimonio.....	30
2.2.2.2.1.7.1. Obligaciones comunes de los Cónyuges a los Hijos.....	30
2.2.2.2.1.7.2. Deberes de Fidelidad y Asistencia de los Cónyuges.....	30
2.2.2.2.1.7.3. Deber de cohabitación de los cónyuges	30
2.2.2.2.1.8. Régimen Patrimonial de Sociedad de Gananciales.....	30
2.2.2.2.1.8.1. Bienes que integran la sociedad de gananciales	30
2.2.2.2.1.8.1.1. Bienes Propios	30
2.2.2.2.1.8.1.2 Bienes Sociales	30
2.2.2.2.2. Los Alimentos	31
2.2.2.2.2.1. Concepto	31
2.2.2.2.2.2. Determinación judicial de la pensión alimenticia.....	31
2.2.2.2.2.3. Situación de la mujer en el derecho alimentario	32
2.2.2.2.3. El divorcio.....	33
2.2.2.2.3.1. Concepto	33
2.2.2.2.3.2. Doctrina jurídica del divorcio	33
2.2.2.2.3.2.1. Tesis antidivorcista.....	33
2.2.2.2.3.2.2. Tesis divorcista.....	33

2.2.2.2.4. La Causal	34
2.2.2.2.4.1. Concepto	34
2.2.2.2.4.2. Regulación de las causales	35
2.2.2.2.4.3. Las causales en las sentencias en estudio	36
2.2.2.2.4.3.1. La Separación de Hecho	36
2.2.2.2.5. La Indemnización en el proceso de divorcio	37
2.2.2.2.5.1. Concepto	37
2.2.2.2.5.2. Regulación de la indemnización	37
2.2.2.2.5.3. La indemnización en la Jurisprudencia.....	37
2.2.2.2.5.4. La indemnización en el proceso judicial en estudio	38
2.3. MARCO CONCEPTUAL	39
III. METODOLOGÍA	42
3.1. Tipo y nivel de la investigación	42
3.1.1. Tipo de investigación	42
3.1.2. Nivel de investigación	43
3.2. Diseño de la investigación	44
3.3. Unidad de análisis	45
3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	46
3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	48
3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos	49
3.6.1. De la recolección de datos	49
3.6.2. Del plan de análisis de datos	50
3.7. Matriz de consistencia lógica.....	51
3.8. Principios éticos	53
IV. RESULTADOS	54
4.1. Resultados	54
4.2. Análisis de resultados.....	144
V. CONCLUSIONES	150
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	155

ANEXOS.....	165
Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente N° 01423-2010-0-1601-JR-FC-05.....	166
Sentencia de primera instancia.....	167
Sentencia de segunda instancia	192
Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	206
Anexo 3. Instrumento de recolección de datos	212
Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable	223
Anexo 5. Declaración de compromiso ético	235

ÍNDICE DE CUADROS

	Pág.
<i>Resultados parciales en primera instancia</i>	
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva	54
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa	68
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive	108
<i>Resultados parciales en segunda instancia</i>	
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva	112
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa	118
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive	136
<i>Resultados consolidados se las sentencias en estudio</i>	
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia	140
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.....	142

I. INTRODUCCIÓN

La calidad de las sentencias como un problema propio del fenómeno de la administración de justicia, constituye uno de los aspectos más preocupantes frente a la búsqueda de una correcta administración de justicia. Puesto que no puede existir justicia a partir de una decisión judicial errática o fuera de los parámetros que exige la ley. Es por ello que dicha categoría jurídica requiere ser examinada en cada contexto.

En el ámbito Internacional.

En México los problemas que adolece la administración de justicia son muchos y serios que a continuación desarrollaremos y a raíz de ello cierta parte de la población acude menos a los tribunales en busca de que su pretensión sea atendida y prefieren más a extrajudiciales: la corrupción de los funcionarios judiciales es uno de los problemas más latentes, los magistrados de los otros poderes judiciales y sistemas jurisdiccionales son designados por los titulares de los poderes ejecutivos que correspondan atendiendo generalmente a razones de calientísimo político más que eficiencia o capacidad profesionales; en este sentido, la llamada “inamovilidad” judicial tiene poco tiempo en México, pues, tratándose de ministros de la Suprema Corte se estableció hace unos cincuenta años, mientras que para los magistrados de los tribunales superiores no tiene más de diez años. También se ha establecido como edad máxima para permanecer en el cargo la de setenta años y, como excepción, para los magistrados se ha fijado en 65 años, por otro lado la asistencia legal se hace a través de los defensores de oficio, quienes están muy mal pagados y sobresaturados de trabajo, y cuya labor es raquítica en materia civil y penal, falta de independencia judicial (Soberanes, s.f.).

Para Mayoral & Martínez (2013), afirma las siguientes problemáticas que afronta la administración de justicia en España son las siguientes: falta de acceso a los tribunales a todos los ciudadanos, el estado no garantiza el acceso ya que no son de

iguales condiciones económicas ya que algunos carecen de aquel medio económico para pagar un proceso; falta de imparcialidad de los jueces los cuales deben ser justos e imparciales ante las partes al momento de tomar una decisión; la falta de eficacia judicial ya que muchos magistrados incurren en errores y por último la falta de independencia judicial ya que los magistrados son objeto de la injerencia de los intereses políticos de tal modo que ponen presión para declararlo favorable la decisión.

En el ámbito de América Latina.

En Colombia los problemas más resaltantes de la administración de justicia para De la Calle (s.f.), son los siguientes: falta de los recursos técnicos y tecnológicos en el órgano judicial, por otro lado está la ineficiencia del sistema judicial es la morosidad en el trámite y decisión de los procesos, pero toda esta problemática tiene causas siendo una de ellas, la congestión judicial, otros problemas son la demora en la solución de un proceso, la excesiva tasa judicial en un proceso hace que muchos de la población que acuden al tribunal desistan por este motivo, falta de capacitación de los funcionarios para impartir una buena administración de justicia.

Por su parte Vescovi (s.f.), en Uruguay menciona que la administración de justicia tiene problemas como son la falta de independencia de los jueces para el desarrollo de una buena administración de justicia, en cuanto a los medios alternativos de justicia no ha cambiado en absoluto, solo en conciliación, falta de infraestructura judicial, que está relacionada con nuevos locales y material, falta de preparación de los magistrados quienes son encargados de conducir el desarrollo del proceso.

En relación al Perú:

Los principales problemas que adolece el Perú en cuanto a la administración de justicia son los siguientes: La demora en resolver un proceso judicial es un problema principal en el Perú, todo esto se da por la gran carga procesal y esto se debe a dos causas: primero la falta de precedentes judiciales obligatorios, ya que los magistrados o jueces resuelven o deciden como quieren, ya que cualquier cosa puede pasar sea

cual sea la instancia; en segundo lugar es la corrupción dado que la persona que tiene una solvencia económica o política obtendrá un buen resultado favorable así no tenga la razón en el litigio (Reggiardo, s.f.).

Por lo expuesto, efectúa la observación sobre asunto de la administración de justicia surgió, la Línea de Investigación de la Escuela Profesional de Derecho que se denomina “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2013) y su ejecución comprende a docentes y estudiantes; asimismo, la base documental de cada uno de los trabajos de investigación derivados de la línea de investigación, es un expediente judicial de proceso concluido.

Por tanto, como quiera que el presente estudio se deriva de la línea de investigación citada, el documento seleccionado fue: el expediente judicial N° 01423-2010-0-1601-JR-FC-05 perteneciente al Quinto Juzgado Especializado de Familia del Distrito Judicial de La Libertad, que comprende un proceso sobre divorcio por causal de separación de hecho; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaro fundada la demanda; sin embargo al haber sido apelada la sentencia tanto por el demandante en el extremo de la indemnización a favor de la demandada, como por la demandada en el extremo que declara fundada la demanda; lo que motivo a expedición de una sentencia de segunda instancia, en la cual mediante la resolución numero veintinueve confirma la sentencia en todos sus extremos. Es un proceso que concluyo luego de 3 años, ocho meses, contados desde que se presentó la demanda hasta que se expidió la sentencia de segunda instancia.

Por estos motivos, se planteó el sucesivo problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, según los parámetros normativos doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01423-2010-0-1601-JR-FC-05, del Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo; 2017?

Para resolver el problema se traza un objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01423-2010-0-1601-JR-FC-05, del Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo; 2017.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

- 1.** Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
- 2.** Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
- 3.** Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

- 4.** Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
- 5.** Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
- 6.** Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

El trabajo de investigación se justifica porque inicia desde la problemática de justicia en los diferentes ámbitos como son el internacional, latinoamericano, nacional y local donde en todos ellos se puede apreciar que adolecen de muchos problemas entre los más relevantes tenemos, la corrupción, la carga procesal, la lentitud procesal y falta de personal capacitado.

Este trabajo no busca dar solución a estos problemas de manera inmediata, por el contrario contribuye a la mejora progresiva de la administración de justicia y que son problemas que vienen de muchos años atrás.

Los resultados de la investigación esta dirigidos de manera inmediata a todos quienes administran justicia en nuestro país llámese jueces, fiscales, etc., con la finalidad de que mejoren en la calidad de las sentencias que emiten. De manera mediata está dirigida a estudiantes e investigadores que realicen estudios similares sirviendo esta investigación como antecedente.

Finalmente, cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la constitución política del Perú.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Vargas (2011), investigo “*La motivación de las resoluciones judiciales*”, y sus conclusiones fueron: a) El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales es un derecho expresamente recogido en el artículo 139 inciso 3 de la Carta Magna, su contenido esencial está delimitado en tres aspectos; cuando se citan las normas sin efectuar juicio alguno de subsunción o análisis; cuando el juez no se pronuncia respecto de las pretensiones de las partes, y cuando no explica de manera clara por que ha resuelto en determinado sentido. b) La motivación de las resoluciones judiciales tiene una doble finalidad, permite garantizar el derecho de defensa de los sujetos procesales pues a través de la motivación se conocerán los fundamentos de la denegatoria o no de las pretensiones de las partes, y la ciudadanía puede ejercer control a la actividad jurisdiccional. c) La afectación al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, trae como sanción procesal la declaratoria de la nulidad de la resolución judicial, por afectación a derechos fundamentales

En lo que se refiere al caso en concreto, Plácido (2008), en Perú, investigó: “*Las causales de divorcio y separación de cuerpos en la jurisprudencia civil*”, y sus conclusiones fueron a) No se concede medios para extinguir el matrimonio, sino causas para considerar que un matrimonio se ha extinguido ya en la realidad y se sanciona tal extinción con el divorcio b) La pareja que contrae matrimonio no puede pensar que lo hace bajo el fantasma de un divorcio siempre posible, sino que sabe que si su relación matrimonial se rompe, se destruye, se extingue realmente, la ley no ignorará tal hecho real y lo sancionará legalmente mediante el divorcio c) Una regulación sobre el matrimonio en nuestros días no puede ignorar la existencia de un número considerable de matrimonios rotos y la ley si no quiere ignorar la realidad de estos matrimonios rotos, tiene que ofrecer también a estos matrimonios un remedio, una solución; por ello, el divorcio debe establecerse en casos de matrimonios que hubieran fracasado.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.1.1. El derecho de acción

2.2.1.1.1. Concepto

Aguila & Valdivia (2017), precisan que “la acción es un derecho subjetivo, público, abstracto y autónomo que tiene toda persona natural o jurídico con la finalidad de requerir la tutela jurisdiccional del Estado” (p. 36).

2.2.1.2. Jurisdicción

2.2.1.2.1. Conceptos

La jurisdicción es una facultad del estado para iniciar los procesos judiciales a través de sus órganos competentes actuando de acuerdo a lo determinado en las leyes vigentes (Hurtado, 2009).

Asimismo, la jurisdicción es entendida como el deber y el poder de estado para dar solución a las controversias y conflictos intersubjetivos de las personas a través del proceso (Rodríguez, 2005).

En este orden de ideas Calamandrei citado por Aguila & Valdivia (2017, p. 35), precisa que “(...) el ejercicio de la jurisdicción tiende, en primer lugar, a hacer prácticamente operativa la ley, esto es, a hacer que la voluntad del Estado expresada en la ley sea respetada y obedecida”.

Finalmente la jurisdicción es la potestad del estado para realizar la administración de justicia a través de los órganos de justicia y de manera más precisa a través de los jueces; esta potestad, según nuestro ordenamiento jurídico le corresponde exclusivamente al poder judicial.

2.2.1.2.2. Elementos de la Jurisdicción

Para Alsina citado por Águila & Valdivia (2017), sostienen que los elementos de la jurisdicción son los siguientes:

- A. Notio.** “Actitud del juez para conocer y resolver determinado asunto”.
- B. Vocatio.** “Poder del juez para hacer comparecer a las partes o terceros al proceso”.
- C. Coertio.** “Facultad del juez para emplear la fuerza pública a fin de hacer cumplir sus resoluciones, pudiendo hacer el uso de multas, apremios y medios compulsivos”.
- D. Iudicium.** “Aptitud del juez para dictar sentencia definitiva con calidad de cosa juzgada”.
- E. Executio.** Facultad que tiene el juez de ejecutar su resolución” (p. 36).

2.2.1.3. Competencia

2.2.1.3.1. Conceptos

La competencia es conceptualizada como “la atribución de funciones que efectúa la ley y/o la convención a ciertas personas (...) que actúan en carácter de autoridad respecto de otras personas (...) que actúan como particulares” (Alvarado & Aguila, 2011, p. 143).

Asimismo, Calamandrei citado por (Aguila & Valdivia, 2017, p. 37), precisa que “la jurisdicción y la competencia se determina en función a elementos de la relación sustantiva, tales como la ciudadanía de las partes, su domicilio, el valor económico de la causa, etc.”.

2.2.1.3.2. Criterio para determinar la competencia

La competencia se determina por la situación de hecho existente en el momento de la interposición de la demanda o solicitud y no podrá ser modificada por los cambios de hecho o de derecho que ocurran posteriormente, salvo en los casos en que la ley lo disponga expresamente (Aguila, & Valdivia, 2017, p. 38).

2.2.1.3.2.1. Competencia por el territorio

Esta competencia hace referencia a que todo juez ejerce sus funciones en un límite territorial que esta geográficamente determinado por la ley, esta determinación geográfica puede ser por el país, provincia, región, departamento o localidad (Alvarado & Aguila, 2011).

2.2.1.3.2.2. Competencia por razón de la materia

Consiste en la distribución de los asuntos litigiosos entre los jueces de acuerdo a la pretensión al momento de la interposición de la demanda (Alvarado & Aguila, 2011).

2.2.1.3.2.3. Competencia funcional

Consistente en la distribución de los conflictos jurídicos de acuerdo al grado jerárquico de los jueces en este caso se ve la diferencia entre jueces de primera instancia y los de segunda instancia (Alvarado & Aguila, 2011).

2.2.1.3.3. La competencia en el proceso judicial en estudio

Consiste en el estudio de un proceso de divorcio cuya competencia pertenece a un Juzgado Especializado de Familia conforme lo regula la ley orgánica del poder judicial en el artículo 53 inciso “a” donde se precisa que los juzgados de familia son los encargados de conocer las pretensiones relativas al derecho de familia y sociedad conyugal.

En este orden de ideas, el artículo 24 inciso 2 del código procesal civil regula la competencia facultativa y textualmente precisa: “El juez del ultimo domicilio conyugal, tratándose de nulidad de matrimonio, régimen patrimonial del matrimonio, separación de cuerpos, divorcio y patria potestad”.

2.2.1.4. El proceso

2.2.1.4.1. Conceptos

Azula citado por la Universidad Católica de Colombia (2010), precisa que “el vocablo proceso proviene del latín processus o procederé que, etimológicamente, significa marcar, avanzar, desarrollar, llevar a cabo. En su aceptación corriente puede concebirse como la serie o conjunto de actos que esta orientados a lograr un fin determinado” (p. 69).

Para la Universidad Católica de Colombia (2010), el proceso jurídicamente es un conjunto de actos practicados por las partes para alcanzar una finalidad.

2.2.1.4.2. Elementos del proceso

2.2.1.4.2.1. Elemento Subjetivo. Consiste en la intervención de las partes en el proceso así se entiende como partes al juez, al demandante y al demandado o terceros legitimados (Universidad Católica de Colombia, 2010).

2.2.1.4.2.2. Elemento de actividad. Consiste en la actividad realizada por las partes de un proceso, en las cuales el proceso va avanzando por etapas (Universidad Católica de Colombia, 2010).

2.2.1.4.2.3. Elemento Objetivo. Consistente en el objeto o materia del proceso es decir la controversia a solucionar (Universidad Católica de Colombia, 2010).

2.2.1.4.3. Funciones del proceso

2.2.1.4.3.1. Función privada

Es el instrumento que tiene todo individuo para alcanzar la solución del estado a una controversia o conflicto jurídico (Alvarado & Aguila, 2011).

2.2.1.4.3.2. Función pública

Es una garantía otorgada por el estado a todos las personas de un determinado territorio por lo cual el estado pone a disposición de sus habitantes el poder judicial para resolver los conflictos (Alvarado & Aguila, 2011).

2.2.1.5. El Proceso Civil

2.2.1.5.1. Conceptos

El proceso civil, es el conjunto de actividades de manera individual o colectivas del estado y las partes sobre derechos que no han quedado satisfechos (Universidad Católica de Colombia, 2010).

El objeto del proceso civil es la declaración de certeza sobre los intereses tutelados por las normas de derecho objetivo, cuando no han sido observadas dejando insatisfechas las pretensiones de las partes (Universidad Católica de Colombia, 2010).

2.2.1.5.2. Finalidad del proceso civil

Couture citado por la Universidad Católica de Colombia (2010), sostiene que “la naturaleza jurídica del proceso civil consiste ante todo, en determinar si este fenómeno forma parte de alguna de las figuras conocidas del derecho o si por el

contrario constituye por sí sola una categoría especial” (p. 71).

2.2.1.6. Proceso de conocimiento

2.2.1.6.1. Conceptos

Aguila (2012), precisa que el proceso de conocimiento es el proceso modelo para nuestra legislación hecha a la medida de una justicia de certeza: plazos amplios, audiencias independientes, retenciones de naturaleza compleja, mayor cuantía, actuación probatoria ilimitada. Procede la reconvencción y lo medios probatorios extemporáneos. Pudiendo concluir con la decisión del juez de constituir una nueva relación jurídica, de ordenar una determinada conducta a alguna de las partes o de reconocer una relación jurídica ya existente (...) (pp. 21-22).

2.2.1.6.2. El Divorcio en el Proceso de Conocimiento

De conformidad con lo previsto en el Capítulo II denominado Disposiciones Especiales; sub capítulo 1º: Separación de cuerpos o Divorcio por Causal, norma contenida en el artículo 480 del Código Procesal Civil, el proceso de divorcio por las causales previstas en el artículo 333 del Código Civil, corresponde tramitarse en el proceso de conocimiento con las particularidades reguladas en dicho subcapítulo, (Jurista Editores, 2015).

2.2.1.7. Los Puntos Controvertidos en el Proceso Civil

2.2.1.7.1. Concepto

Los puntos controvertidos son las divergencias que existen por las partes sobre un conflicto jurídico determinado, los puntos controvertidos pueden ser propuestos por las partes pero serán fijados únicamente por el juez (Díaz, s.f.).

2.2.1.7.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio

Los puntos determinado en el proceso materia de estudio fueron:

- 1) Determinar si corresponde declarar judicialmente el divorcio entre el demandante y demandada, sustentada en la causal de separación de hecho de los cónyuges por el lapso mayor a los dos años ininterrumpidos.
- 2) Determinar si corresponde declarar el divorcio entre el demandante y demandada, sustentada en la causal de abandono del hogar.
- 3) Determinar si corresponde declarar el fenecimiento de la sociedad de gananciales.
- 4) Determinar si corresponde declarar el cese de la pensión alimenticia entre los

cónyuges.

5) Determinar si existen cónyuge perjudicado y si por ende corresponde indemnizarlo.

2.2.1.8. Los Sujetos del proceso

2.2.1.8.1. El Juez

Según Paredes (s.f.), el juez es el encargado de aplicar el derecho que le corresponda al proceso aunque no haya sido invocado por las partes o haya sido de manera errónea, es decir el juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que hayan sido alegados por las partes.

Para Falcón, citado por Hinostraza (2004), el juez “(...) es la persona investida por el Estado Jurisdicción para el cumplimiento de la misma. Juez es a su vez un magistrado” (p.16).

Así, la jurisprudencia nacional precisa:

El juez es el director del proceso, el principio rector del proceso civil y es el principio dispositivo por lo que el juez no puede irrogarse la calidad de parte y aducir argumentos que le fueron hechos vales por las partes a través de los recursos que le franquean la ley (Casación N° 2935-98-Apurimac, El Peruano, 04/ 09/ 99, p. 3428.).

2.2.1.8.2. Las partes procesales

A. En sentido estricto, las partes son el demandante y el demandado.

El demandante es la persona natural o jurídica que presenta una demanda contra otra persona en el juzgado en reclamación de un derecho; mientras que el demandado, es la persona contra quien se presenta la demanda, igualmente natural o jurídica (Poder Judicial, 2013).

B. En sentido amplio, es parte procesal todo sujeto de la relación jurídica procesal hasta hace un tiempo se consideraba que únicamente era parte procesal el demandante y demandado pero la doctrina actual ha llegado a la conclusión de que la parte procesal es todo sujeto del proceso, aunque no sea ni demandante ni demandado (Poder Judicial, 2013).

2.2.1.8.2.1. El demandante

“El demandante es aquel que comparece personalmente por medio de un apoderado o de su representante interponiendo una demanda ante los organismos jurisdiccionales ya sea como persona natural o jurídica.” (Idrogo, 2002).

2.2.1.8.2.2. El demandado

“El demandado es aquella persona contra quien se ejercita el derecho de acción o frente a quien se propone las pretensiones contenidas en las demandas para que haga uso del derecho de contradicción y de defensa” (Idrogo, 2002).

2.2.1.9. La Demanda y la Contestación de la Demanda y la Reconvención

2.2.1.9.1. La demanda

2.2.1.9.1.1. Concepto

Ramírez (s.f.), señala que la demanda es el escrito o exposición oral con que se inicia un juicio contencioso; generalmente una demanda contiene: 1º) Las referencias que lo individualizan, quien demanda (actor) y el demandado; 2º) Una exposición de hechos; 3º) La innovación del derecho sobre el cual el actor funda sus pretensiones; y, 4º) El petitorio, es decir, la parte donde se concretan las solicitudes del actor.

2.2.1.9.1.2. Regulación

En el artículo 424 del código procesal civil se regula los requisitos de la demanda:

Artículo 424 Requisitos

El Código Adjetivo prevé que la demanda se presenta por escrito y contendrá:

- a. La designación del Juez ante quien se interpone;
- b. El nombre, datos de identidad, dirección domiciliaria y domicilio procesal del demandante;
- c. El nombre y dirección domiciliaria del representante o apoderado del demandante, si no pueda comparecer o no comparecer por sí mismo;
- d. El nombre y dirección domiciliaria del demandado. Si se ignora esta última, se expresara esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la pretensión de la demanda;
- e. El petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de lo que se pide;
- f. Los hechos en que se funde el petitorio, expuestos enumeradamente en forma precisa con orden y claridad;
- g. La fundamentación jurídica del petitorio;
- h. El monto del petitorio, salvo que no pudiera establecerse;
- i. La indicación de la vía procedimental que corresponde la demanda;
- j. Los medios probatorios; y
- k. La firma del demandante o de su representante o de su apoderado, y la del

abogado, a cual no será exigible en los procesos de alimentos. El secretario respectivo certificara la huella digital del demandante analfabeto (Jurista Editores, 2015).

Es necesario mencionar, que la demanda, como todo escrito que se presenta, se sujeta a una serie de reglas precisadas también por nuestro Código Adjetivo, por lo que, todo escrito que se presente al proceso se sujeta a las siguientes regulaciones:

Artículo 130°.- Forma del Escrito.

- a. Escrito en máquina de escribir u otro medio técnico;
- b. Se mantiene en blanco un espacio de no menos tres centímetros en el margen izquierdo y dos en el derecho;
- c. Es redactado por un solo lado y a doble espacio;
- d. Cada interesado enumerará correlativamente sus escritos;
- e. Se sumillará el pedido en la parte superior derecho;
- f. Si el escrito tiene anexos, estos serán identificados con el número del escrito seguido de una letra;
- g. Se usa el idioma castellano, salvo que la ley o el juez, a pedido de las partes, autoricen el uso de quechua o del aymara;
- h. La redacción será clara, breve, precisa y dirigida al juez del proceso, de ser el caso, se hará referencia al número de la resolución, escrito o anexo que se cite; y
- i. Si el escrito contiene otros ítems o fórmulas similares, estos deben contener pedidos independientes del principal.

Además, tal como lo prevé el Art. 131° del Código Adjetivo, los escritos serán firmados, debajo de la fecha, por la parte, tercero legitimado o Abogado que lo presenta. Si la parte o tercero legitimado no sabe firmar, pondrá su huella digital, la que será certificada por el auxiliar jurisdiccional respectivo.

Cabe precisar que además de los requisitos de forma y fondo de la demanda se debe agregar lo siguiente:

Artículo 425.- Anexos de la demanda

El Código Adjetivo prevé que a la demanda debe acompañarse:

- a. Copia legible del documento de identidad del demandante y, en su caso, del representante;
- b. El documento que contiene el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por apoderado;
- c. La prueba que acredite la representación legal del demandante, si se trata de personas jurídicas o naturales que no puedan comparecer por sí mismas;
- d. La prueba de la calidad de heredero, cónyuge, curador de bienes, administrador de bienes comunes, albacea o del título con que actúe el demandante, salvo que tal calidad sea materia del conflicto de intereses y en el caso del procurador oficioso;
- e. Todos los medios probatorios destinados a sustentar su petitorio, indicando con precisión los datos y lo demás que sea necesario para su actuación. A este efecto acompañará, por separado pliego cerrado de posiciones, de interrogatorios para cada uno de los testigos y pliego abierto especificando los puntos sobre los que versará el

dictamen pericial, de ser el caso; y

f. Los documentos probatorios que tuviese en su poder el demandante. Si no se dispusiera de alguno de éstos, se describirá su contenido, indicándose con precisión el lugar en que se encuentran y solicitándose las medidas pertinentes para su incorporación al proceso

2.2.1.9.2. La contestación de la demanda

2.2.1.9.2.1. Conceptos

Ledesma (2008), señala: “La contestación de la demanda es la posibilidad que tiene la parte de contradecir o no a la demanda. El principio de bilateralidad brinda esa oportunidad y no exige la materialización de la contradicción; este se agota en esa posibilidad de contradecir o no” (p. 433).

Para Ávalos (2011), es un acto procesal del demandado que adquiere una importancia, por cuanto con ella queda delimitado a la cuestión controvertida objeto de debate en el proceso y el juez deberá pronunciarse en la sentencia sobre todas las pretensiones formuladas ante su despacho. La contestación de la demanda cierra la fase improductiva de la instancia y determina la cuestión litigiosa pues los sujetos procesales principales fijan sus posiciones en el proceso en la demanda y en su contestación. La contestación de la demanda también fija los hechos que van hacer materia de prueba por haber sido negados o controvertidos y tiene marcada influencia respecto a de la distribución de la carga de la prueba.

En ese orden de ideas Rioja (2009), afirma que el principio fundamental de carácter constitucional de la inviolabilidad de la defensa se concreta en materia procesal, principalmente, en la contestación de la demanda. El demandado podrá así hacer frente a las alegaciones del accionante y de paso quedan fijados los alcances del conflicto, esto es, los hechos sobre los que recaerá la prueba, dado que la sentencia definitiva versa necesariamente sobre las cuestiones planteadas tanto por el demandante como por el demandado.

2.2.1.9.2.2. Regulación

La demanda se encuentra regulada en artículo 424° del Código Procesal Civil Peruano:

Artículo 424°. Requisitos de la demanda.

- a. La designación del Juez ante quien se interpone;
- b. El nombre, datos de identidad, dirección domiciliaria y domicilio procesal del demandante;
- c. El nombre y dirección domiciliaria del representante o apoderado del demandante, si no pueda comparecer o no comparecer por sí mismo;
- d. El nombre y dirección domiciliaria del demandado. Si se ignora esta última, se expresara esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la pretensión de la demanda;
- e. El petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de lo que se pide;
- f. Los hechos en que se funde el petitorio, expuestos enumeradamente en forma precisa con orden y claridad;
- g. La fundamentación jurídica del petitorio;
- h. El monto del petitorio, salvo que no pudiera establecerse;
- i. La indicación de la vía procedimental que corresponde a la demanda;
- j. Los medios probatorios; y
- k. La firma del demandante o de su representante o de su apoderado, y la del abogado, a cual no será exigible en los procesos de alimentos. El secretario respectivo certificará la huella digital del demandante analfabeto (Jurista Editores, 2015).

En el artículo 442 del código procesal civil se regula lo siguiente:

Artículo 442°. Requisitos y contenido de la contestación a la demanda.

Al contestar el demandado debe:

1. Observar los requisitos previstos para la demanda, en lo que corresponda;
2. Pronunciarse respecto de cada uno de los hechos expuestos en la demanda. El silencio, la respuesta evasiva o la negativa genérica pueden ser apreciados por el Juez como reconocimiento de verdad de los hechos alegados;
3. Reconocer o negar categóricamente la autenticidad de los documentos que se le atribuyen, o aceptar o negar, de igual manera, la recepción de documentos que se alega le fueron enviados. El silencio puede ser apreciado por el Juez como reconocimiento o aceptación de recepción de los documentos;
4. Exponer los hechos en que funda su defensa en forma precisa, ordenada y clara;
5. Ofrecer los medios probatorios; y
6. Incluir su firma o la de su representante o de su apoderado, y la del Abogado. El Secretario respectivo certificará la huella digital del demandado analfabeto (Jurista Editores, 2015).

2.2.1.9.3. La Reconvención

2.2.1.9.3.1. Conceptos

Ramos (s.f.), menciona que la reconvención, es la demanda que a su vez formula el demandado contra el demandante, aprovechando la oportunidad que le ofrece la pendencia del proceso. Obedece, pues, a un criterio de oportunidad y de economía procesal. Lo que es objeto de reconvención podría constituir materia de un proceso independiente. Si se plantea dentro del proceso que ya está iniciado, es simplemente por razones ya apuntadas. La reconvención es una verdadera demanda distinta de la ya presentada, no se dirige a impedir que prospere la demanda, sino contiene pedimentos independientes susceptibles de determinar la condena del actor. Introduce en el proceso un nuevo objeto litigioso al que ha de dársele respuesta en la

sentencia (p. 506).

Ledesma (2008), señala que, la reconvencción es la pretensión procesal que se halla facultado para deducir el demandado frente al actor. Hay una posición unánime en todo la doctrina de calificar como una demanda nueva y autónoma que se acumula – por el demandado– a un proceso en curso (p. 441).

2.2.1.9.3.2. Regulación

La reconvencción se encuentra regulada en el código procesal civil en el artículo 442, hasta el artículo 445 lo cual encuentran son aplicables en los procesos civiles:

Art. 445.- reconvencción. La reconvencción se propone en el mismo escrito en que se contesta la demanda, en la forma y con los previstos para esta, en lo que corresponda.

La reconvencción es admisible si no afecta la competencia ni la vía procedimental originales.

La reconvencción es procedente si la pretensión contenida en ella fuese conexa con la relación jurídica invocada en la demanda. En caso contrario será declarada improcedente.

El traslado de la reconvencción se confiere por el plazo y en la forma establecida para la demanda debiendo ambas tramitarse conjuntamente y resolverse en la sentencia (Jurista Editores, 2015).

A. Requisitos y Contenido de la Reconvencción.

Ledesma (2008), refiere que el hecho de incorporar una pretensión al proceso determina que su admisión se halle supeditada a determinados requisitos, y estos son:

a. No afecte la competencia de la pretensión originaria; esto implica que por razón de la materia, le corresponda conocer al Juez de la pretensión inicial; por razón de la cuantía, debe apreciarse solo si no excede la competencia cuantitativa de la originaria; por razón del territorio importa una derogación de las reglas que rigen la competencia territorial, de manera que el actor no puede oponer la excepción de incompetencia fundada en el distinto domicilio.

b. La reconvencción debe sustanciarse por los mismos trámites que corresponden a la pretensión originaria, esto es, se debe apreciar el tipo de proceso y la pretensión que se demanda. En caso de pretensiones tramitadas bajo las reglas del procedimiento sumarísimo, no cabe la reconvencción (Art. 559º, Inc. 1 del Código Adjetivo).

c. La posibilidad de que el demandado introduzca nuevas demandas se sustenta en razones de economía procesal y equilibrio de poderes que deben reinar entre las partes procesales.

d. En relación con la reconvencción, surgen dos posiciones sobre la compatibilidad

que debe o no existir con la pretensión de la actora. Existen al respecto dos líneas. Una que no admite el ingreso indiscriminado de diversas materias en un único procedimiento, sino que limita la posibilidad de la reconvención a aquellos casos en los que entre la demanda principal y la reconvención exista una conexidad; la otra posición considera que la reconvención puede ser propuesta aunque no tenga ninguna conexión material con la actora. Frente a ellas, nuestro Código acoge la primera posición, pues favorece la unidad de criterio y evita el riesgo de fallos contradictorios. La reconvención debe interponerse como pretensión principal y no en forma subsidiaria.

B. Oportunidad para plantear la Reconvención

El Art. 445° de Código Procesal Civil, señala que “solo puede interponerse en el mismo escrito en que se conteste la demanda”, esto implica que en caso contrario, no podrá deducirla después, salvo para hacer valer su pretensión en otro proceso.

En este sentido, tal como señala Monroy (1996), Si un demandado contesta la demanda antes del vencimiento del plazo, en tal fecha deberá interponer reconvención, de lo contrario, aun cuando hubiera un plazo adicional para contestar (y por lo tanto para reconvenir), este se habrá perdido por efecto del acto de contestación de la demanda (p. 283).

2.2.1.9.3.3. La Reconvención en el proceso judicial en estudio

Fue planteada por la demandada y reconveniente C; cuya pretensión de la reconvención fue: Divorcio por las causales de violencia psicológica, adulterio y la causa de abandono injustificado del domicilio Conyugal, y acumulativamente la pretensión de Alimentos (Expediente N° 01423-2010-0-1601-JR-FC-05).

2.2.1.10. La Prueba

2.2.1.10.1. Definición

Devis citado por Hurtado (2014), define que “la prueba juega un rol preponderante en el conjunto de relaciones intersubjetivas reguladas por el Derecho, pues está presente en todas las manifestaciones de conducta humana. Nadie escapa a la necesidad de probar, de convencerse de la realidad o de la verdad de algo” (p. 79)

2.2.1.10.2. El objeto de la prueba

El objeto de la prueba en el proceso lo constituyen básicamente los hechos es decir los hechos controvertidos o puntos controvertidos, nos referimos a los hechos alegados por una de las partes y que no es aceptado por la otra, o cualquier otra que es importante o que tenga interés para el proceso (Hurtado, 2014).

2.2.1.10.3. Carga de la Prueba

Couture citado por Hurtado (2014), define la carga de la prueba como una situación jurídica en que se hallan los litigantes en el proceso, cuando la ley o el juez requieren de ellos una determinada conducta de realización facultativa, dándoles por consiguiente la opción de omitirla o realizarla, trayendo la omisión aparejado un gravamen y constituyendo la realización un imperativo de su propio interés (p. 127).

2.2.1.10.4. Valoración y apreciación de la prueba

2.2.1.10.4.1. Sistemas de valoración de la prueba

Montero citado por Hurtado (2014), conceptualiza que el juez durante la solución de controversias y concretamente para valorar el material probatorio requiere de un sistema que lo ayude a definir cómo y de que forma debe valorar asignándole un peso determinado a las pruebas aportadas por las partes o dándole el valor que personalmente considere necesario a cada prueba (p. 184).

A. El sistema de la tarifa legal.

La norma legal establece a priori el valor que tiene cada prueba en el proceso, sometiendo al juez a la reglamentación establecida a la hora de valorar la prueba. Este sistema le proporciona al juzgador parámetros normativos para el momento de valorar el material probatorio, los cuales pueden ser aplicables a todos los medios de prueba (...) (Hurtado, 2014, p. 186).

La valoración de los medios de pruebas se encuentra previamente regulada por la ley y el juez debe aplicar este tipo de valoración ciñéndose rigurosamente a lo que establece la ley, prescindiendo de su criterio personal o subjetivo. No hay convicción espontánea del juez sino dirigida por la ley” (Aguila, 2012, p. 98).

B. El sistema de libre apreciación de la prueba o sana crítica

“El juez tiene libertad de declarar probados los hechos, sin embargo a pesar de la libertad de apreciación, no es un mero arbitrio por que esta se halla determinada por ciertas normas lógicas y empíricas que deben ser expuestas en los fundamentos de la sentencia” (Aguila, 2012, pp. 98 - 99).

2.2.1.10.5. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

2.2.1.10.5.1. Documentos

A. Concepto. Aguila (2012), precisa que documento “es todo escrito y objeto que sirve para acreditar un hecho: documentos público o privados, planos, cuadros, dibujos, radiografías, videos, telemática, etc.” (p. 101).

B. Clases de documentos

a. Documentos Públicos

Documento público es aquel documento otorgado por funcionario público en ejercicio de sus funciones. La escritura pública y demás documentos otorgados antes o por notario público. La copia del documento público tiene el mismo valor del original, si está certificada por el auxiliar jurisdiccional, un fedatario o notario (Aguila, 2012, pp. 101 -102).

b. Privados

“Documento privado es el documento otorgado por un particular. Su legalización o certificación no lo convierte en público” (Aguila, 2012, p. 102).

C. Documentos actuados en el proceso

De la Parte demandante

- Poder por Escritura Pública
- Partida de Matrimonio.
- Partida de Nacimiento.
- Cargos de escritos y copias simples del Exp. N° 407-05 sobre Alimentos de consignaciones.
- Cargo de notificación del Exp. N° 1417-07 sobre Divorcio por Causal.
- Copia simple del escrito del Exp. N° 407-05 sobre Alimentos.

De la Parte demandada

- Cargo de escrito del Exp. N° 1417-07 sobre Divorcio por Causal.
- Copia simple del Acta de Nacimiento.
- Copia simple de Certificado Médico.
- Copia simple de Protocolo de Pericia Psicológica.
- Copia simple del Exp. N° 1516 sobre Alimentos.

- Exp. N° 407-05 sobre Alimentos.
- Exp. N° 1417-07 sobre Divorcio por Causal.
- Informes que debió emitir la Empresa Pesquera FOGESA
- Oficio que debió emitir Migraciones
- Oficio que debió emitir el Cónsul de Colombia. (Expediente N° 01423-2010-0-1601-JR-FC-05).

2.2.1.10.5.2. La declaración de Parte

A. Concepto

La declaración de parte es la declaración verbal que hace una de las partes, o ambas en el juicio siendo litigante, de la verdad de los hechos afirmados por el contrario y favorables a éste. Para que proceda, basta la afirmación de que cada testigo ofrecido declare sobre hechos diversos, dentro de los límites que señala la ley, ya que de conformidad con el Art. 225° del Código Adjetivo, el testigo será interrogado sólo sobre los hechos controvertidos especificados por el proponente (Taramona, 1994).

B. La declaración de parte en el proceso judicial en estudio

Está conformada por la declaración de parte que debió absolver A, conforme a los pliegos interrogatorios ofrecidos por la demandada y reconviniente C. (Expediente N° 1423-2010-0-1601-JR-FC-05).

2.2.1.10.5.3. La Testimonial

A. Concepto

Carrión (2000), explica: Testimonial es considerada como el medio que aporta elementos de juicio de menor credibilidad, la capacidad mental del testigo de acuerdo a la percepción de los hechos sobre las cuales versa el testimonio, al momento de la declaración del testigo, aun cuando no alcance a producir incapacidad mental, si pueden afectar la veracidad o la fidelidad del testimonio.

B. La testimonial en el proceso judicial en estudio

Consistente en la testimonial que deberán absolver los testigos: F; G y H, conforme a los pliegos interrogatorios ofrecidos por el demandante y reconvenido A. (Expediente

N° 01423-2010-0-1601-JR-FC-05).

2.2.1.11. Resoluciones judiciales

2.2.1.11.1. Concepto

Rodríguez (2005), refiere, que la resolución judicial es el acto procesal proveniente de un tribunal, mediante el cual resuelve las peticiones de las partes, o autoriza u ordena el cumplimiento de determinadas medidas. Dentro del proceso, doctrinariamente se le considera un acto de desarrollo, de ordenación e impulso o de conclusión o decisión.

2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales

Nuestro Código Adjetivo en el artículo 120 regula: “Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias” (Jurista Editores, 2015).

A. El Decreto. Es una resolución de tramitación, de desarrollo procedimental, de impulso (Jurista Editores, 2015).

B. El Auto. Mediante el cual se toman decisiones que no estén relacionadas con el fondo del problemas, pero si sobre actos que requieren una motivación al resolver (Jurista Editores, 2015).

C. La Sentencia. La cual a diferencia del auto, puesto que evidencia un pronunciamiento de fondo, salvo excepciones como disponen las normas glosadas (cuando se declara improcedente) (Jurista Editores, 2015).

2.2.1.12. La Sentencia

2.2.1.12.1. Conceptos

La sentencia puede entenderse como un acto contiene un mandato de ley, que adquiere vigor y fuerza obligatoria en un caso concreto, o que se limita a declarar un derecho, derivándose de ella una serie de ventajas, finalmente, puede también generar cambios en el estado de las cosas (Aguila, 2012, p. 85).

Para Ovalle citado por Castillo & Sánchez (2014, p. 190), la sentencia es “la

resolución que emite el juzgador sobre el litigio sometido a su conocimiento y mediante la cual normalmente pone término al proceso”.

Taruffo (2006), propone ideas para una teoría de la decisión justa, considera la combinación de tres criterios o requisitos necesarios para que una sentencia sea considerada justa, tales requisitos serían: a) la elección correcta y la interpretación de la regla jurídica aplicable al caso; b) la comprobación fiable de los hechos relevantes del caso, y c) el empleo de un procedimiento válido y justo para llegar a la decisión.

2.2.1.12.2. Regulación de las sentencias en la norma procesal civil

En el Código Procesal Civil Peruano, se regula la estructura y los requisitos de la sentencia en el artículo 121°:

Artículo 121°.- Decretos, autos y sentencias

Segundo párrafo señala que: mediante la sentencia el juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva pronunciándose en decisiones expresa precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal juristas (Jurista Editores, 2015).

2.2.1.12.3. Principios relevantes en el contenido de la sentencia

2.2.1.12.3.1. Principio de congruencia

2.2.1.12.3.1.1. Concepto

El principio de congruencia consiste en la obligación que tiene el juez al momento de emitir una sentencia, es decir que el juez no debe pronunciarse de alguna pretensión que las partes no lo han solicitado en el proceso (Hurtado, 2014).

2.2.1.12.3.2. Principio de motivación de las resoluciones judiciales

2.2.1.12.3.2.1. Concepto

Conforme lo explica Liebman citado por la Universidad católica de Colombia (2010), precisa que “la motivación con la que el juez expone las razones de su convencimiento y su decisión, además de ser una garantía de equitativo y ponderado juicio, es un medio de control del fundamento de la decisión para las partes, para el juez de la impugnación, y para la opinión pública en general” (p. 147).

2.2.1.13. Los Medios Impugnatorios

2.2.1.13.1. Conceptos

Aguila (2012), precisa que los medios impugnatorios son medios de control y fiscalización de las decisiones judiciales, están pueden ser interpuestas por las partes del proceso u otros terceros legitimados afín de lograr la anulación, revocación total o parcia y la modificación de un acto procesal que agravia a una o ambas partes.

Monroy citado por Aguila (2012, p. 121), señala que son los instrumentos que la ley concede a las partes o a los terceros legitimados para que soliciten al juez que el mismo u otro juez de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin de que anule o revoque éste, total o parcialmente.

2.2.1.13.2. Clases de medios impugnatorios

2.2.1.13.2.1. Los Remedios

Los remedios son aquellos mediante el cual una de la partes solicita se reexamine todo un proceso o un determinado acto procesal, salvo lo que están contenidos en una resolución aquí encontramos a la oposición, la tacha y la nulidad (Aguila, 2012).

A. La oposición

“Es un remedio que cumple dos funciones: impide que se actué el medio de prueba y lo contradice a fin de afectar su mérito probatorio. Procede contra: Declaración de parte, exhibición de documentos, pericia, inspección judicial y medios probatorios típicos (Aguila, 2012, p. 130).

B. La tacha

Es un remedio que se interpone contra la eficacia de determinados medios probatorios es decir contra la declaración de testigos, documentos y medios de pruebas atípicos (Aguila, 2012).

C. La nulidad

Alsina citado por Aguila (2012, p. 126), precisa que la nulidad es “una sanción que prevé el ordenamiento procesal cuando se ha cometido un vicio o “error in procedendo” (error en el procedimiento) contra cualquier acto procesal, contenido o no en una resolución”.

2.2.1.13.2.2. Los recursos

Los recursos se dirigen contra los actos procesales es decir contra las sentencias para que sean reexaminadas por el superior jerárquico aquí encontramos la reposición, la apelación, la casación y la queja (Aguila, 2012).

A. El recurso de reposición

Alsina citado por Aguila (2012, p. 131), “sostiene que mediante este recurso se evitan las dilataciones y gastos de segunda instancia y tratándose de providencias dictadas en el curso del procedimiento para resolver cuestiones accesorias, y respecto de las cuales no se requieren mayores alegaciones”

Es un recurso que se interpone para que el mismo órgano jurisdiccional y, por ende, en la misma instancia, reponga su decisión (la reconsidere, la revoque).

B. El recurso de apelación

El recurso de apelación consiste en la revisión de los autos y las sentencias, en otros términos es el examen de las resoluciones que deciden sobre algún aspecto del proceso, siempre que una de la partes sea afectada con dicha decisión contenida en la resolución apelada (Aguila, 2012).

C. El recurso de casación

Es un recurso extraordinario, que se interpone ante supuestos determinados por la ley, teniendo exigencias formales adicionales a las que tradicionalmente se consideran para cualquier otro recurso (cuando se ha aplicado o inaplicado incorrectamente determinada norma jurídica, cuando existe un error en la interpretación de la misma, cuando se han vulnerado de las normas del Debido Proceso o cuando se ha cometido la infracción de formar esenciales para la eficacia de los actos procesales), a través de él se pretende la revisión de los autos y sentencias expedidas en revisión por las Sala Civiles de las Cortes Superiores (Aguila, 2012, p. 135).

Es un recurso extraordinario de carácter jurisdiccional que cabe exclusivamente por motivos determinados frente a resoluciones definitivas, también determinadas dictadas por los Tribunales de instancia. No se trata de una tercera instancia, y en consecuencia para poder ser utilizado precisa no sólo la lesividad o gravamen de la resolución recurrida, sino la presencia de unos motivos determinados (Gómez, citado

por Castillo & Sánchez, 2014, p. 367).

Conforme se ha hecho mención, este tipo de medio impugnatorio faculta a las partes o terceros legitimados a solicitar que se anule o revoque total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error.

D. El recurso de queja

“Es denominado también recurso directo o de hecho, procede contra las resoluciones que declaran inadmisibles o improcedentes el recurso de casación o de apelación, o cuando se concede el recurso de apelación en un efecto distinto al solicitado (...)” (Aguila, 2012, p. 144).

2.2.1.13.3. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

De acuerdo al proceso judicial existente en el expediente referido, el órgano jurisdiccional de primera instancia declaró FUNDADA la demanda de divorcio, por ende disuelto el vínculo matrimonial.

Esta decisión, fue notificada a ambas partes del proceso y el representante del Ministerio Público, sin embargo dentro del plazo respectivo, la parte demandante interpuso recurso ordinario de apelación contra la referida sentencia el extremo que resuelve: FÍJESE la suma de TRES MIL NUEVOS SOLES como indemnización para la demandada por ser la cónyuge perjudicada con la separación.

Por lo que el proceso materia de estudio fue de conocimiento de un órgano jurisdiccional de segunda instancia; que resolvió CONFIRMAR el extremo apelado.

2.2.1.14. La Consulta

2.2.1.14.1. Nociones

“En otros sistemas conocida como apelación automática o ex officio; pero consideramos que no es un medio impugnatorio, aunque implica la revisión de lo resuelto en primera instancia, por el superior jerárquico, para su aprobación o desaprobado” (Aguila, 2012, p. 145)

Según sostiene Devis (Citado por Castillo & Sánchez, 2014), “tiene lugar la consulta de la sentencia cuando el legislador dispone que sea necesaria y oficiosamente revisada por el superior, sin lo cual no se ejecutaría” (p. 382).

2.2.1.14.2. Regulación

Esta disposición está prevista taxativamente en el artículo 359 del Código Civil, modificada por Ley N° 28384 del 13 de noviembre del 2004, que a la letra indica (Jurista Editores, 2015).

2.2.1.14.3. La Consulta en el proceso de divorcio en estudio

En el proceso judicial existente en el expediente seleccionado, se evidencia la consulta; tal es así que la orden está explícita en la parte resolutive de la sentencia emitida por el Quinto Juzgado Especializado de Familia de Trujillo, en el cual se ordenó que de no ser apelada debe ser elevada en consulta; hecho que se evidenció con el cargo del oficio de remisión que aparece en el folio 152 del proceso judicial (Expediente N°01423-2010-0-1601-JR-FC-05).

2.2.2. Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia

La pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue: el Divorcio, cuya base legal es el código procesal civil de 1984. El divorcio como categoría jurídica se encuentra dentro de la rama del Derecho Civil, en la disciplina del Derecho de Familia.

2.2.2.2. Instituciones jurídicas previas para abordar el divorcio

2.2.2.2.1. El Matrimonio

2.2.2.2.1.1. Etimología

Etimológicamente, significa “oficio de la madre”, resultado de la unión de las voces latinas *matris* que significa madre y *monium* que significa carga o gravamen para la madre (Flores, s.f.). Esta concepción ya no es aplicable a la realidad, porque actualmente ambos padres se encargan del cuidado de la prole.

2.2.2.2.1.2. Concepto

Por su parte Jara & Gallegos (2015), definen que el matrimonio es donde los cónyuges se obligan a construir una comunidad doméstica, o sea, vivir bajo un mismo techo, y se prometen recíprocamente guardarse fidelidad y respecto. Dicha promesa forma parte de la esencia del matrimonio y no puede omitirse bajo ningún aspecto (...).

El matrimonio únicamente puede celebrarse (...) entre un hombre y una mujer, y no entre más de un hombre y una mujer, y no entre más de un hombre o más de una mujer (...). El matrimonio implica la cohabitación, vale decir, la mutua satisfacción de índole sexual de los cónyuges. De ello se deriva la procreación de los hijos. El matrimonio está orientado principalmente a ello, aunque no es raro que a la cohabitación no le siga la procreación, ya sea que ello obedezca a una decisión compartida de los consortes o a un deseo unilateral, o, incluso, a razones extrañas a la voluntad de la pareja matrimonial (pp. 32-33).

2.2.2.2.1.3. Naturaleza jurídica del Matrimonio

Según Jara & Gallegos (2015), afirma sobre la naturaleza del matrimonio existen varias teorías: el matrimonio como contrato y el matrimonio como institución.

2.2.2.2.1.3.1. El Matrimonio como Contrato.

Albaladejo citado por Jara & Gallegos (2015), refiere que el matrimonio como contrato es un acuerdo solemne de voluntades, las de los contrayentes, encaminadas

a establecer la unión matrimonial. Por tanto, desde luego que, basándose en la voluntad de las partes, el matrimonio es un negocio jurídico. Ahora bien, muchos lo califican de contrato. Lo que solo es admisible tomando la palabra contrato en el sentido de acuerdo de voluntades o negocio jurídico bilateral; pero no en su acepción rigurosa, que se reduce a los acuerdos de voluntades en materia matrimonial. De todas formas, hecha tal salvedad, no hay inconvenientes en decir que el matrimonio es un contrato (p. 34).

2.2.2.2.1.3.2. El Matrimonio como Institución

Arias citado por Jara & Gallegos (2015), menciona que el matrimonio es una institución social que, dentro de los actos civiles, reviste un carácter sui generis. Existe, sobre todo, un elemento especial que obliga a esta conclusión: no se olvide que, además del consentimiento mutuo, hay en el matrimonio la intervención de la autoridad divina si es religioso, y de la autoridad social (...) (pp. 36-37).

2.2.2.2.1.4. Requisitos

En el artículo 248° del Código Civil, establece la formalidad y requisitos para celebrar el matrimonio: Ser Mayor de Edad; Solicitud dirigida al Sr partida de nacimiento original y actualizada de los pretendientes; certificado médico de los pretendientes incluido la prueba de Eliza VIH del centro de salud; certificado domiciliario de los pretendientes; certificados de soltería del lugar de nacimiento; fotocopia fedateada de DNI de los pretendientes; dos testigos con sus DNI presentes en el acto de matrimonio (Jurista Editores, 2015).

2.2.2.2.1.5. Fines del Matrimonio

Jara & Gallegos (2015), mencionan que los fines del matrimonio lo constituyen, pues, la satisfacción de las necesidades espirituales que suponen sentimientos de amor, respecto y efecto mutuos, la asistencia común entre la pareja matrimonial, y la satisfacción de las necesidades naturales, aunque de gran contenido efectivo, cuales son la procreación de los hijos, de la que emerge la necesidad de educar y formar adecuadamente a estos últimos. Se afirma que son fines normales porque no necesariamente se presentan en todos los matrimonios (...) (p.43).

2.2.2.2.1.6. Impedimentos Absolutos para contraer matrimonio

Jara & Gallegos (2015), refiere que los impedimentos para contraer matrimonio tomado como referencia nuestro código civil en el artículo 241.

- a) Los adolescentes. El juez puede dispensar este impedimento por motivos justificados, siempre que los contrayentes tenga como mínimo 16 años cumplidos y manifiesten expresamente su voluntad de casarse.
- b) Los que adolecieren de enfermedad crónica, contagiosa y transmisible por herencia o de vicio que constituya peligro para la prole.
- c) Los que padecieron crónicamente de enfermedad mental, aunque intervalos lucidos.

d) Los sordomudos, los ciegos sordos y los ciegomudos que no supieran expresar su voluntad de manera indubitable (Manual derogado por la única disposición complementaria derogatoria de la ley N° 29973). (p. 58).

2.2.2.2.1.7. Deberes y Derechos que nacen del matrimonio

2.2.2.2.1.7.1. Obligaciones comunes de los Cónyuges a los Hijos

Los cónyuges están obligados a alimentar y educar a sus hijos. Es decir los padres tienen esa obligación de proteger, educar y dar una formación adecuada a su hijos de acuerdo a sus posibilidades de los progenitores (Jara & Gallegos, 2015).

2.2.2.2.1.7.2. Deberes de Fidelidad y Asistencia de los Cónyuges

Barbero en 1967 citado por Jara & Gallegos (2015), refiere que el deber de fidelidad comporta cada cónyuge el deber de abstenerse de relaciones sexuales y filosexuales con otra persona que no sea el propio cónyuge: deber que, en cuanto a ciertos aspectos, esta también envuelto en una tutela de orden penal, que castiga como delitos la bigamia (p. 134).

2.2.2.2.1.7.3. Deber de cohabitación de los cónyuges

Zannoni en 1989 citado por Jara & Gallegos (2015), denomina que “el deber de cohabitación de los cónyuges que es la obligación de convivir en un mismo domicilio, en la casa conyugal. Se trata de un deber y un derecho” (p. 137).

2.2.2.2.1.8. Régimen Patrimonial de Sociedad de Gananciales

2.2.2.2.1.8.1. Bienes que integran la sociedad de gananciales

2.2.2.2.1.8.1.1. Bienes Propios.

Valencia citado por Jara & Gallegos (2015), refiere que: Durante la sociedad cada cónyuge puede ser titular de dos clases de bienes: unos que tienen la calidad de gananciales y otros que no la tienen. Para evitar confusiones llamaremos bienes propios exclusivos aquellos de que son titulares los cónyuges y que no tienen la calidad de gananciales, y bienes sociales o gananciales los de los cónyuges que forman parte de haber social y están destinados a ser parte integrante de la masa común partible cuando la sociedad se disuelva (p. 159).

2.2.2.2.1.8.1.2 Bienes Sociales

Vidal citado por Jara & Gallegos (2015), sostiene que la sociedad conyugal que comienza con la celebración del matrimonio presupone la vida en comunidad integral de efectos e intereses materiales. De ahí que los bienes gananciales son obra conjunta de ambos cónyuges, aunque no se tiene en cuenta el aporte ni el esfuerzo desplegado por cada uno de los cónyuges. Estos bienes gananciales son los que constituyen el haber de la sociedad conyugal, a diferencia de los propios que componen el capital de la misma, los que, generalmente alcanzan un valor más

elevado que los aportes y forman un caudal importantísimo, bienes sobre los cuales los cónyuges participaran a la disolución, participación derivada de la colaboración mutua de los componentes de la comunidad establecida por razón del matrimonio (p. 163).

2.2.2.2.2. Los Alimentos

2.2.2.2.2.1. Concepto

Es el deber jurídico impuesto por la ley y que está constituido por un conjunto de prestaciones para la satisfacción de necesidades de personas que no pueden proveer a su propia subsistencia. De acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, el contenido de la obligación alimentaria es la prestación de dar y comprende todo lo necesario para la supervivencia, habitación, vestido y asistencia médica, pero si el alimentista es menor de edad, los alimentos se extienden su instrucción y capacitación para el trabajo (Diez, 2009).

Escriche citado por Barroz, (s.f., p. 311), sostiene que: “Los alimentos son la existencias que se dan a alguna persona para su manutención y subsistencia, esto es, para comida, bebida, vestido, habitación y recuperación de la salud”.

Barbero (1967, pp. 191-192), señala que la obligación legal alimentaria es el deber que en determinadas circunstancias es puesto por ley a cargo de ciertas personas de suministrar a ciertas otras los medios necesarios para la vida. El indicado tratadista italiano agrega que la referida obligación alimentaria, tiene rasgos mixtos personales y patrimoniales, determinados por esto: que el contenido es patrimonial, la finalidad es personal. El contenido es patrimonial porque los medios necesarios para la conservación de la vida continúan siendo siempre de naturaleza económica, la finalidad es personal, porque su prestación tiene como mira inmediatamente la persona (conservar la vida) no su patrimonio.

2.2.2.2.2.2. Determinación judicial de la pensión alimenticia

Belluscio (2009), hace referencia a la forma en cómo se determina la pensión alimenticia, estableciendo la siguiente clasificación:

El artículo 342 del Código Civil prescribe: “el juez señala en la sentencia la pensión alimenticia que los padres o uno de ellos debe abonar a los hijos”, así como la que el marido debe pagar a la mujer o viceversa (Jurista Editores, 2015).

A. De la pensión alimenticia. Es constitucionalmente reconocida como el derecho y

el deber de los padres de alimentar, de educar y dar seguridad a los hijos (Const. Art. 6), en este sentido, el alimento es un derecho personalísimo, intransmisible, intransigible, inembargable, e irrenunciable. Los hijos y los cónyuges son los únicos, en principio, que gozan de este derecho y deber entre si debido al vínculo existente entre ellos. Al señalarse el derecho de alimentos como un derecho personalísimo e intrasmisible, quiere decir que un hijo no podrá transmitir su derecho de alimento a un tercero, ya que ese derecho le corresponde por su estatus de ser hijo. Por otro lado la importancia y esencia de este deber y derecho se demuestra en el hecho de que, ante una demanda por alimentos la ejecución de sentencia es anticipada, los efectos de la misma surtirán inmediatamente, aun cuando la misma haya sido apelada. (Art. 566 del Código Procesal Civil).

B. De los deberes de los padres con los hijos. El deber-derecho del alimento viene a ser entendido como un imperativo legal a realizar en última instancia, pero básicamente responde a una situación peculiar como consecuencia de la relación existente entre los padres para con los hijos sino también entre los cónyuges mismos. Si bien es cierto el derecho alimentario es considerado como una carga social (artículo 316) cuando uno de los cónyuges está obligado por la ley a dar alimentos a otras personas, el presente artículo hace referencia al deber común de los padres, y no a la carga social, por el hecho de que los alimentados convivieron con los alimentantes en el hogar familiar, es decir se trata básicamente de los hijos matrimoniales, más aún concluimos en esto cuando la propia legislación da un tratamiento especial a otras situaciones como es el caso de los denominados hijos alimentistas.

2.2.2.2.3. Situación de la mujer en el derecho alimentario. Anteriormente la idea del derecho alimentario se presentaba en la situación en que el hombre era el único que aportaba económicamente al hogar y, consecuentemente ante una separación de cuerpos, era también el único que estaba obligado a prestar alimentos al cónyuge. En los últimos tiempos en que la mujer ocupa un lugar importante en la sociedad y en el desarrollo económico, ante una separación de cuerpos, la mujer también podrá estar obligada a brindar alimento al cónyuge varón, siempre en observancia a los ingresos

y al tipo de vida que tenga cada uno de ellos. El derecho alimentario no sólo está referido al alimento como sustento vital sino también engloba a los elementos imprescindibles para el desarrollo del ser humano, como son el vestido y la educación.

2.2.2.2.3. El divorcio

2.2.2.2.3.1. Concepto

Azpiri en el 2000 citado por Jara & Gallegos (2015), afirma que “el divorcio produce la disolución del matrimonio en vida de los esposos, por sentencia judicial, extinguiéndose, como regla todos los derechos y deberes personales y patrimoniales, sin perjuicio de alguna excepción” (p. 249).

Por otro lado el divorcio “Es la ruptura del vínculo conyugal; entendida como la extinción de la convivencia matrimonial declarada por la autoridad” (Baqueiro & Buenrostro, 1994, p.147).

El divorcio, a diferencia de la separación de cuerpos, disuelve el matrimonio válidamente contraído, extinguiéndose a su vez todos los derechos y deberes nacidos durante su vigencia.

2.2.2.2.3.2. Doctrina jurídica del divorcio

2.2.2.2.3.2.1. Tesis antidivorcista.- Esta doctrina considera el matrimonio como una sociedad de por vida, por tanto sustenta la tesis de su indisolubilidad, cerrando el paso al divorcio y obligando a los cónyuges a mantenerse unidos (Cornejo, 2006).

2.2.2.2.3.2.2. Tesis divorcista- encontramos:

A. Divorcio-repudio. Esta doctrina precisa que el divorcio es un derecho de uno de los cónyuges, propiamente del varón para repudiar y expulsar a la mujer del hogar conyugal, sin causa alguna, así pues en la biblia se lee que el marido puede repudiar a la mujer cuando esta no es de su agrado debido a una causal torpe, a cuyo efecto le entregaba una carta de repudio (Cornejo, 2006).

B. Doctrina del Divorcio sanción.- Se formula como el castigo que debe recibir el

cónyuge culpable que ha dado motivos para el divorcio, fundándose en el incumplimiento grave y reiterado de los deberes conyugales imputable a uno o ambos cónyuges, supone la pérdida del ejercicio de la patria potestad, la condena a una prestación alimentaria, la pérdida de los gananciales, la pérdida de la vocación hereditaria. Considera que resulta imposible determinar que tal o cual comportamiento de uno de los cónyuges, merezca un premio o una sanción. Porque los mismos están marcados por sutiles y complicados mecanismos psíquicos, sexuales, emocionales; y porque a menudo el alejamiento recíproco entre el marido y la mujer, es el resultado de un gran proceso de desavenencias, de incompatibilidades, de diferencias de a precisión (Cornejo, 2006).

C. Doctrina de Divorcio remedio.- Esta doctrina precisa que si el matrimonio está en una profunda perturbación y ya no existen alguna forma de que se retome la vida en común por parte de los cónyuges debe declararse el divorcio (Cornejo, 2006).

D. Sistema Mixto.- Conserva la posibilidad de que se pueda combinar el sistema subjetivo de inculpación que se expresa en la doctrina del divorcio sanción con el sistema objetivo de no inculpación del divorcio remedio (Cornejo, 2006).

E. Posición del Código.- El sistema peruano contempla, por un lado causales subjetivas o inculpatorias propias del sistemas del divorcio sanción y por otro causales objetivas o no inculpatorias como la separación de hecho y la separación convencional, pertenecientes a la doctrina de divorcio remedio, que sin duda se ajusta a nuestra realidad, por consiguiente podemos afirmar que se ha adoptado el sistema intermedio (Cornejo, 2006).

2.2.2.2.4. La Causal

2.2.2.2.4.1. Concepto

Las causas del divorcio siempre han sido específicamente determinadas. El orden jurídico solo ha considerado como causas de divorcio aquellas que por su gravedad impiden la normal convivencia de la pareja. Todas las causas de divorcio normalmente presuponen culpa de alguno de los esposos, y la acción se da a quien no

ha dado causa en contra del responsable, de allí que en todo juicio haya generalmente un cónyuge inocente (el actor) y uno culpable (el demandado). Pueden ser ambos culpables y demandarse recíprocamente por la misma o distinta causal (Baqueiro & Buenrostro, 1994).

Se entiende entonces que en nuestro ordenamiento jurídico se exige la configuración de una de las causales previstas en la norma, no pudiendo en consecuencia promoverse el divorcio sin expresión de causa, es decir, sin necesidad de expresar las razones por las cuales se tomó esa decisión, como en algunos ordenamientos jurídicos que se ha dado mayor preponderancia a la voluntad de cualquiera de los cónyuges de no seguir vinculado con su pareja.

2.2.2.2.4.2. Regulación de las causales

Las causales de divorcio y separación de cuerpos, se encuentran previstas en el Código Civil concretamente en el artículo 333.

- 1) El adulterio
- 2) La violencia física o psicológica, que el juez apreciara según las circunstancias,
- 3) El atentado contra la vida del cónyuge,
- 4) La injuria grave, que haga insoportable la vida en común, la cual debe ser apreciada por el juez teniendo en cuenta la educación, costumbre y conducta de ambos cónyuges.
- 5) El abandono injustificado de la casa conyugal por más de dos años continuos o cuando la duración sumada de los períodos de abandono exceda a este plazo.
- 6) La conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común.
- 7) El uso habitual e injustificado de drogas alucinógenas o de sustancias que puedan generar toxicomanía.
- 8) La enfermedad grave de transmisión sexual contraída después de la celebración del matrimonio.
- 9) La homosexualidad sobreviniente al matrimonio.
- 10) La condena por delito doloso a pena privativa de la libertad mayor de dos años, impuesta después de la celebración del matrimonio.
- 11) La imposibilidad de hacer vida en común, debidamente probada en proceso judicial.
- 12) La separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 335 del Código Civil que prescribe que ninguno de los cónyuges puede fundar la demanda en hecho propio.
- 13) La separación convencional, después de transcurridos dos años de la celebración del matrimonio (Jurista Editores, 2015).

2.2.2.2.4.3. Las causales en las sentencias en estudio

2.2.2.2.4.3.1. La Separación de Hecho

Se encuentra prevista en el código civil en el artículo treientos treinta y tres inciso doce que regula textualmente: *“La separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 335”*.

Del análisis de la norma citada esgrimida se advierte la existencia de tres elementos de hecho para invocar esta causal: objetivo, subjetivo y temporal. El primero consiste en el quebrantamiento permanente y definitivo de la relación conyugal; el segundo está referido a la inexistencia de voluntad para unirse nuevamente; y el tercero, el transcurso ininterrumpido del tiempo que prescribe la ley.

Para los intereses del estudio, corresponde glosar la norma del artículo 345-A del Código Civil, que establece que para invocar el supuesto del inciso 12 del artículo 333 (causal de separación de hecho); el demandante deberá, acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo. Que el juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder (Cajas, 2008).

Asimismo, se deben considerar otros criterios, a favor del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho, las disposiciones contenidas en los artículos 323 (que regula las gananciales), 324 (que regula la pérdida de gananciales por separación de hecho), 343 (que regula la pérdida de los derechos hereditarios), 351 (que regula la indemnización por daño moral al cónyuge perjudicado) y 352 (que regula la pérdida de gananciales), en cuanto sean pertinentes, (Cajas, 2008).

Al respecto, la práctica jurídica de los órganos jurisdiccionales nacionales, precisan

lo siguiente:

La causal de separación de hecho se configura con la constatación de que los cónyuges han optado en los hechos por apartarse el uno del otro, dejando de lado los deberes maritales de la vida en común, siendo amparable cuando los cónyuges se separan durante un periodo ininterrumpido de dos años, o de cuatro si tuviesen hijos menores de edad, tal como lo establece el artículo trescientos treinta y tres inciso doce del Código Civil. (Exp. N° 724-2005, Primera Sala Especializada de Familia, Corte Superior de Justicia – Lima).

(...) el artículo trescientos cuarenta y nueve concordante con el inciso doce del artículo trescientos treinta y tres del Código Civil, contempla la separación de hecho como causal de divorcio absoluto, estableciendo que dicha causal requerirá un periodo ininterrumpido de dos años de separación cuando no tuviesen hijos menores de edad y de cuatro años ininterrumpidos de separación si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad, agregando que en ambos casos no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 335° del Código Civil. (Exp. N° 3374-2011, Quinto Juzgado Especializado de Familia, Corte Superior de Justicia – La Libertad).

2.2.2.2.5. La Indemnización en el proceso de divorcio

2.2.2.2.5.1. Concepto

Belluscio (2009), hace referencia a que el código peruano consagra de manera expresa la posibilidad de indemnizar los daños y perjuicios derivados tanto de la separación de hecho como del divorcio. No obstante, existe un sector de la doctrina que rechaza esta posibilidad, pues se estima que implicaría lucrar con la deshonra, en especial en el caso de adulterio.

2.2.2.2.5.2. Regulación de la indemnización

La indemnización está regulada en el código civil capítulo segundo “Divorcio” artículo 351 que regula la indemnización por daños morales (Jurista Editores, 2015).

2.2.2.2.5.3. La indemnización en la Jurisprudencia

El Tercer Pleno Casatorio Civil establece que la indemnización para el cónyuge más perjudicado con la separación tiene carácter asistencial, pues su finalidad es corregir el desequilibrio económico de uno de los cónyuges producido por el divorcio. Por tanto, no habrá una indemnización real y efectiva para el cónyuge perjudicado si se dispone la adjudicación preferente de un bien social a su favor, afecto de cargas o gravámenes, atribuyéndole la responsabilidad del pago (Casación N° 1544-2016 Lima).

“En los procesos sobre divorcio- y de separación de cuerpos- por la causal de separación de hecho, el Juez tiene el deber de velar por la estabilidad económica del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus

hijos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 345-A del Código Civil. En consecuencia, a pedido de parte o de oficio señalará una indemnización por daños, el que incluye el daño a la persona u ordenará la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que pudiera corresponderle. El daño moral es indemnizable y se halla comprendido en el daño a la persona.” (Casación N° 4664-2010 Puno).

2.2.2.2.5.4. La indemnización en el proceso judicial en estudio

En el proceso en estudio se determinó como monto indemnizatorio la suma de TRES MIL NUEVOS SOLES como monto indemnizatorio que deberá pagar el demandante a favor de la demandada, a tenor de lo dispuesto en el Considerando décimo de la presente resolución (Expediente N° 1423-2010-0-1601-JR-FC-05).

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad. Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia De La Lengua Española, 2001).

Criterio. Es la regla o norma para saber lo que es verdadero o puede tomarse como cierto (Ossorio, 2010).

Escala. “La escala es el instrumento de medición o pruebas que frecuentemente se utiliza para la medición de actitudes”. (Tamayo & Tamayo, 2003, p. 82).

Hipótesis. Es una explicación anticipada y provisional de algunas suposiciones que se trate de comprobar o de algunos elementos empíricos conceptuales objeto de la investigación (Bernal, 2010).

Línea de investigación. Es considerada como: el eje ordenador de la actividad de investigación que posee una base racional y que permite la integración y continuidad de los esfuerzos de una o más personas, equipos, e instituciones comprometidas en el desarrollo del conocimiento en un ámbito específico (Barrios, 1990).

Metodología. También se le considera como un apoyo de la investigación para conceptualizar el desarrollo de las asignaturas que forman parte de las diversas carreras profesionales para que los estudiantes puedan aplicar de manera real y objetiva el proceso de investigación científica (Ávila, s.f.).

Muestra. Con similar criterio Zelayaran (1997), opina que la muestra es un conjunto de datos sobre hechos o fenómenos jurídicos que se estudian, representativos de toda las ocurrencias producidas en el universo social ,general vale decir, refleja todo lo que acontece en el sistema global, respecto al problema jurídico que es el objeto de la investigación (p. 89).

Población. Es la totalidad de un fenómeno de estudio, incluye la totalidad de

unidades de análisis que integran dicho fenómeno y que debe cuantificarse para un determinado estudio integrando un conjunto n de entidades que participan de una determinada característica, y se le denomina la población por constituir la totalidad del fenómeno adscrito a una investigación. (Tamayo, 2012).

Rango. Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados (Diccionario De La Lengua Española. s.f. párr. 2).

Sentencia de calidad de rango muy alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, **intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse** al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, **sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su aproximación,** al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana. Calificación asignada a la sentencia analizada **con propiedades intermedias,** cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, **sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su tendencia a alejarse,** del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, **intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse,** del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Universo. Es el conjunto de elementos –personas, objetos, sistemas, sucesos, entre otras- finitos e infinitos, a los pertenece la población y la muestra de estudio en estrecha relación con las variables y el fragmento problemático de la realidad, que es materia de investigación (Carrasco, 2009, p. 236).

Variable. Es el conjunto de características de la realidad que pueden ser determinadas y que puede mostrar diferentes valores (Tamayo & Tamayo, 2003).

Variable independiente. Son todas aquellas que cumplan la función de causa o supuesta causa (Morone, s.f.).

Variable dependiente. Son aquellas que actúan como efecto supuesto efecto (Morone, s.f.).

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. El tipo de investigación cuantitativa es una investigación susceptible a medición, es aquella donde se recogen y analizan datos sobre la variable en estudio (Fernández & Díaz, 2002).

El perfil cuantitativo se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. El tipo de investigación cualitativa no es cuantificable, es donde el investigador hacen registros narrativos de los fenómenos en estudio y que son estudiados mediante la técnica de observación (Fernández & Díaz, 2002).

El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, esta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

3.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. El nivel de investigación exploratoria consiste en examinar o explorar un tema o problema de investigación poco estudiado o que no ha sido abordado nunca antes, permite conocer y ampliar sus conocimientos sobre el fenómeno en estudio (Cazau, 2006).

El nivel exploratorio se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

Descriptiva. El nivel de investigación descriptiva consiste en la descripción del fenómeno en estudio con la finalidad de describir, de tal forma que se busca especificar las propiedades del fenómeno en estudio (Cazau, 2006).

Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes se realiza de

manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (Ver 3.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que, según las bases teóricas, debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

3.2. Diseño de la investigación

No experimental. La investigación no experimental es donde el investigador observa los fenómenos tal y como ocurren en su contexto natural, y donde el investigador no interviene en su desarrollo (Martínez s.f.).

Retrospectiva. La investigación retrospectiva el investigador observa la manifestación de algún fenómeno intenta identificar sus antecedentes o causas (Martínez s.f.).

Transversal. La investigación transversal consiste en la recolección de datos en un determinado tiempo (Martínez s.f.).

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal,

conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

3.3. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información. (Centty, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013, p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador. Que, según Casal y Mateu (2003), se denomina muestreo no probabilístico, llamado

técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis

En la presente investigación, la unidad de análisis fue un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2013) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso contencioso; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia); perteneciente al Distrito Judicial de La Libertad.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: expediente N° 01423-2010-0-1601-JR-FC-05; divorcio por la causal de separación de hecho; tramitado siguiendo las reglas del proceso de conocimiento; Quinto Juzgado Especializado de Familia de la ciudad de Trujillo, situado en la localidad de Trujillo, comprensión del Distrito Judicial de La Libertad.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, la sentencia estudiada se encuentra ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, las únicas sustituciones aplicadas a su contenido fueron, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (A, B, C, etc.) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f.).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en

cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Este nivel de calidad total se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas se encuentra establecida en el marco conceptual.

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo).

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f.) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). (*La separación de las dos actividades sólo obedece a la necesidad de especificidad*).

3.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

3.6.2. Del plan de análisis de datos

3.6.2.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.6.2.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

3.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el investigador empoderado de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y

la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

3.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Moreno (2016/10/31/), la matriz de consistencia es un instrumento fundamental de un trabajo de investigación, consta de varios cuadros formados por filas y columnas, permite al investigador evaluar el grado de conexión lógica y coherencia entre el título, el problema, los objetivos, las hipótesis, las variables, el tipo, método, diseño e instrumentos de investigación; de mismo modo la población y la muestra correspondiente de estudio (párr. 1).

Por su parte, Moreno (2016/10/31), expone que “La importancia de una matriz de consistencia radica puesto que permite observar la lógica interna de la propuesta de estudio, para luego validar o corregir la matriz en mención, que haya cohesión, firmeza y solidez en las distintas partes, de modo que, es importante para el investigador de la misma forma para quienes lo evalúan” (párr. 3).

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

TÍTULO: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, en el expediente N° 01423-2010-0-1601-JR-FC-05, del Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo. 2017

G/E	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN	HIPOTESIS
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01423-2010-0-1601-JR-FC-05, Del Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo. 2017?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01423-2010-0-1601-JR-FC-05, Del Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo. 2017	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, del expediente N° 01423-2010-0-1601-JR-FC-05, Del Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo, son de rango muy alta, respectivamente.
	Problemas específicos	Objetivos específicos	Hipótesis específicas
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
ESPECIFICO	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.

	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.

3.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con esta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

**IV.
RESULTADOS**

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por causal de separación hecho, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 01423-2010-0-1601-JR-FC-05, del Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo. 2017

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
Introducción	5to JUZGADO DE FAMILIA	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación,</p>											
	<p>EXPEDIENTE : 01423-2010-0-1601-JR-FC-05</p> <p>JUEZ : DR. CARLOS ANTICONA LUJÁN</p> <p>ESPECIALISTA: YSABEL RODRIGUEZ LESCANO</p> <p>DEMANDADO : C</p> <p>DEMANDANTE : A</p> <p>MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL DE</p>						X						

	<p>SEPARACION DE HECHO Y OTROS <u>SENTENCIA N° 0280 - 2013</u></p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO: VEINTICUATRO</p> <p>Trujillo, ocho de Agosto</p>	<p><i>aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>Del año dos mil trece.</p> <p>VISTOS y con el expediente de doscientos ochenta y ocho páginas; Expediente 1423-2010-73-1601-JR-FC-05 con cien páginas, Expediente 1423-2010-24-1601-JR-FC-05 con ciento veintisiete páginas y Expediente 0407-2005-0-1601-JR-FC-06 con trescientos siete páginas; se procede a emitir la siguiente sentencia:</p> <p><u>1.- PARTE EXPOSITIVA:</u> <u>DE LA DEMANDA</u></p> <p><u>Demanda:</u> Obrante de páginas cuarenta y dos a cincuenta.</p> <p>Demandante: A debidamente representado por B a quien</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					<p style="text-align: center;">X</p>						<p style="text-align: center;">10</p>

<p>en adelante denominaremos el demandante.</p> <p>Demandada: C a quien en adelante denominaremos la demandada, y con conocimiento del Ministerio Publico.</p> <p>Petitorio: La pretensión de la demanda es la de Divorcio por cusal de separación de hecho.</p> <p>Fundamentos de hecho.- Los fundamentos de hecho de la demanda, entre otros, son los siguientes:</p> <p>A).- El demandante señala que con la demandada contrajo matrimonio civil el 22 de Febrero del 2002, ante la Municipalidad Provincial de Trujillo, constituyendo su domicilio conyugal en la calle Feijo de Sosa N° 199, segundo piso, de la Urbanización Palermo, de esta ciudad de Trujillo.</p> <p>B).- El demandante manifiesta que durante su relación matrimonial no han procreado hijos y menos han adquirido bienes muebles e inmuebles.</p> <p>C).- El demandante expresa que los primeros años de la relación con la demandada fueron armoniosos y con el transcurrir del tiempo se fueron deteriorando en razón de</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la incompatibilidad de caracteres existentes que hacían insoportable la vida en común, por lo que procedió a retirarse del hogar conyugal desde el 17 de Junio del 2006.</p> <p>D).- El demandante refiere que sufre constantemente daño personal, lo cual conlleva al daño moral y económico, ya que es de profesión profesor y por sus constantes asedios por parte de la demandada, se ha visto obligado a radicar en otro lugar para su tranquilidad laboral, personal y seguridad familiar.</p> <p><u>Resolución Admisoria a Trámite:</u> Por resolución número dos, se admite a trámite la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho; dándose por ofrecidos los medios probatorios que se mencionan en la demanda, tramitándose el proceso en la vía de proceso de Conocimiento, confiriéndose traslado al Ministerio Público y a la demandada, la misma que ha cumplido con contestar la demanda en el modo y forma de ley.</p> <p>CONTESTACIÓN DE DEMANDA POR PARTE</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>DEL MINISTERIO PÚBLICO- Obrante de páginas sesenta y uno a sesenta y cuatro.</p> <p><u>Fundamentos de hecho de la Contestación de Demanda.</u>- La contestación de la demanda se fundamenta, entre otros fundamentos, en lo siguiente:</p> <p>A).- El Ministerio Público señala que el matrimonio es la unión establece un hombre y una mujer que está dirigida al establecimiento de una plena comunidad de vida y es fuente natural de la familia, aunque no la única</p> <p>B).- El Ministerio Público manifiesta que debido a la importante función que el matrimonio y la familia cumple en la sociedad, los cónyuges y autoridades públicas y privadas comprometidas en su defensa, se encuentran en la obligación de agotar los mecanismos que busquen preservar e integrar a la familia, debiendo por tanto constituir el divorcio la acción de última ratio .</p> <p>CONTESTACIÓN DE DEMANDA POR PARTE DE LA DEMANDADA- Obrante de páginas ochenta y tres a ciento uno.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><u>Fundamentos de hecho de la Contestación de Demanda.</u>- La contestación de la demanda se fundamenta, entre otros fundamentos, en lo siguiente:</p> <p>A).- La demandada manifiesta que su persona en todo momento ha cumplido cabalmente con los deberes matrimoniales que establecen las leyes civiles, e incluso ha tenido que soportar la infidelidad cometida por el demandado, conforme el mismo lo reconoce en su escrito postulatorio.</p> <p>B).- La demandada manifiesta que la gran única perjudicada con la separación de los cónyuges ha sido su persona, toda vez que la separación ha obedecido a que el demandante se ha involucrado sentimentalmente con una tercera persona, situación que ha provocado la destrucción de su hogar familiar.</p> <p><u>Trámite Procesal:</u> A través de Resolución número tres, obrante en la página sesenta y cinco se tiene por absuelta la demanda por parte del representante del Ministerio</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Público; debiendo agregar que a través de Resolución número cinco, obrante de pagina ciento nueve se tiene por absuelta la demanda por parte de la demandada.</p> <p><u>DE LA RECONVENCIÓN</u></p> <p><u>Reconvencción:</u> Obrante de páginas ochenta y tres a ciento uno.</p> <p>Reconviniente: C a quien en adelante denominaremos la reconviniente.</p> <p>Reconvenido: A a quien en adelante denominaremos el reconvenido, y con participación del Ministerio Público.</p> <p><u>Petitorio:</u> La pretensión de la reconvencción es sobre divorcio por las causales de violencia psicológica, Adulterio y la de Abandono Injustificado del Domicilio Conyugal, y acumulativamente la pretensión de aumento de alimentos.</p> <p><u>Fundamentos de Hecho.-</u> Los fundamentos de hecho de la reconvencción, entre otros, son los siguientes:</p> <p><u>Respecto al divorcio por causal de Abandono</u></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><u>Injustificado del Domicilio Conyugal:</u></p> <p>A).- La reconviniante señala que conforme lo han señalado ambas partes, los cónyuges dejaron de hacer vida en común el día 17 de Junio de 2006, fecha en la cual el demandado sin mediar motivo alguno se marchó del hogar conyugal, dejando a la recurrente en el total desamparo tanto moral como económico, toda vez que pese a que ya existía un proceso de alimentos, su esposo se resistía a cumplir con sus obligaciones maritales.</p> <p><u>Respecto a la pretensión accesoria de aumento de alimentos.</u></p> <p>B).- La reconviniante respecto a la pretensión de aumento de alimentos, solicita se aumente la pensión de cien nuevos soles a trescientos nuevos soles, pues agrega, que tomando como base la realidad existente en aquella época – la sentencia data del 27 de Agosto de 2008- , la misma difiere de la actual, por lo que resulta insuficiente para satisfacer las necesidades fundamentales de su persona.</p> <p>C).- La reconviniante refiere que está plenamente</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>acreditado que se encuentra muy delicada de salud, requiriendo someterse a continuos tratamientos, adquiriendo medicinas de precios altos, situación que además le impide trabajar y valerse por sí misma , agregando que por el contrario, el demandado cuenta con un trabajo toda vez que en su calidad de biólogo pesquero se encuentra trabajando para la empresa Pesquera FOGESA S/N Puerto de Paita-Piura, ostentando una buena situación económica, hecho que se encuentra probado puesto que realiza constantes viajes al exterior.</p> <p><u>Resolución Admisoria a Trámite:</u> Por resolución número cuatro, obrante en la página ciento dos, se tiene por contestada la demanda por parte de la demandada y por formulada la reconvención, confiriéndose traslado al Ministerio Público y al reconvenido.</p> <p>CONTESTACIÓN DE LA RECONVENCIÓN POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO- Obrante de páginas ciento doce a ciento quince.</p> <p><u>Fundamentos de hecho de la Contestación de</u></p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><u>Demanda</u>.- La contestación de la demanda se fundamenta, entre otros fundamentos, en lo siguiente:</p> <p>A).- El Ministerio Publico señala que el matrimonio es la unión estable entre un hombre y una mujer que está dirigida al establecimiento de una plena comunidad de vida y es fuente natural de la familia, aunque no la única</p> <p>B).- El Ministerio Publico manifiesta que debido a la importante función que el matrimonio y la familia cumple en la sociedad, los cónyuges y autoridades públicas y privadas comprometidas en su defensa, se encuentran en la obligación de agotar los mecanismos que busquen preservar e integrar a la familia, debiendo por tanto constituir el divorcio la acción de última ratio .</p> <p>CONTESTACIÓN DE LA RECONVENCIÓN POR PARTE DEL RECONVENIDO- Obrante de páginas ciento treinta a ciento treinta y cuatro.</p> <p><u>Fundamentos de hecho de la Contestación de la reconvencción</u>.- La contestación de la reconvencción se</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>fundamenta, entre otros fundamentos, en lo siguiente:</p> <p>A).- El reconvenido señala que los primeros años de la relación lo llevaron de una manera armoniosa, pero al transcurrir el tiempo, la demandante fue mostrando su verdadera personalidad, lo cual causó el deterioro de su relación.</p> <p>B).- El reconvenido manifiesta que siempre trató de comprenderla y de sacar adelante su relación, pero al ver que su esposa no se mostraba dispuesta a mejorar para poder llevar una vida armoniosa, decidió separarse para salvaguardar su estabilidad emocional.</p> <p>C).-El reconvenido refiere que existieron suficientes motivos para optar por la separación, esto es en aras de salvaguardar su salud mental, ya que agrega, que la demandante al mostrarse renuente a mejorar en su estabilidad emocional, hacía que la convivencia se tornara insoportable y dañina, motivando esto su decisión de separación.</p> <p>D).- El reconvenido respecto a la pretensión de aumento</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de alimentos, señala que si se fijó la pensión de alimentos en el monto de cien nuevos soles a favor de su esposa, ello fue en razón de que la reconvigente era profesional y no padecía de ninguna enfermedad que la imposibilite trabajar; agregando que la demandante cuenta con una profesión universitaria y por la edad que tiene, 42 años, se encuentra en perfectas condiciones para poder trabajar y cubrir sus necesidades.</p> <p><u>Trámite Procesal:</u> A través de Resolución número seis, obrante en la página ciento dieciséis se tiene por absuelta la reconvención por parte del representante del Ministerio Público; debiendo agregar que a través de Resolución número ocho, obrante de pagina ciento treinta y cinco se tiene por absuelta la reconvención por parte del reconvenido.</p> <p><u>Respecto a la caducidad de la reconvención formulada por la demandada respecto a las causales de divorcio</u></p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><u>por adulterio y violencia psicológica.</u></p> <p>Al respecto cabe señalar, que tal como se aprecia del Expediente acompañado N° 1423-2010-24-1601-JR-FC-05, a través de la Resolución número tres, de fecha treinta y uno de Enero del dos mil once, obrante de páginas ciento quince a ciento diecisiete del referido expediente acompañado, se resolvió declarar fundada la excepción de caducidad deducida por el demandante contra la acción contenida en la reconvencción formulada por la demandada sobre divorcio por las causales de violencia psicológica y adulterio y en consecuencia se tuvo por no formulada la reconvencción en base a dichas causales e improcedente al reconvencción basada en las mismas.</p> <p>De otro lado, siguiendo con el trámite procesal, se aprecia que a través de Resolución número nueve de página ciento cuarenta y dos, se declara la existencia de una relación jurídico procesal valida y por ende saneado el proceso; y a través de resolución número diez, se fijan los</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>puntos controvertidos y se admitieron los medios probatorios de la pretensión principal y de la reconvencción, y se señala fecha para llevarse a cabo la audiencia de pruebas, la misma que se llevó a cabo conforme a los términos del acta obrante de páginas ciento cincuenta y ocho a ciento cincuenta y nueve; y siendo el estado del proceso, el de expedir sentencia, se procede a expedir la que corresponde:</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 01423-2010-0-1601-JR-FC-05.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y la postura de las partes que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y motivación del derecho en el expediente N° 01423-2010-0-1601-JR-FC-05 del Distrito Judicial de La Libertad - Trujillo. 2017

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de lo hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p>2.- PARTE CONSIDERATIVA:</p> <p>PRIMERO: Que, la finalidad del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre jurídica, ambas con relevancia jurídica, a tenor de lo previsto en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, y dentro de un debido proceso, como una garantía constitucional; debiendo resaltar que toda persona tiene derecho a recurrir tutela jurisdiccional efectiva, pidiendo la solución a un conflicto de intereses intersubjetivos o a una incertidumbre jurídica, constituyendo esta facultad su derecho de acción, derecho de acción que se ejercita con la demanda, acto de iniciación procesal, por el cual el actor solicita la protección, la</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados. <i>(Elemento imprescriptible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con lo alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas: <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i></p>										

	<p>declaración o la constitución de una situación jurídica, integrando la misma la pretensión objeto del proceso.</p> <p>SEGUNDO: Que, en el caso de autos, la acción interpuesta por el demandante, tiene por objeto que se declare el divorcio absoluto entre el demandante A y doña C sustentada en la causal de separación de hecho de los cónyuges por un periodo ininterrumpido de más de dos años; mientras que la reconvencción formulada tiene por pretensión que se declare el</p>	<p>Si cumple/ 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple 5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i>Si cumple.</p>						X				
Motivación del derecho	<p>divorcio absoluto entre doña C y don A sustentada en la causal de abandono injustificado del hogar conyugal, y el aumento de la pensión alimenticia .</p> <p>Al respecto cabe señalar que a través de la Resolución número diez, se fijaron como puntos controvertido los siguientes:</p> <p>1.- Determinar si corresponde declarar judicialmente el divorcio entre el demandante y la demandada, sustentada en la causal de separación de hecho de los cónyuges por el lapso mayor a los dos años ininterrumpidos.</p> <p>2.- Determinar si corresponde declarar el divorcio entre el demandante y demandada, sustentada en la causal de abandono</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) normas(s) indica que es validad, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez).</i> Si cumple 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple.</p>					X				20	

<p>del hogar.</p> <p>3.- Determinar si corresponde declarar el fenecimiento de la sociedad de gananciales.</p> <p>4.- Determinar si corresponde declarar el cese de la pensión alimenticia entre los cónyuges.</p> <p>5.- Determinar si existen cónyuge perjudicado y si por ende corresponde indemnizarlo.</p> <p><u>PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LAS PRETENSIONES CONTENIDAS EN LA DEMANDA</u></p> <p><i>LA SEPARACIÓN DE HECHO COMO CAUSAL DE DIVORCIO.</i></p> <p><u>TERCERO:</u> Que, el artículo trescientos cuarenta y nueve concordante con el inciso doce del artículo trescientos treinta y tres del Código Civil, contempla la separación de hecho, como causal de divorcio absoluto, estableciendo que dicha causal requerirá un periodo ininterrumpido de dos años de separación cuando no tuvieses hijos menores de edad y de cuatro años</p>	<p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>									
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ininterrumpidos de separación si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad, agregando que en ambos casos no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 335° del Código Civil.</p> <p>Dentro de la doctrina, se señala que: “La separación de hecho es el estado en que se encuentran los cónyuges, quienes sin previa decisión judicial definitiva, quiebran el deber de cohabitación en forma permanente, sin que una necesidad jurídica lo imponga, ya sea por voluntad expresa o tácita de uno o de ambos esposos.” (Alex Plácido Vilcachagua: “Divorcio, El Régimen de decaimiento y disolución del matrimonio después de la vigencia de la Ley N° 27495”; Primera Edición; 2001, Gaceta Jurídica; Pág. 98)</p> <p>Como se podrá apreciar, la separación de hecho es la interrupción de la vida en común de los cónyuges, que se produce por voluntad de uno de ellos o de ambos. La naturaleza de esta causal no se sustenta en la existencia de un cónyuge culpable y de un cónyuge perjudicado, dado que es posible que a través de esta causal es posible que el accionante funde su pretensión en hechos propios.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Además, resulta evidente que una separación esporádica, eventual o transitoria de los cónyuges no configura la causal. Por ello se exige como elemento temporal el transcurso ininterrumpido de dos años, si los cónyuges no tuviesen hijos menores de edad y de cuatro años, si los tienen.</p> <p>De otro lado, por regla general - apréciase el Artículo 335° del Código Civil - , se sostiene que no cualquier cónyuge puede invocar este estado patológico a fin de que produzca efectos, sino que es menester que quien lo alega no sea el culpable del rompimiento de la convivencia. Ello en razón a que la culpabilidad es un elemento a computarse en la separación de cuerpos o en el divorcio; más aún, cuando ninguno de los cónyuges puede fundar la demanda en hecho propio.</p> <p>Sin embargo, la permanencia en el tiempo de una separación de hecho es la demostración de una definitiva ruptura de la vida en común y un fracaso del matrimonio que queda evidenciado de manera objetiva.</p> <p>En tal sentido, resulta éticamente permitido que cualquiera de los cónyuges – y, por tanto también el culpable – alegue la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>separación de hecho cuando no quiere permanecer vinculado, lo que constituye la clara exteriorización de que ello es definitivo y desvanece cualquier esperanza de reanudación de la vida conyugal. Por lo demás, esta es característica del sistema de divorcio remedio al que pertenece esta causal.</p> <p>Por ello se ha precisado la inaplicación de lo dispuesto en el artículo 335° del Código Civil, con lo cual cualquiera de los cónyuges puede invocar esta causal.</p> <p>La inclusión en la normativa sustantiva de la causal de divorcio por la separación de hecho e imposibilidad de hacer vida en común, por su naturaleza resuelven un conflicto y no sancionan al culpable de este; en tal sentido, debe tenerse presente que la separación de hecho no implica necesariamente que haya habido abandono voluntario, malicioso (o injustificado) de parte de uno de los cónyuges; por el contrario, se trata de una situación fáctica que tanto puede resultar del abandono unilateral como de mutuo acuerdo de los esposos para vivir separados.</p> <p>Al respecto, se señala que “La finalidad es resolver un problema social, el cual consiste en dejar de mantener la ficción</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de una relación conyugal existente, la cual produce daños a las partes, quienes tendrán la posibilidad de rehacer sentimentalmente, su vida o formalizar sus nuevas relaciones de pareja. El fin último de los legisladores al desarrollar la causal fue el procurar resolver el problema social surgido entre dos personas que, a pesar del tiempo de separación, no tenían posibilidad legal de separarse y divorciarse, bajo las estrictas causales de divorcio, propias de un sistema jurídico absolutamente protector del matrimonio” (Enrique Varsi Rospigliosi:”Divorcio y Separación de Cuerpos”; Editora Jurídica Grijley, Primera Edición, 2004; Pág. 84)</p> <p>En ese sentido, la jurisprudencia ha afirmado que “la causal de divorcio por la separación de hecho e imposibilidad de hacer vida en común, por su naturaleza resuelven un conflicto y no sancionan al culpable de este“(Casación N° 2190-2003-SANTA, publicada en el Diario El Peruano con fecha 01/06/2004).</p> <p><u>CUARTO:</u> Que, de otro lado, cabe precisar que la separación de hecho como causal de divorcio, requiere el cumplimiento</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ineludible de los siguientes elementos:</p> <p>a).- El elemento objetivo o material.- Que consiste en la evidencia del quebrantamiento permanente y definitivo, sin solución de continuidad, de la convivencia, lo que sucede con el alejamiento físico de uno de los esposos de la casa u hogar conyugal.</p> <p>Respecto de este elemento, cabe señalar que “Se concreta a través de la suspensión de la convivencia mediante el retiro del hogar conyugal, o por la quiebra de ese deber de parte de ambos esposos que continúan viviendo en el mismo inmueble, pero sin cohabitar o sin compartir el lecho nupcial” (Mariano Montoya Calle: “Matrimonio y separación de hecho”, Editorial San Marcos, Primera Edición; 2006; Lima; Pág. 249).</p> <p>b).- El elemento subjetivo o psíquico.- Que es la falta de voluntad de unirse, esto es, la intención cierta de uno o ambos cónyuges de no continuar conviviendo, poniendo fin a la vida en común por más que algún deber se cumpla, ello supone que la separación de hecho debe haberse producido por razones que no constituyen verdaderos casos de estado de necesidad o fuerza</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>mayor, esto es, sin que una necesidad jurídico lo imponga.</p> <p>Es decir, la separación de hecho no involucra los casos que los cónyuges viven temporalmente separados por circunstancias que se imponen a su voluntad. Sin embargo, siempre se configurará la causal si, no obstante haberse iniciado la interrupción de la cohabitación por causas no imputables a los cónyuges, después se evidencia la intención manifiesta de uno de ellos o de ambos de sustraerse al cumplimiento de sus obligaciones familiares y continuar sus vidas por separado.</p> <p>c) El elemento temporal.- Resulta evidente que una separación esporádica, eventual o transitoria de los cónyuges no configura la causal. Por ello, se exige el transcurso ininterrumpido de dos años, si los cónyuges no tuviesen hijos menores de edad; y, de cuatro años, si los tienen. La permanencia en el tiempo de una separación de hecho es la demostración de una ruptura definitiva de la vida en común y un fracaso del matrimonio que queda evidenciado de manera de objetiva. Entonces, la fijación de un plazo legal tiene por objeto descartar la transitoriedad y otorgar un carácter definitivo a la separación de hecho.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>QUINTO: Ahora bien, antes de analizar si en el presente caso se verifica la existencia de los elementos que configuran la existencia de la separación de hecho como causal de divorcio, corresponde analizar una vez más, no obstante el auto de admisión de la demanda, si en el presente caso se cumple el requisito legal de admisibilidad de la demanda a que se refiere el Artículo 345-A, introducido por el Artículo 4 de la Ley N° 27495, la misma que dispone que “para invocar el supuesto del inciso 12° del Artículo 333° el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo”.</p> <p>Que, en el presente caso, cabe mencionar que según se aprecia del expediente acompañado N° 0407-2005-0-1601-JP-FC-06 sobre alimentos, seguido doña C contra don A en el mismo a través de sentencia de vista contenida en la resolución número quince, de fecha veintisiete de Agosto del dos mil ocho, obrante de páginas ciento treinta y siete a ciento treinta y ocho de dicho</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>expediente, la misma confirmó la sentencia que declaró fundada en parte la demanda de alimentos interpuesta por doña C reformándola sólo en cuanto al monto de la pensión alimenticia, señalando que el obligado alimentario acuda a la referida cónyuge demandante con la suma de cien nuevos soles; debiendo agregar que a la fecha de la interposición de la demanda, esta sentencia era la que tenía la calidad de sentencia firme, siendo que del respectivo expediente, se verifica que el demandante a la fecha de la interposición de la presente demanda, venía cumpliendo con la citada pensión fijada en sentencia; con lo cual se verifica el cumplimiento del requisito de admisibilidad antes señalado .</p> <p><u>SEXTO:</u> Que, probado el cumplimiento del requisito de admisibilidad antes analizado, corresponde determinar si en el presente caso se verifica el cumplimiento de los elementos a que se ha hecho referencia en el cuarto considerando de la presente resolución a fin de determinar a existencia de la separación de hecho como causal de divorcio.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Respecto del elemento objetivo, cabe señalar que para su verificación, corresponde que se acredite: a) La constitución del domicilio conyugal, y b) El alejamiento físico del domicilio conyugal.</p> <p>Con respecto a este requisito, cabe señalar que conforme se aprecia del acta de matrimonio obrante de página seis, se verifica que el señor A contrajo matrimonio civil con la demandada C con fecha veintidós de Febrero del dos mil dos, por ante la Municipalidad Provincial de Trujillo, debiendo agregar que según se señala en la demanda, y que no ha sido negado por la demandada, se manifiesta que el último domicilio conyugal lo establecieron el demandante y la demandada en la calle Feijo de Sosa N° 199, segundo piso, de la urbanización Palermo, en esta ciudad de Trujillo.</p> <p>De otro lado, se aprecia que en relación al hecho de la separación, el demandante señala que debido a la incompatibilidad de caracteres existente y que hacían insoportable la vida en común, procedió a retirarse del hogar</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>conyugal desde el 17 de Junio del año 2006; debiendo señalar que en relación a dicho hecho de la separación, la demandada ha señalado en su escrito de contestación de demanda y reconvencción formulada, lo siguiente : “Que, conforme lo hemos señalado ambas partes, los cónyuges dejamos de hacer vida en común el día 17 de Junio de 2006, fecha en que el demandado. A sin mediar motivo alguno se marchó del hogar conyugal...”; debiendo agregar que si tenemos en cuenta lo previsto en el Artículo 221° del Código Procesal Civil – el mismo refiere que las afirmaciones contenidas en actuaciones judiciales o escritos de las partes se tienen como declaración de éstas - , de ello se llega a la conclusión de que el demandante y la demandada se encuentran separados de hecho y no hacen vida en común desde el 17 de Junio del 2006, lo cual resulta corroborado con el hecho de que según se señala en la demanda, el demandante ha procreado con la señora D a su menor hija E, la cual según se aprecia de la partida de nacimiento obrante en la página siete, nació el 09 de Mayo del 2006, siendo reconocida por el demandante y la madre de la menor el 07 de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Junio del 2006, lo que nos lleva a inferir de que en vista de dicho hecho del nacimiento, el demandante se retiró del hogar conyugal para constituir una nueva familia con la referida señora y su menor hija, tal como incluso lo señala en su escrito de demanda y lo ha señalado anteriormente en el escrito obrante de páginas ciento veintiocho a ciento treinta y uno del Expediente acompañado N° 0407-2005-0-1601-JP-FC-06 sobre alimentos, seguido doña C contra don A; a lo que cabe agregar que incluso en la referida partida de nacimiento se señala como domicilio de la señora D, el ubicado en el pasaje Haya Cárdenas N° 196, Urbanización Palermo, que es el mismo domicilio que se consigna en el documento de identidad del demandante, obrante en la página sesenta y ocho del referido expediente acompañado; de todo lo cual se corrobora que a partir del 17 de Junio del 2006, el demandante residía en un lugar distinto de la residencia de la demandada, es decir que se encontraba alejado del hogar conyugal, no verificándose que desde la fecha antes señalada haya retornado a su hogar conyugal.</p> <p>Siendo ello así, de lo antes señalado, se verifica el cumplimiento</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>del elemento objetivo constitutivo de la separación de hecho como causal de divorcio.</p> <p>Que, en relación al elemento subjetivo, esto es, la falta de voluntad de unirse o la intención cierta de uno o ambos cónyuges de no continuar conviviendo; cabe señalar que la misma se verifica con lo señalado por el demandante en su escrito de demanda, cuando refiere que desde que se produjo el hecho de la separación, se encuentra separado de hecho de la demandada y que en la actualidad ha constituido una nueva familia con la señora D con quien ha procreado a una menor hija, de lo que se advierte que el demandante no tiene ninguna intención de rehacer su vida en común, lo que nos permite advertir que se ha producido una ruptura continuada de la cohabitación, la misma que viene manteniéndose en el tiempo, de lo que se verifica que tanto el demandante como la demandada, la misma que tampoco ha señalado expresamente su intención de reanudar su relación matrimonial, no tienen la intención de continuar conviviendo, de todo lo cual se verifica</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la existencia del elemento subjetivo materia de análisis.</p> <p>De otro lado, en relación al elemento temporal, cabe señalar que de acuerdo a lo antes analizado, el hecho de la separación se ha producido el 17 de Junio del 2006; verificándose también de la demanda que tanto el demandante como la demandada durante la vigencia del matrimonio no han procreado hijo alguno, por lo que siendo ello así, corresponde determinar si en el presente caso se ha verificado el alejamiento del hogar conyugal por un plazo ininterrumpido mínimo de dos años; debiendo agregar que tal como se ha analizado anteriormente, el alejamiento del hogar conyugal se ha producido el 17 de Junio del 2006, por lo que siendo ello así, se verifica que a la fecha de la interposición de la demanda efectuada el 07 de Mayo del 2010, la demandante y el demandado se encontraban separados por más de dos años, con lo cual se determina el cumplimiento del elemento temporal antes señalado.</p> <p>Siendo ello así, se llega a la conclusión, que en el presente caso se verifica la existencia de los tres elementos que determinan la</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>separación de hecho como causal de divorcio, por lo que la pretensión postulada por la demandante en este sentido debe ser amparado, disponiéndose la disolución del vínculo conyugal existente entre la demandante y el demandado.</p> <p><i>RÉGIMEN PATRIMONIAL DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES</i></p> <p><u>SÉTIMO</u>.- Que, en cuanto a lo concerniente al régimen Patrimonial de la sociedad de gananciales, corresponde declarar el fenecimiento del mismo, pues tal como lo prevé el artículo 318, inciso 3 del Código Civil, por el divorcio fenece la sociedad de gananciales, debiendo agregar que carece de objeto emitir pronunciamiento solo sobre la liquidación de los bienes, pues tal como lo señala el demandante en su escrito de demanda, durante la vigencia de su matrimonio no han adquirido bien alguno, hecho que no ha sido negado ni contradicho por la demandada, por lo que siendo ello así carece de objeto emitir pronunciamiento al respecto.</p> <p>La particularidad introducida por la ley Nª 27495, se sustenta en</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la cesación de la vida en común que fundamenta el régimen de sociedad de gananciales, evidenciando la supresión de la comunidad de interés entre los cónyuges que constituyen basamento, por lo que siendo ello así, se verifica que al haberse determinado la existencia d la separación de hecho como causal de divorcio y por consiguiente la disolución del vínculo matrimonial, por lo tanto corresponde declarar el fenecimiento de la sociedad de gananciales existente entre el demandante y la demandada.</p> <p><i>SOBRE LA PATRIA POTESTAD, LA TENENCIA, EL RÉGIMEN DE VISITAS Y ALIMENTOS</i></p> <p><u>OCTAVO.-Que, en cuanto a la patria potestad, la tenencia y el régimen de visitas y los Alimentos de los hijos matrimoniales</u></p> <p>Debe indicarse al respecto que, en cuanto a estos extremos, carece de objeto pronunciarse dado que tal como se señala en la demanda y no ha sido contradicho por la demandada, durante la unión conyugal el demandante y la demandada no han</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

procreado hijo alguno.

NOVENO.-Que, en cuanto a la obligación alimentaria entre los cónyuges

Que, en cuanto a la obligación alimentaria entre cónyuges, cabe señalar que si bien en aplicación de lo previsto por el artículo 350 del Código Civil, debe cesar la obligación alimentaria entre el demandante y la demandada, sin embargo, según se demuestra con la sentencia expedida en el expediente acompañado N° 0407-2005-0-1601-JP-FC-06 sobre alimentos, seguido doña C contra don A en la misma se ha fijado a través de sentencia de vista como pensión alimenticia a favor de la demandada la suma ascendente a cien Nuevos Soles, en su calidad de cónyuge, por lo que siendo ello así, se advierte que esta pretensión accesoria se encuentra regulada judicialmente, por lo que se debe seguir manteniendo su vigencia, debiendo señalar que carece de objeto pronunciarse sobre la misma, más si no se ha postulado ni su extinción ni su modificación en forma expresa por parte del demandante.

<p><i>PROTECCIÓN ECONÓMICA DEL CÓNYUGE QUE RESULTE PERRJUDICADO</i></p> <p><u>DÉCIMO.- Que, en cuanto a la existencia o no de cónyuge perjudicado,</u> debe indicarse al respecto que, todo decaimiento del vínculo matrimonial implica perjuicio para ambos cónyuges, que no lograron consolidar una familia estable, de modo tal que, en los proceso de divorcio por separación de hecho debe existir pronunciamiento necesario aunque no se hubiese solicitado, sobre la existencia o no de un cónyuge perjudicado con la separación, a través de la valoración de los medios probatorios que para el caso concreto amerite (Apréciase lo señalado en el Tercer Pleno Casatorio Civil de la Corte Suprema de Justicia)</p> <p>Al respecto cabe señalar, que tal como lo precisa el segundo párrafo del artículo 345-A, del código civil, el juez velara por la estabilidad económica del cónyuge perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos, agregando la</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>referida norma que deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenando la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder.</p> <p>Ahora bien, de una interpretación correcta de la norma antes señalada, se aprecia que para que proceda fijar una indemnización a uno de los cónyuges, es necesario que se verifique la presencia de dos presupuesto:</p> <p>a).- Que la separación de hecho se haya producido por un acto atribuible a uno de los cónyuges.</p> <p>b).- Que dicha separación de hecho haya ocasionado un perjuicio a uno de los cónyuges, materializado en los daños producidos al mismo.</p> <p>En este orden de ideas, y en relación al primer presupuesto, cabe señalar que según se aprecia de lo actuado en el presente proceso y de lo actuado en el expediente acompañado N° 0407-2005-0-1601-JP-FC-06 sobre alimentos, seguido doña. C contra don A, se verifica – apréciase la partida de nacimiento obrante</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>en la página siete – que el demandante y la señora D han procreado a una hija de nombre E nacida el 09 de Mayo del 2006, en esta ciudad, lo que nos permite señalar que si aplicamos la presunción de concepción, regulada en el Artículo 363° incisos 1) y 2) del Código Civil, según el cual un hijo es procreado dentro de los primeros ciento veintitún días de los trescientos anteriores al nacimiento del hijo, ello nos lleva a señalar que ha tenido que haber un tiempo de convivencia entre el demandante y la referida señora entre los meses de Julio a Noviembre del 2005, por lo que si tenemos en cuenta que el hecho de la separación se produjo el 17 de Junio del 2006, de ello resulta evidente que la separación se produjo por el hecho de que el demandante había procreado una hija con la señora D y tenía la intención de constituir una familia con la referida señora y su hija, como efectivamente lo constituyó, lo que nos lleva a señalar que efectivamente fue el demandante quien sin justificación alguna se retiró del hogar conyugal, lo cual ha sido reconocido en parte por el mismo demandante al señalar en su fundamento tercero de la demanda, que en razón a la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>incompatibilidad de caracteres existente se procedió a retirarse del hogar conyugal desde el 17 de Junio del 2006, debiendo agregar que con dicha actitud logró que su matrimonio no cumpla la finalidad para la cual fue celebrado, a lo que cabe añadir que conforme se aprecia del fundamento quinto de la demanda, se infiere que el demandante no tiene ninguna intención de rehacer la vida en común con la demandada, puesto que señala que ha constituido una nueva familia.</p> <p>En cuanto al segundo presupuesto, cabe señalar que con la conducta expresada por el demandante, queda claro que se afectó a la demandada y a su entorno familiar, ello debido a que toda separación implica una angustia y un padecimiento psíquico, más cuando el que se retira del hogar conyugal es el esposo, debiendo agregar que incluso en el presente caso se verifica que el retiro que efectuó el demandante del hogar conyugal se produjo en vista de que se había producido el nacimiento de una hija procreada extramatrimonialmente—apréciase que como lo señala el demandante, el hecho de la separación se produjo el 17 de Junio del 2006 y su referida hija,</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>según la partida de nacimiento obrante en la página siete, nació el 06 de Mayo del 2006 - , lo cual evidentemente produjo un padecimiento y desequilibrio emocional a la demandada por cuanto no contó con el apoyo y asistencia del demandante, quien abandonó el hogar con la finalidad de cuidar y dar asistencia a su hija nacida fuera del matrimonio; a lo que cabe añadir que tal como lo señala el propio demandante en su escrito por el cual dedujo la excepción de caducidad en el expediente acumulado N° 1423-2010-24-1601-JR-FC-05, el mismo refiere que la demandada tenía conocimiento sobre el nacimiento de su hija antes de la interposición de la presente demanda, lo que evidentemente incremento dicho padecimiento y angustia psicológica que le produjo a la demandada el hecho de la separación; a todo lo cual, se debe agregar que de la apreciación de los medios probatorios aportados al proceso, se verifica que el demandante tiene un proyecto de vida estable pues ha constituido una nueva familia, lo que no sucede en parte con la demandada, la misma que como consecuencia de la separación, ha visto truncado el proyecto matrimonial que se</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>forjó al casarse con el demandante, todo lo cual nos permite verificar la existencia de un daño moral, evidenciado por la aflicción de los sentimientos, así como el daño al proyecto de vida matrimonial de la demandante; de todo lo cual se concluye que es la demandada quien resultó perjudicada con dicha separación, motivo por el cual debe fijarse a favor de la demandada un monto indemnizatorio razonable a su favor, que le permita poder resarcir el daño personal que le causó la separación de hecho motivada por el demandante; debiendo agregar que por parte del demandante, el mismo no ha logrado acreditar que el hecho de la separación le haya producido daño alguno, no habiendo acreditado que dicha separación lo haya afectado emocionalmente o profesionalmente.</p> <p><u>PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LA RECONVENCIÓN FORMULADA</u></p> <p><i>EL ABANDONO INJUSTIFICADO DE LA CASA CONYUGAL COMO CAUSAL DE DIVORCIO.</i></p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>UNDÉCIMO: Que, el artículo trescientos cuarenta y nueve concordante con el inciso quinto del artículo trescientos treinta y tres del Código Civil, contempla al Abandono injustificado de la casa conyugal, como causal de divorcio absoluto, estableciendo que dicha causal requerirá un periodo continuo por más de dos años o cuando la duración sumada de los periodos de abandono excedan a este plazo.</p> <p>Dentro de la doctrina, se señala que: “El abandono, es la dejación, abjuración o deserción unilateral de uno de los cónyuges del hogar conyugal sin motivo justificado. Entonces viene a ser otra causa que genera el divorcio que consiste en el alejamiento de la casa conyugal o en el rehusamiento de retornar a ella por uno de los cónyuges en forma injustificada y con el propósito de sustraerse al cumplimiento de sus deberes conyugales y paterno-filiales, por el tiempo establecido en la ley. Se trata de otra causa directa, inculpatoria y perentoria que ocasiona el divorcio.” (Javier Rolando Peralta Andía: “Derecho de Familia en el Código Civil”; Cuarta Edición; Lima-Perú, 2008, IDEMSA; Pág. 359)</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Como se podrá apreciar, el abandono de la casa conyugal es la interrupción de la vida en común de los cónyuges, que se produce por voluntad de uno de ellos de sustraerse del lugar donde se desarrolla la vida en común con la intención de sustraerse al cumplimiento de sus deberes conyugales y familiares, violándose los deberes de cohabitación y de asistencia recíproca.</p> <p>Además, resulta evidente que una separación esporádica, eventual o transitoria de uno de los cónyuges no configura la causal. Por ello se exige como elemento temporal el transcurso continuo de dos años, o cuando sea interrumpida que la suma de los periodos de abandono exceda este plazo.</p> <p>De otro lado, cabe señalar que a nivel jurisprudencial se ha afirmado lo siguiente : “A diferencia de lo que sucedía con el Código Civil de 1936, de la redacción del Código Civil vigente no cabe interpretar que se puede incurrir en la causal de abandono injustificado del hogar cuando se dejan de cumplir todos o la mayor parte de los deberes conyugales, sino que con esta última norma dicho abandono debe tener como base</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>insoslayable el alejamiento del cónyuge de la casa conyugal, del recinto fijado para la vida común, lo que conlleva – desde luego – al incumplimiento de las demás obligaciones conyugales “ (Casación N°528-99-LIMA, publicada en el Diario El Peruano con fecha 19/10/1999).</p> <p><u>DÉCIMO SEGUNDO:</u> Que, de otro lado, cabe precisar que para que se configure esta causa de divorcio se requiere el cumplimiento ineludible de los siguientes elementos:</p> <p>a).- El elemento objetivo o material.- Que está constituido por el apartamiento físico del cónyuge abandonante del domicilio común, manifestado en el abandono de la casa conyugal (alejamiento) y el rehusamiento de retornar a ella (negativa).</p> <p>b).- El elemento subjetivo o psíquico.- Que se expresa en la intención deliberada de uno de los cónyuges para poner fin a la comunidad de vida, de tal modo que el abandono deberá ser voluntario por lo que no incurre en esta causa el consorte que es arrojado de la casa común, porque el abandono debe ser contrario a la voluntad del inocente; se entiende que el abandonante al desertar de la casa conyugal lo hace también con</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>el propósito de eximirse del cumplimiento de sus obligaciones conyugales y de las paterno-filiales.</p> <p>c) El elemento temporal.- Determinado por el transcurso de dos años continuos cuando la duración sumada de los periodos de abandono exceda de este plazo.</p> <p><u>DÉCIMO TERCERO:</u> Teniendo en cuenta lo antes expresado, se llega a establecer que los requisitos para intentar la acción de divorcio por causal de abandono injustificado de la casa conyugal son :</p> <p>a) Que uno de los cónyuges haya abandonado unilateralmente la casa conyugal y rehúse retornar a ella .</p> <p>b) Que el alejamiento de la casa conyugal sea en forma injustificada rompiendo la comunidad de vida o destruyendo la unidad conyugal.</p> <p>c) Que el abandono o rehusamiento se prolongue por más de dos años continuos o cuando la duración sumada de</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>los períodos de abandono excedan a este plazo.</p> <p>d) Que exista intención de sustraerse al cumplimiento de sus obligaciones conyugales y paterno-filiales.</p> <p>Ahora bien, cabe precisar que el simple hecho del alejamiento, la ausencia o separación no basta para constituir el abandono como causal de divorcio, pues se requiere además que el ofensor se sustraiga a los deberes que la ley le impone a los cónyuges para asegurar los fines del matrimonio y que transcurra el periodo determinado de tiempo.</p> <p><u>DÉCIMO CUARTO:</u> Que, en este orden de ideas, corresponde determinar si en el presente caso se verifica el cumplimiento de los elementos a que se ha hecho referencia en el considerando anterior de la presente resolución a fin de determinar la existencia del abandono injustificado de la casa conyugal como causal de divorcio.</p> <p>Respecto del elemento objetivo, cabe señalar que para su verificación, corresponde que se acredite: a) La existencia del domicilio conyugal constituido, y, b) El alejamiento físico</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>unilateral del domicilio conyugal constituido por un periodo mayor a dos años continuos o alternados.</p> <p>Con respecto a este requisito, cabe señalar que conforme se ha señalad anteriormente, según se aprecia del acta de matrimonio obrante de página seis, se verifica que el señor don A, contrajo matrimonio civil con la demandada C, con fecha veintidós de Febrero del dos mil dos, por ante la Municipalidad Provincial de Trujillo, debiendo agregar que según se señala en la demanda, y que no ha sido negado por la demandada, se manifiesta que el último domicilio conyugal lo establecieron el demandante y la demandada en la calle Feijo de Sosa N° 199, segundo piso, de la urbanización Palermo, en esta ciudad de Trujillo.</p> <p>En cuanto al alejamiento físico unilateral del hogar conyugal imputado al demandante, cabe señalar que tal como se ha referido al analizar los hechos vinculados a la causal de separación de hecho como causal de divorcio propuesta por el demandante, el alejamiento físico del hogar conyugal fue efectuado por el demandado el 17 de Junio del 2006, tal como el</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>mismo lo señala en su demanda, debiendo agregar que tal como el mismo demandante lo señala en el fundamento tercero de su demanda, fue su persona la que procedió a retirarse del hogar conyugal, bajo el argumento de que existían incompatibilidad de caracteres entre los cónyuges; de todo lo cual se verifica el alejamiento del demandante del domicilio conyugal.</p> <p>Siendo ello así, de lo antes señalado, se verifica el cumplimiento del elemento objetivo constitutivo del abandono de la casa conyugal como causal de divorcio, pues resulta evidente que al haber abandonado el demandante el hogar conyugal, lo ha hecho con la finalidad de no cumplir con su deber de cohabitación surgido del matrimonio, siendo que dicha salida del hogar conyugal implica necesariamente el abandono del hogar, más si se verifica que el demandante refiere al contestar la reconvencción formulada que la demandante conocía de la existencia de su hija extramatrimonial; de todo lo cual se verifica que se ha comprobado al alejamiento físico que ha efectuado el demandante del hogar conyugal.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Que, en relación al elemento subjetivo, esto es, que el abandono del hogar conyugal se ha producido en forma injustificada rompiendo la comunidad de vida o destruyendo la unidad conyugal; cabe señalar que a pesar que el demandante pretende justificar su retiro del hogar conyugal, señalando que su separación fue concertada dada la imposibilidad de hacer vida en común por la incompatibilidad de caracteres surgidos posterior al matrimonio; sin embargo cabe señalar que ello no resulta lógico ni razonable de sostener, y ello en principio, por el hecho de que como se ha señalado anteriormente el retiro del hogar conyugal lo efectuó el demandante luego que su actual pareja, doña D diera a luz a su hija extramatrimonial E, debiendo agregar que en dichas circunstancias no resulta razonable sostener que su retiro fue concertado, pues resulta evidente que era en ese momento en que la madre de su hija necesitaba más del apoyo y asistencia del demandante, lo que determinó que el demandante se alejara del hogar conyugal; lo que nos lleva a señalar que ha existido otro hecho imputable al demandante, que motivó su retiro del hogar conyugal, debiendo</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>agregar que dicho hecho lo constituyó el nacimiento de su hija procreada extramatrimonialmente, siendo evidente que el nacimiento de la misma desencadenó en la decisión del demandante de retirarse del hogar conyugal, debiendo agregar que dichos hechos tornan en injustificado el retiro que efectuó el demandante del hogar conyugal, pues el mismo lo efectuó porque ya sostenía una relación con una tercera persona que no era su cónyuge y que incluso había dado a luz a su hija, de tal manera que todo ello analizado en su real contexto nos lleva a señalar que nada justificaba el retiro del hogar conyugal que efectuó el demandante, siendo evidente que con dicho retiro el demandante eludió sus obligaciones que como cónyuge tenía con su esposa, a tal punto que tuvo que ser demandado por alimentos para que recién cumpliera con su obligación alimentaria que tenía en relación a la demandante como cónyuge; a todo lo cual cabe agregar que del tenor de la demanda se pone de manifiesto que el demandante no tiene la intención de continuar conviviendo con la demandada, de todo lo cual se verifica la existencia del elemento subjetivo materia</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de análisis.</p> <p>De otro lado, en relación al elemento temporal, cabe señalar que tal como se señala en la demanda y se ha sostenido en la presente resolución, el demandante se retiró del hogar conyugal el 17 de Junio del 2006, es decir hace mas de seis; por lo que siendo ello así, se verifica que a la fecha de la interposición de la demanda efectuada con fecha 07 de Mayo de 2010, el demandante se encontraba alejado del hogar conyugal por más de dos años, con lo cual se determina el cumplimiento del elemento temporal antes señalado.</p> <p>Siendo ello así, se llega a la conclusión, que en el presente caso se verifica la existencia de los elementos que determinan al abandono de la casa conyugal como causal de divorcio, por lo que la pretensión postulada en la reconvención debe ser amparada, disponiéndose la disolución del vínculo conyugal existente entre el demandante y la demandada.</p> <p><u>EN CUANTO A LA PRETENSIÓN DE AUMENTO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA</u></p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><u>DÉCIMO QUINTO.</u>- Que, en relación a esta pretensión contenida en forma expresa en la reconvención formulada, cabe señalar que tal como lo precisa el Artículo 482° del Código Civil, la pensión alimenticia se incrementa o reduce según el aumento o la disminución que experimentan las necesidades del alimentista y las posibilidades del que debe prestarlas. De acuerdo a ello queda claro que puede existir variaciones que puede experimentar la pensión de alimentos a consecuencia de una modificación en el aspecto pasivo (una disminución del patrimonio del deudor alimenticio) o en el aspecto activo de la relación (un incrementos en los ingresos del alimentista), siempre que sean de tal entidad que justifiquen el cambio solicitado.</p> <p>Al respecto corresponde citar la siguiente jurisprudencia : “ Debido a la naturaleza del derecho alimentario, éste se encuentra sujeto a las variaciones que podrían ocurrir en el tiempo respecto al estado de necesidad de los beneficiarios o a las posibilidades del obligado, por ello la ley autoriza a solicitar la modificación o la exoneración de la pensión alimenticia “ (</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Cas. N° 1371-96-Huánuco, Gaceta Jurídica N° 57, p. 20-A).</p> <p>Que, teniendo en cuenta lo antes expresado, cabe señalar que para aumentar el importe de la pensión alimenticia, es necesario tener en cuenta junto con el principio de proporcionalidad, el principio de la realidad de los hechos, debiendo agregar que mientras el primero nos señala que la pensión de alimentos se debe fijar y aumentar o disminuir teniendo en cuenta las necesidades del alimentista y las posibilidades del obligado, el segundo principio nos señala que por encima de cualquier formalidad o regulación legal, debe tenerse en cuenta lo que sucede efectivamente en la realidad de los hechos, dado que por un criterio de razonabilidad y justicia, la realidad social siempre debe imperar sobre lo formal.</p> <p>En cuanto al aumento de las posibilidades económicas del demandado, cabe señalar que una interpretación concordada de los Artículos 481° y 482° del Código Civil, nos lleva a señalar que dicho aumento de las posibilidades del demandado, pasa por analizar por un lado si efectivamente existen medios de prueba directos o indicios razonables que nos lleven a señalar</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que en la realidad de los hechos, las posibilidades económicas del demandado han aumentado, debiendo agregar que si bien existe como regla orientadora, el hecho de que no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos, de lo cual se infiere en cuanto a los ingresos, que tampoco es necesario investigar rigurosamente si efectivamente se ha producido el aumento de los ingresos del demandado, ello debido a la dificultad probatoria que ello implica; sin embargo es preciso señalar que ello debe ser analizado teniendo en cuenta otros hecho probados en autos.</p> <p>Siendo ello así, cabe señalar, que según se aprecia de la sentencia de vista expedida en el expediente acompañado N° 0407-2005-0-1601-JP-FC-06 sobre alimentos, seguido doña C contra don A, al referirse la misma a la capacidad económica del demandado, se señala “ ... que actualmente no se cuenta debidamente acreditada su capacidad económica, pues éste laboraba en el año dos mil cuatro en el Colegio Claretiano” , apreciándose que se fijó una pensión alimenticia en base a lo estipulado en el segundo párrafo del artículo 481° del</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Código Civil.</p> <p>En este orden de ideas, y atendiendo a los principios de realidad y razonabilidad, cabe señalar en cuanto a las posibilidades económicas del demandado, en la sentencia antes referida se señala en forma expresa que la ahora demandada no ha aportado al proceso medio probatorio alguno con el cual se acredite que el demandado perciba un ingreso mensual que le permita asumir el monto que ha solicitado como pensión de alimentos; por lo que siendo ello así, realizando el proceso de subsunción de los referidos hechos a lo dispuesto en los Artículos 481° y 482° del Código civil, nos llevan a señalar que no se ha probado en autos de manera directa o a través de indicios razonables y suficientes que generen certeza en este juzgador, sobre que efectivamente se ha producido un incremento en las posibilidades económicas del demandante, por lo que siendo ello, así, la consecuencia lógica de ello, en aplicación de lo previsto en el Artículo 200° del código Procesal Civil, es que esta pretensión postulada debe ser declarada Infundada, debiendo agregar que no resulta suficiente para amparar la demanda el hacer referencia sólo a lo</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>dispuesto en el Artículo 481° del Código Civil, el aplicar los criterios de razonabilidad y proporcionalidad y la referencia genérica al costo de vida, pues los mismos sólo resultan de aplicación cuando existen hechos de la realidad probados en autos y que sirven precisamente de sustento para la aplicación de los referidos criterios, debiendo señalar que en el presente caso, no está probado hecho de la realidad alguna que nos permita inferir que las posibilidades económicas del demandado hayan aumentado; por lo que siendo ello así, cabe concluir señalando que la pretensión planteada debe ser declarada infundada</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 01423-2010-0-1601-JR-FC-05.

LECTURA. El cuadro 2 releva que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 01423-2010-0-1601-JR-FC-05 del Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo. 2017.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]		

<p style="text-align: center;">Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>III.- PARTE RESOLUTIVA:</p> <p>Por las consideraciones expuestas y, valorado los medios probatorios de conformidad con lo previsto por los artículos ciento noventa y cuatro y ciento noventa y seis del Código Procesal Civil; así como teniendo en cuenta los artículos trescientos cuarenta y ocho y cuatrocientos setenta y cinco del Código Civil, artículos doce y cincuenta y tres del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y con arreglo a lo dispuesto por el artículo treinta y nueve, incisos tercero y quinto de la Constitución Política del Estado, y administrando justicia a Nombre de la Nación:</p> <p>FALLO: Declarando FUNDADA la demanda interpuesta por A contra C y el Ministerio Público, sobre Divorcio por la causal de Separación de Hecho, en consecuencia, DECLARO DISUELTO EL VINCULO MATRIMONIAL contraído entre los cónyuges mencionados el día veintidós de Febrero de dos mil dos, por ante la Municipalidad, a que se contrae el acta de página seis; <u>en cuanto al Régimen Patrimonial</u> : DECLARESE FENECIDO EL REGIMEN DE</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco e lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos, Se asegura de no anular, o perder de vista su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>					X						
	<p>de Separación de Hecho, en consecuencia, DECLARO DISUELTO EL VINCULO MATRIMONIAL contraído entre los cónyuges mencionados el día veintidós de Febrero de dos mil dos, por ante la Municipalidad, a que se contrae el acta de página seis; <u>en cuanto al Régimen Patrimonial</u> : DECLARESE FENECIDO EL REGIMEN DE</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quien le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho declarado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración</p>											9

Descripción de la decisión	<p>GANANCIALES, careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre la liquidación de la sociedad de gananciales; y asimismo se señala que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre la patria potestad, tenencia, régimen de visitas y alimentos pues las partes no han procreado hijos durante su matrimonio. FIJESE la suma de TRES MIL NUEVOS SOLES como monto indemnizatorio que deberá pagar el demandante a favor de la demandada, a tenor de lo dispuesto en el Considerando decimo de la presente resolución. De otro lado se declara FUNDADA la reconvenición formulada por C contra A sobre divorcio por la causal de abandono injustificado del hogar conyugal y asimismo se DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL contraído entre los cónyuges mencionados el día veintidós de Febrero del dos mil dos, ante la Municipalidad provincial de Trujillo, Departamento de La Libertad, a que se contrae el acta de página seis; asimismo se resuelve declarar INFUNDADA la pretensión de aumento de alimentos formulada por la señora C. De no ser apelada la presente resolución ELEVESE en</p>	<p><i>si fuera el caso. Si cumple.</i> 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>				X						
-----------------------------------	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

<p>consulta al Superior Sala Civil con la debida nota de atención; y ejecutoriada que sea, CÚRSESE los partes correspondientes a la Municipalidad Provincial de Trujillo, Departamento de La Libertad para la anotación correspondiente; y REMÍTASE los partes correspondientes al Registro Personal de la Oficina Registral Regional de La Libad. Interviniendo el secretario que da fe por disposición superior. Notifíquese en el modo y forma de ley a quienes corresponde.-</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 01423-2010-0-1601-JR-FC-05.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho; con énfasis en la calidad de la introducción y de las posturas de las partes, en el expediente N° 01423-2010-1601-JR-FC-05 del Distrito Judicial de La Libertad - Trujillo. 2017

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción	<p>EXPEDIENTE : 01423-2010-0-1601-JR-FC-05</p> <p>DEMANDANTE : B Apoderado de: A</p> <p>DEMANDADA : C</p> <p>MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL</p> <p><i>RESOLUCIÓN NÚMERO: VEINTINUEVE</i></p> <p>Trujillo, siete de enero del año dos mil catorce.-</p> <p>VISTA LA CAUSA en audiencia pública, acompañada con el cuaderno de auxilio judicial (Exp. N° 01423-2010-73-1601-JR-FC-05) y cuaderno de excepción (Exp. N°</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. No cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</i></p>				X						

	01423-2010-24-1601-JR-FC-05), y el expediente N° 00407-2005 sobre Alimentos seguido por C contra A, ante el Sexto Juzgado de Paz Letrado de Trujillo que	<i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i>										
Postura de las partes	<p>oportunamente se devolverá al Juzgad de origen y producida la votación correspondiente la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad expide la siguiente <u>SENTENCIA DE VISTA:</u></p> <p><u>I. ASUNTO:</u></p> <p>1.1) Consulta de la sentencia contenida en la resolución número veinticuatro, de fojas 08 de agosto de 2013, obrante de folios 289 a 300, en los extremos que resuelve declarar FUNDADA la demanda interpuesta por A contra C y el Ministerio Publico, sobre Divorcio por la Causal de Separación de Hecho; en consecuencia, declaro disuelto el vínculo matrimonial contraído entre los cónyuges mencionados, el día veintidós de febrero del dos mil dos, por ante la Municipalidad Provincial de Trujillo,</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>					X				9	

	<p>Departamento de La Libertad, a que se contrae el acta de página seis; <i>en cuanto al Régimen Patrimonial:</i> DECLÁRESE FENECIDO EL RÉGIMEN DE SOCIEDAD DE GANANCIALES, careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre la liquidación de la sociedad de gananciales; y asimismo se señala que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre la patria potestad, tenencia, régimen de visitas y alimentos pues las partes no han procreado hijos durante su matrimonio. De otro lado se declara FUNDADA la reconvencción formulada por C contra A sobre divorcio por la causal de abandono injustificado del hogar conyugal y asimismo se DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL contraído entre los cónyuges mencionados el día veintidós de febrero del dos mil dos, por ante la Municipalidad Provincial de Trujillo, Departamento de La Libertad, a que se contrae el acta de página</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>seis. E INFUNDADA la pretensión de aumento de alimentos formulada por la señora C.</p> <p>1.2) Recurso de apelación interpuesto contra la sentencia contenida en la resolución número veinticuatro, de fecha 08 de agosto de 2013, obrante de folios 289 a 300, en el extremo que resuelve: FÍJESE la suma de TRES MIL NUEVOS SOLES como monto indemnizatorio que deberá de pagar el demandante a favor de la demandada, a tenor de lo dispuesto en el considerando décimo de la presente resolución.</p> <p><u>I. PRETENSIÓN IMPUGNATORIA:</u></p> <p>2.1) Mediante escrito obrante de folios 305 a 311, don B, Apoderado y Abogado de A, interpone recurso de apelación sólo con el extremo apelado que se fija una indemnización en la suma de Tres Mil Nuevos Soles a favor de la demandada, argumentando que:</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>a) En el expediente de alimentos se constata que la demandada C al interponer su demanda ante el Poder Judicial el día 05 de noviembre del año 2005 consigna como su domicilio real el inmueble sito en la Calle Cayetano Heredia N° 255 de la Urbanización Los Granados, entendiéndose esto que ya se encontraban separados de cuerpos con su poderdante al que señala como su domicilio real el inmueble sito en Feijo de Sosa N° 199, segundo piso de la Urbanización Palermo.</p> <p>b) Del expediente de alimentos, se constata que su poderdante A y la demandada C se encontraban separados de cuerpos y cada uno haciendo su vida personal, por lo que no existe cónyuge perjudicado, por tratarse ambas personas con estudios superiores profesionales, y conscientes de su realidad decidieron separarse.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Por escrito obrante de folios 310 a 311, la demandada C interpone recurso de apelación contra el extremo apelado que se fija una indemnización a su favor, en el monto de Tres Mil Nuevos Soles, argumentando que: <i>“El Ad Quo ha incurrido en error al no tener en cuenta el hecho de que el demandado fue quien me abandonó y me dejó en total desamparo, sin razón, ni motivo justificado, ocasionándome grave daño moral y psicológico, y prueba de ello es que mantuvo una relación extramatrimonial con D procreando una hija, para lo cual me abandonó con fecha 17 de junio de 2006 y formó un hogar con ella desde el año 2005, ocasionándome padecimiento y angustia psicológica”</i>.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 01423-2010-0-1601-JR-FC-05.

LECTURA. El cuadro 4 revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y la postura de las partes que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente.

	<p><i>contenido de ellas previniendo el cometer irregularidades, malas prácticas legales o erróneas interpretaciones jurídicas toda vez que la finalidad abstracta del proceso es la de lograr la paz social en justicia... ”¹.</i></p> <p>SEGUNDO: Específicamente, el artículo 408° del Código Procesal Civil prescribe en su inciso 4) que procede la consulta por mandato legal, esto es, cuando la ley lo señala. Ahora</p>	<p>Si cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas d la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>											
<p>Motivación del derecho</p>	<p>bien, en el caso de los divorcios, debemos aplicar el artículo 359° del Código Civil, modificado por e artículo 1° de la Ley 28384, que establece que <u>“Si no se apela la sentencia que declara el divorcio, ésta será consultada, con excepción de aquella que declara el divorcio en mérito de la sentencia de separación convencional”</u>.</p> <p>Este es el supuesto en el que se enmarca el caso subjudice, ya que, según se observa de folios 289 a 300, se ha emitido la resolución número veinticuatro, de fecha 08 de agosto del 2013,</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contravine a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez).</i> Si cumple 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia</i></p>					<p>X</p>						<p>20</p>

¹ Cas. N° 2279-99-Callao. Diario Oficial “El Peruano” 17 de septiembre del 2000.

<p>que declara FUNDADA la demanda interpuesta por A contra C y el Ministerio Publico, sobre Divorcio por la Causal de Separación de Hecho; en consecuencia, declaro disuelto el vínculo matrimonial contraído entre los cónyuges mencionados, el día veintidós de febrero del dos mil dos, por ante la Municipalidad Provincial de Trujillo. Departamento de La Libertad, a que se contrae el acta de página seis; <u>en cuanto al Régimen Patrimonial</u>; declárese fenecido el régimen de sociedad de gananciales, careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre la liquidación de la sociedad de gananciales; y asimismo se señala que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre la patria potestad, tenencia, régimen de visitas y alimentos pues las partes no han procreado hijos durante su matrimonio. De otro lado se declara FUNDADA la reconvencción formulada por C contra A sobre divorcio por la causal de abandono injustificado del hogar conyugal y asimismo se declara disuelto el vínculo matrimonial contraído entre los cónyuges mencionados el día veintidós de febrero del dos mil dos, por ante la Municipalidad Provincial de Trujillo,</p>	<p>aplicación de la legalidad). Si cumple 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple 5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Departamento de La Libertad, a que se contrae el acta de página seis. E INFUNDADA la pretensión de aumento de alimentos formulada por la señora C; extremos que al no ser apeladas por las partes procesales corresponde su elevación en consulta a esta instancia con la finalidad de realizar el control de legalidad del fallo expedido por el Ad Quo.</p> <p><u>TERCERO:</u> Sobre el divorcio, el artículo 333° del Código Civil establece: “<i>Son causas de separación de cuerpos: 5. El abandono injustificado de la casa conyugal por más de dos años continuos o cuando la duración sumada de los periodos de abandono exceda a este plazo, (...) 12. La separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 335</i>”.</p> <p>En el presente caso, las causales reseñadas han sido demandadas por las partes, siendo la primera, vía reconvenición por doña C, y, la última, demandada por don B, apoderado del demandante A</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

II.

CUARTO: En el caso *sub judice*, advertimos que el vínculo matrimonial entre don A y doña C se encuentra acreditado con el acta de matrimonio obrante a folios 6, que contrajeron ante la Municipalidad Provincial de Trujillo del Departamento de La Libertad, el día 22 de febrero del 2002, dentro del cual no han procreado hijos, ni han adquirido bienes muebles e inmuebles, sólo lo indispensable para el sostenimiento del hogar.

QUINTO: De las pruebas actuadas que corren en el expediente y los documentos merituados por el señor Juez del proceso en la resolución en examen, tenemos que dichos medios probatorios han sido valorados por el Juzgador en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, produciendo certeza en el Ad Quo respecto de los puntos controvertidos fijados en el presente proceso, de ahí que se haya estimado la demanda de Divorcio por las causales de Separación de Hecho y de Abandono injustificado del hogar conyugal, conforme se explica a continuación.

	<p>En cuanto a la verificación de los presupuestos del dispositivo normativo aplicado, con el fin de establecer si procede o no la declaración del divorcio por la causal de separación de hecho; tenemos que don B, apoderado del demandante A, en su escrito de demanda de folios 42 a 50 y subsanado a folios 54 y 55, en el tercer fundamento de hecho refiere que: “... <i>los primeros años de la relación de mi poderdante con la demandada fueron armoniosas y con el transcurrir del tiempo se fueron deteriorando en razón de la incompatibilidad de caracteres existente que hacían insoportable la vida en común, por lo que procedió a retirarse del hogar conyugal, esto es desde el 17 de junio del año 2006</i> ”; hecho que ha quedado corroborado con la declaración realizada por doña C, a través de su escrito de contestación de demanda y reconvencción obrante de folios 83 a 101, específicamente en el fundamento sexto al indicar: “<i>que, conforme lo hemos señalado ambas partes, los cónyuges dejamos de hacer vida en común el día 17 de junio de 2006, fecha en que el demandado A, sin mediar motivo alguno se</i></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>marchó del hogar conyugal ...”</i>; por lo que tratándose de una declaración asimilada tal como lo prevé el artículo 221° del Código Procesal Civil², se tiene por cierta dicha afirmación, que la separación tiene larga data, lo que permite además determinar que ambos cónyuges <i>se encuentran separados por más de dos años a la fecha de interposición de la demanda</i> (07 de Mayo de 2010 - fojas 42-).</p> <p>Por otro lado, tenemos que don A ha formado una familia distinta, al tener una hija de nombre E, según se desprende del acta de nacimiento de folios 7, en la cual se consigna como su padre a A y a doña D (persona distinta a su cónyuge).</p> <p>Estando a dichas situaciones con las que se acreditan el distanciamiento existente entre los cónyuges por un periodo mucho mayor al exigido por la norma sustantiva, vale decir que desde la fecha de separación de hecho cada uno ha tenido que velar por su propia integridad y bienestar social, sin el cuidado,</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

² **Artículo 221° del Código Procesal Civil:** Las afirmaciones contenidas en actuaciones judiciales o escritos de las partes, se tiene como una declaración de éstas, aunque el proceso sea declarado nulo, siempre que la razón del vicio no las afecte de manera directa.

<p>ni colaboración y apoyo mutuo del otro cónyuge, conforme así se comprometieron en forma libre y voluntaria al momento de contraer matrimonio civil; siendo así, no se avizora posibilidad alguna de reconciliación entre ambos cónyuges; conforme lo concluye el Ad Quo en los extremos de la sentencia venida en consulta.</p> <p>En lo que respecta a la declaración o no del divorcio por la causal de abandono injustificado del hogar conyugal (formulada vía reconvencción por doña C); tenemos que, dicha causal se encuentra fehacientemente probada con el alejamiento físico del hogar conyugal efectuado por parte de don A, el día 17 de junio del 2006, conforme fuere así manifestado por su poderdante en su escrito de demanda e indicado líneas arriba (se retiró del hogar conyugal por incompatibilidad de caracteres) para formar una familia distinta con una persona distinta a su cónyuge, lo que evidencia la supresión de la vida en común entre cónyuges a través del alejamiento, así como la voluntad o intención de resquebrajar la comunidad conyugal.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><u>SEXTO:</u> De otro lado, respecto a las pretensiones accesorias: a) <i>Alimentos, tenencia, patria potestad, régimen de visitas y los alimentos de los hijos matrimoniales</i>, no se emite pronunciamiento al respecto, debido a que los cónyuges no tienen hijos menores de edad, conforme lo ha indicado el Ad Quo, en la sentencia consultada; b) Fenecimiento de la Sociedad de Gananciales, el Ad Quo ha declarado fenecido el régimen de la sociedad de gananciales, por cuanto, por el divorcio fenecce la sociedad de gananciales, tal como lo señala el a <i>“Fenece el régimen de la sociedad de gananciales: (...) 3) Por Divorcio”</i>.</p> <p><u>SÉPTIMO:</u> En lo que atañe a la pretensión de aumento de alimentos (solicitada vía reconvencción), la cual ha sido declarada infundada, tenemos que según el artículo 482° del Código Civil: <i>“La pensión alimenticia se incrementa o reduce según el aumento o la disminución que experimenten las necesidades del alimentista y las posibilidades del que debe prestarla...”</i>. Infiriéndose, en el presente caso que para aumentar una suma por concepto de pensión alimenticia se debe considerar que tanto las necesidades de quien los pide y las</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>posibilidades del que debe darlos hayan aumentado; sin embargo, en estos actuados doña C no ha aportado al proceso medios probatorios que acrediten de manera fehacientemente que sus necesidades hayan aumentado, máxime si conforme se desprende de la copia simple su documento nacional de identidad obrante a folios 69, es una persona joven, que a la fecha cuenta con 45 años de edad, no encontrándose incapacitada física y mentalmente, así como que las posibilidades económicas de su cónyuge también hayan aumentado; por lo que siendo esto así y según lo previsto en el artículo 200° del Código Procesal Civil, que establece: “<i>Si no se prueban los hechos que sustentan la pretensión, la demanda será declarada infundada</i>”, también corresponde aprobar la sentencia venida en consulta en dicho extremo; puesto que las pruebas aportadas al proceso y los argumentos esgrimidos por dicha parte procesal no son suficientemente idóneos para estimar su pretensión.</p> <p><u>OCTAVO:</u> Ahora, realizando un estudio de los actos</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>procesales ello a fin de revisar si se ha respetado el derecho al debido proceso de las partes, tenemos que por resolución número dos, de fecha 21 de mayo de 2010 (folios 56), s admitió a trámite la demanda de Divorcio por la Causal de Separación de Hecho, siendo contestada la demanda tanto por el Ministerio Público y por la demandada. Posteriormente mediante resolución número cinco (folios 109) se tiene por absuelto el traslado de la demanda por parte de la demandada y por formulada la reconvención; luego a través de la resolución número nueve (folios 142) se declaró la existencia de una relación jurídica procesal válida y por ende saneado el proceso; fijándose los puntos controvertidos, admitiéndose los medios probatorios ofrecidos por las partes y señalándose día y hora para la realización de la audiencia de pruebas a través de la resolución número diez (folios 147-148), la misma que se llevó a cabo conforme es de verse del acta de su propósito de folios 158 a 159; y por último la sentencia materia de consulta, contenida en la resolución número veinticuatro, la cual ha sido, debidamente notificada a las partes procesales conforme se</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>desprende de las constancias de notificación judicial obrante en estos actuados de folios 301 a 302.</p> <p>Situaciones, que determinan que el proceso ha sido tramitado en forma regular, respetando el debido proceso, además de la revisión de actuados fluye que a las partes procesales se les ha otorgado las garantías mínima de un debido proceso, pues han sido debidamente notificados con las resoluciones expedidas en estos autos; la sentencia ha sido expedida por Juez competente; las partes han ejercido su derecho de defensa que les corresponde; en este sentido, al haberse tramitado los autos de acuerdo a los principios del debido proceso y la efectiva tutela jurisdiccional efectiva, corresponde probar la resolución venida en consulta, debido a esta se cie al derecho.</p> <p><u>NOVENO:</u> Con respecto al extremo que viene en apelación; corresponde a este Colegiado emitir un pronunciamiento sólo respecto a todos aquellos fundamentos que sustentan la pretensión impugnatoria de los apelantes, aplicando de esta manera el principio de “congruencia impugnatoria” a que se</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>refiere el aforismo jurídico “<i>tantum devolutum quantum appellatum</i>”, el cual impide que el órgano revisor rebase los límites impuestos por los apelantes en sus recursos (apoderado del demandante y la parte demandada).</p> <p>Respecto al extremo apelado, debemos precisar, que el monto de la indemnización fijada por el Ad Quo, se señaló en virtud al divorcio por la causal de separación de hecho (se sustenta en causa no inculpatoria), por cuanto puede demandar el divorcio cualquiera de los cónyuges, sea culpable o inocente de la separación de hecho, donde la indemnización se establece a favor del cónyuge que resulte más perjudicado con la separación de hecho.</p> <p>El artículo 345°-A del Código Civil, señala “...<i>El Juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación</i>”</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder”.</i> (lo destacado es nuestro)</p> <p>El Tercer Pleno Casatorio Civil realizado por las Salas Civiles Permanentes y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia del Perú, en su Casación N° 4664-2010-PUNO de fecha 18 de marzo de 2011, el cual constituye precedente judicial vinculante ha establecido las siguientes reglas:</p> <p><i>“4. Para una decisión de oficio o a instancia de parte sobre la indemnización o adjudicación de bienes, del proceso debe verificarse y establecerse las pruebas, presunciones e indicios que acrediten la condición de cónyuge más perjudicado a consecuencia de la separación o del divorcio en sí. El Juez apreciará, en el caso concreto, si se ha establecido algunas de las siguientes circunstancias: a) el grado de afectación emocional o psicológica; b) la tenencia y custodia de hecho de sus hijos menores de edad y la dedicación al hogar; c) si dicho cónyuge tuvo que demandar alimentos para él y sus hijos</i></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>menores de edad, ante el incumplimiento del cónyuge obligado;</i></p> <p><i>d) si ha quedado en una manifiesta situación económica desventajosa y perjudicial con relación al otro cónyuge y a la situación que tenía durante el matrimonio entre otras circunstancias relevantes”.</i></p> <p><i>“6. La indemnización o la adjudicación de bienes tiene la naturaleza de una obligación legal, cuya finalidad es corregirán evidente desequilibrio económico e indemnizar el daño a la persona, resultante de la separación de hecho o del divorcio en sí; su fundamento no es la responsabilidad civil contractual o extracontractual sino la equidad y la solidaridad familiar” (lo destacado es nuestro).</i></p> <p>De las cuales se colige que la obligación indemnizatoria regulada en el artículo 345-A del Código Civil se fundamenta y justifica en la misma ley, teniendo como dos componentes a: a) la indemnización por el desequilibrio económico resultante de la ruptura matrimonial, que tiene como objeto velar por la “estabilidad económica” del cónyuge más perjudicado y, b) el</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>daño personal sufrido por este mismo cónyuge; pues tiene como finalidad el corregir y equilibrar desigualdades económicas resultantes de la ruptura matrimonial.</p> <p><u>DÉCIMO:</u> En el caso de autos, apreciamos las siguientes realidades:</p> <p>i) A don A se le siguió un proceso de alimentos, expediente número 407- 2005, ante el Sexto Juzgado de Paz Letrado (expediente acompañado) a fin de que cumpla con su obligación alimentaria (Cien Nuevos Soles) a favor de su cónyuge doña C</p> <p>ii) Don A, a través de su poderdante, de manera textual en su escrito de demanda acota que el día 17 de junio del 2006, se retiró del hogar conyugal por incompatibilidad de caracteres.</p> <p>iii) Acta de nacimiento de la menor E, nacida el 09 de mayo del 2006, obrante a fojas 7, donde se desprende que dicha menor ha sido reconocida por</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

don A, el mismo que a la data del nacimiento de la menor aún se encontraba casado con doña C, al haber contraído matrimonio el día 22 de febrero del 2002 (fojas 6).

Situaciones que advierten que el matrimonio de las partes no está cumpliendo con sus fines al haberse producido el quiebre definitivo y permanente de la convivencia sin solución de continuidad, habiéndose incluso procreado a la menor E, con persona distinta a su cónyuge (C), cuando aún tenía la obligación de mantener deberes de fidelidad para con la demandante; situación que le produjo a la demandante un desequilibrio en sus expectativas matrimoniales y resquebrajamiento económico por la actitud poco responsable de su cónyuge don A de sustraerse al cumplimiento de sus obligaciones conyugales y familiares, evidenciándose con ello el efecto negativo que la separación ha causado en si personalidad; lo que determina aún más la ausencia de voluntad de los cónyuges para cumplir los deberes que surgen del matrimonio, sobre todo la cohabitación y asistencia.

	<p>UNDÉCIMO: En consecuencia habiendo ahora don A formado una familia distinta y siendo que el dispositivo legal antes citado, impone a uno de los cónyuges el pago de una prestación pecuniaria a favor del otro con la finalidad de corregir un desequilibrio o una disparidad económica producida por la ruptura matrimonial, y atendiendo a las incidencias particulares del caso debe compensarse al cónyuge más perjudicado, en atención a que la ley impone al juzgador la obligación de velar por la estabilidad económica de los cónyuges, de ahí que sea criterio de este Colegiado, que el monto establecido a favor de doña C, como producto de indemnización, en la suma ascendente a Tres Mil Nuevos Soles, resulta razonable y proporcional.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 01423-2010-0-1601-JR-FC-05.

LECTURA. El cuadro 5 revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 01423-2010-0-1601-JR-FC-05 del Distrito judicial de La Libertad - Trujillo. 2017

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]		

<p style="text-align: center;">Aplicación del principio de congruencia</p>	<p><u>PARTE RESOLUTIVA:</u></p> <p>La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, impartiendo justicia a nombre de la Nación, y de conformidad con los fundamentos facticos y jurídicos invocados, RESUELVE:</p> <p>APROVAR la sentencia venida en consulta, contenida en la resolución número veinticuatro, de fecha 0 de agosto de 2013, obrante a folios 289 A 300, en los extremos que resuelve declarar FUNDADA la demanda interpuesta por A contra C y el Ministerio Publico, sobre Divorcio por la Causal de Separación de Hecho; en consecuencia, declaro disuelto el vínculo matrimonial contraído entre los cónyuges mencionados, el día veintidós de febrero del dos mil dos, por ante la Municipalidad</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>					X					
	<p>Provincial de Trujillo, Departamento de La Libertad, a que se contrae el acta de página seis; <u>en cuanto al Régimen Patrimonial</u>: DECLÁRESE FENECIDO EL RÉGIMEN DE SOCIEDAD DE GANANCIALES, careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre la liquidación de la sociedad de</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p>										9

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Descripción de la decisión</p>	<p>gananciales; y asimismo se señala que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre la patria potestad, tenencia, régimen de visitas y alimentos pues las partes no han procreado hijos durante su matrimonio. De otro lado se declara FUNDADA la reconvencción formulada por C contra A sobre divorcio por la causal de abandono injustificado del hogar conyugal y asimismo se DECLARA DISUELTO EL VINCULO MATRIMONIAL contraído entre los cónyuges mencionados el día veintidós de febrero del dos mil dos, por ante la Municipalidad Provincial de Trujillo, Departamento de La Libertad, a que se contrae el acta de página seis. E INFUNDADA la pretensión de aumento de alimentos formulada por la señora C</p> <p>CONFIRMAR el extremo apelado de la sentencia impugnada (resolución número veinticuatro, de fecha 08 de agosto de 2013, fojas 289 a 300), en el extremo que resuelve: FÍJESE la suma de TRES MIL NUEVOS SOLES como monto indemnizatorio que deberá de pagar el demandante a favor de la demandada, a tenor de lo dispuesto en el considerando décimo de la presente</p>	<p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				<p style="text-align: center;">X</p>							
---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

<p>resolución. <i>Notifíquese a las parte con las formalidades y garantías procesales pertinentes y devuélvanse los actuados al Juzgado de Origen en el modo y forma previstos en nuestro ordenamiento jurídico procesal.</i> PONENTE: Jueza Superior Titular María Elena Alcántara Ramírez-</p> <p>S.S.</p> <p><u>ALCÁNTARA RAMÍREZ</u></p> <p>CRUZ LEZCANO</p> <p>CHUNGA BERNAL</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 01423-2010-0-1601-JR-FC-05.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación de principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01423-2010-0-1601-JR-FC-05 del Distrito Judicial de La Libertad- Trujillo. 2017

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calidad de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
									[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]
			1	2	3	4	5						
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta	39		
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
	Parte Considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta			
							X		[13 - 16]	Alta			
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana			
									[5 -8]	Baja			
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta			
							X		[7 - 8]	Alta			
		Descripción de la decisión							[5 - 6]	Mediana			

						X			[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

Fuente: expediente N° 01423-2010-0-1601-JR-FC-05.

LECTURA. El cuadro 7 revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01423-2010-0-1601-JR-FC-05 del Distrito Judicial de La Libertad, fue de rango: muy alta. Se derivó de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8. Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01423-2010-0-1601-JR-FC-05 del Distrito Judicial de La Libertad - Trujillo. 2017

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
									[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]
			1	2	3	4	5						
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X	9	[9 - 10]	Muy alta	38			
		Postura de las partes						X	[7 - 8]		Alta		
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8		10	[5 - 6]		Mediana		
								X	[3 - 4]		Baja		
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia						X	[1 - 2]		Muy baja		
								[17 - 20]	Muy alta				
	Parte resolutive	Descripción de la decisión	1	2	3	4	5	20	[13 - 16]		Alta		
									X		[9- 12]	Mediana	
											[5 -8]	Baja	
								[1 - 4]	Muy baja				
								9	[9 - 10]		Muy alta		
							X		[7 - 8]		Alta		
									[5 - 6]		Mediana		

						X			[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

Fuente: expediente N°01423-2010-0-1601-JR-FC-05.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Divorcio por Causal de Separación de Hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01423-2010-0-1601-JR-FC-05 - Distrito Judicial de La Libertad** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho y otros, en el expediente N° 01423-2010-0-1601-JR-FC-05, del Distrito Judicial de La Libertad, 2017, ambas fueron de rango muy alta de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad fue de rango muy alta de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Quinto Juzgado de Familia de Trujillo, del Distrito Judicial de La Libertad (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes que fueron de rango muy alta y alta respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes que fue de rango muy alta; porque se hallaron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la protección del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos de la parte demandante y de la parte demandada; explícita los puntos controvertidos o

aspectos específicos respecto de los cuales se va a resolver; y la claridad.

En la doctrina Cárdenas (2008), precisa que la parte expositiva debe narrar de manera sucinta, secuencias y cronológica de los principales actos procesales desde que se interpuso la demanda hasta antes de emitir sentencia, en la parte expositiva la sentencia debe contener la identificación de las partes, identificación del petitorio de la partes, así como la descripción de los fundamentos de hecho y derecho de las partes.

2. La calidad de la parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y a motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicadas han sido seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes; las razones se orientan a interpretar las normas aplicada; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

El hecho de evidenciar que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, evidencio todos los parámetros planteados en el presente trabajo de investigación, permite afirmar que fue de muy alta calidad.

Así pues esta parte debe cumplir con los fundamentos del juez facticos y jurídicos que ha utilizado para resolver el conflicto de intereses, expresando los fundamentos

que lo llevaron a su decisión (Cárdenas, 2008).

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración, no se encontró.

La parte resolutive debe cumplir con resolver todas las pretensiones solicitadas por las partes ordenando quien debe cumplirla, así como los efectos del fallo y finalmente los costos y costas de las partes (Cárdenas, 2008).

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Primera Sala Civil de Trujillo, perteneciente al Distrito Judicial de La Libertad (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango mediana. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad; mientras que 1: el encabezamiento, no se encontró.

Por otro lado, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación; evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal, y la claridad.

La parte expositiva de la sentencia tiene un carácter descriptivo, limitándose a la descripción de los hechos ocurridos en el proceso hasta antes de la emisión de la sentencia, debe precisar las pretensiones de las partes, la identificación, el lugar la fecha, etc. (AMAG, 2015).

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho que fueron de rango: muy alta y muy alta respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica

y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicadas han sido seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

La parte considerativa es aquella donde el juez debe exponer sus fundamentos que lo llevaron a resolver el conflicto jurídico, es decir expresara las razones por que la pretensión es declarada fundada o infundada (AMAG, 2015).

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango: muy alta y alta respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al principio de congruencia se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio, el contenido, el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad.

Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena-, el pronunciamiento evidencia a quien le corresponde el derecho reclamado; y la claridad, mientras que 1: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, no se encontró.

La parte resolutive de la sentencia es aquella donde se encuentra la solución al conflicto jurídico, aquí se encontrara la decisión a cada pretensión de las partes, quien deberá cumplir con la sentencia y a quien le corresponde el pago de las costas y costos (AMAG, 2015).

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, en el expediente N° 01423-2010-0-1601-JR-FC-05 del Distrito Judicial de La Libertad, de la ciudad de Trujillo, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

Fue emitida por el Quinto Juzgado de Familia donde se resolvió: Declarando FUNDADA la demanda interpuesta por A en contra de C y el Ministerio Público, sobre divorcio por la causal de separación de hecho en consecuencia se declaró disuelto el vínculo matrimonial, fenecido el régimen de sociedad de gananciales, se fijó la suma de tres mil nuevos soles como indemnización a favor de B, fundada la reconvencción, del expediente N° 01423-2010-0-1601-JR-FC-05.

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1). Para comenzar la calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandada; explícita los puntos controvertidos o aspectos

específicos respecto de los cuales se va a resolver; y la claridad.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 2). En primer lugar, la calidad de motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En segundo lugar, la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encuentran los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicadas se han sido seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3). Para comenzar la calidad de la aplicación del principio de congruencia fue de rango muy alta, porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en primera instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad.

Por otro lado la calidad de la descripción de la decisión fue de rango alta porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento

evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quien le corresponde cumplir con la pretensión planteada; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de las costas y costos o su exoneración, no se encontró.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

Fue emitida por la Primera Sala Civil del Distrito Judicial de La Libertad, donde se resolvió: **APROBAR** la sentencia de primera instancia que declara fundada la demanda interpuesta por don A, contra C y el Ministerio Publico, sobre divorcio por la causal de separación de hecho; en consecuencia se declaró disuelto el vínculo matrimonial, fenecido el régimen de sociedad de gananciales. E infundada la pretensión de aumento de alimentos formulada por C. Se fijó la suma de tres mil nuevos soles como indemnización a favor de B, fundada la reconvenición, del expediente N° 01423-2010-0-1601-JR-FC-05

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango mediana (Cuadro 4).

En cuanto a la calidad de la introducción fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad; mientras que 1: el encabezamiento, no se encontró.

Por otro lado, la calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta, porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos faticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión de quien formula la impugnación;

en las pretensiones de la parte contraria al impugnante o explicita el silencio o inactividad procesal; y la claridad.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5).

En cuanto a la calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta: porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados e improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Por su parte, la calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicadas han sido seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a interpretar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

Respecto a la calidad del principio de congruencia fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido, el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, no se encontró.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Águila Grados Guido (2012). *El ABC del Derecho Procesal Civil*. Perú. Primera Edición. Editorial: EGACAL. Consultado el 11/11/2017. Recuperado de: <http://limabogados.com/wp-content/uploads/2017/01/ABC-Procesal-Civil-peque%C3%B1o.pdf-EGACAL.pdf>
- Águila Grados Guido & Valdivia Rodríguez Carlos (2017). *El ABC del Derecho procesal civil*. Cuarta Edición. EGACAL: Editorial San Marcos. Lima – Perú.
- Alvarado Velloso Adolfo & Águila Grados Guido (2011). *Lecciones de Derecho procesal Civil*. Consultado el 11/11/2017. Recuperado de: <http://www.guidoaguila.com/images/general/uacwcdfyb.pdf>
- Ávila B. (s.f.). *Introducción a la metodología de la investigación*. Consultado 11/06/2015. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2006c/203/2i.htm>
- Ávalos Jara. V. (2011), *Comentarios a la Nueva Ley Procesal*, estudio y análisis crítico de la ley N° 29497.
- AMAG. (2015). *Lineamientos para la elaboración de Sentencias*. Recuperado el 3 de octubre de 2015, de http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/dere_pen_proce_penal/razona_jurid_pen/capituloV.pdf

- Baqueiro, R. & Buenrostro, B. (1994). *Derecho de Familia y Sucesiones*. Harla S. A., México D.F.
- Barbero (1967). *Sistema del derecho privado*. Tomo I y II, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires.
- Barrios M. (1990). *Criterios y estrategias para definición de líneas de investigación y prioridades para su desarrollo*. Mimeografiado. Caracas: Universidad Pedagógica Experimental Libertador. Recuperado de <https://aprendeonline.udea.edu.co/revistas/index.php/unip/article/viewFile/11073/10170> (11/10/2017).
- Barroz, E. (s.f.). Curso de derecho civil. Volumen IV, cuarta edición, Editorial Nascimento, Santiago, Chile.
- Bernal, César A. (2010). *Metodología de la Investigación*. Tercera edición. Pearson Educación: Colombia. Consultado el 23/11/2017. Recuperado de: https://danilotejeda.files.wordpress.com/2013/05/mi_v_bernal_ruta.pdf
- Belluscio (2009). Manual del Derecho de Familia. Ediciones Jurídicas, Lima, Perú.
- Cajas, W. (2008). *Código Civil y otras disposiciones legales*. (15ª. Ed.) Lima: Editorial RODHAS.
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> (23.11.2013).
- Carrion Lugo Jorge (2000). *Tratado de derecho procesal civil I*. Volumen I. Editorial: Editora Jurídica GRIJLEY. Lima.-Perú.

- Castillo Quispe, M. & Sánchez Bravo, E. (2014). *Manual de Derecho Procesal Civil*. Edición actualizada. Jurista Editores. Lima.
- Cárdenas Ticona, J. A. (2008). *Actos Procesales y Sentencia*. Consultado el 11/11/2017. Recuperado de: <http://josecardenas.blogspot.pe/2008/01/actos-procesales-y-sentencia.html>
- Carrasco, S. (2009). *Metodología de investigación científica: Pautas metodológicas para diseñar y elaborar el proyecto de investigación*. Lima: Ed. San Marcos. Recuperado de: <http://tesis-investigacion-cientifica.blogspot.pe/2013/08/que-es-el-universo.html> (11/10/2017).
- Cazau Pablo (2006). *Introducción a la investigación en ciencias sociales*. Tercera Edición. Consultado el 20.10.17. Recuperado de: <http://alcazaba.unex.es/asg/400758/MATERIALES/INTRODUCCI%C3%93N%20A%20LA%20INVESTIGACI%C3%93N%20EN%20CC.SS..pdf>
- Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico*. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s/ed.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm> (20/07/2016).
- Cornejo Chávez, H. (2006), *Derecho Familiar Peruano*. Tomo I y II. Lima: Studium.
- Diccionario de la lengua española. (s.f.). Rango. [En línea]. En portal wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/rango> (10.10.14)
- De la Calle R. Jose Miguel (s.f.). *Ensayo sobre una solución de los problemas de la justicia en Colombia*. Consultado el 20.10.16. Recuperado de: <http://www.sistemasjudiciales.org/content/jud/archivos/notaarchivo/697.pdf>

- Diez Picaso (2009). *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial*. Madrid – España: Edit. Civitas S.A.
- Díaz Vargas Carlos (s.f.). *La fijación de puntos controvertidos en el proceso civil*. Revista Jurídica Cajamarca. Consultado el 11/11/2017. Recuperado de: <http://www.derechoycambiosocial.com/RJC/Revista10/proceso.htm>
- Fernández S. Pita & Díaz S. Pértegas (2002). *Investigación Cuantitativa y Cualitativa*. Consultado el: 20.10.17. Recuperado de: https://www.fisterra.com/mbe/investiga/cuanti_cuali/cuanti_cuali2.pdf
- Flores, P. (s.f.). *Diccionario de términos jurídicos; s/edit*. Lima: Editores Importadores SA. T: I - T: II.
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.
- Hinostroza, A. (2004). *Sujetos del Proceso Civil*. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.
- Hurtado Reyes, M. (2009). *Fundamentos De Derecho Procesal Civil*. Primera Edición. Editorial: IDEMSA. Lima-Perú.
- Hurtado Reyes Martín (2014). *Estudios De Derecho Procesal Civil*. Tomo I. Lima – Perú. Segunda Edición. Editorial: Importadora y Distribuidora Editorial Moreno S.A.
- Idrogo D. (2002). *Derecho procesal civil, proceso de conocimiento*. Lima-Perú.
- Jara Quispe Rebeca s. & Gallegos Canales Yolanda (2015). *Manual de Derecho de Familia*. Editorial Jurista Editores E.I.R.L.

Jurista Editores (2015, Abril). *Código civil*. Editorial: Jurista Editores E.I.R.L. Perú.

Jurista Editores (2015, Abril). *Código Procesal civil*. Editorial: Jurista Editores E.I.R.L. Perú.

Jurista Editores (2015, Abril). *Código de los niños y adolescentes*. Editorial: Jurista Editores E.I.R.L. Perú.

Ledesma Narváez, M. (2008). *Comentarios al Código Procesal Civil (T. II)*. Lima – Perú: Ed. Gaceta Jurídica.

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

Ley Orgánica del Poder Judicial. Consultado el 21/09/2015. Recuperado de: <http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates&fn=default-tuoleyorganicapj.htm&vid=Ciclope:CLPdemo>

Martínez López Nieves (s.f.). *Diseño de la Investigación*. Consultado el: 20.10.17. Recuperado de: http://www.aniorte-nic.net/apunt_metod_investigac4_4.htm

Mayoral Diaz Juan Antonio & Martinez Icoma Ferran (2013). *La Calidad de la Justicia en España*. Consultado el 20.10.15. Recuperado de: http://www.fundacionalternativas.org/public/storage/estudios_documentos_archivos/d517171dcd92943dd80c1d196d42264d.pdf

Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de:

http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23/11/2013).

Morone Guillermo (s.f.). *Métodos y técnicas de la investigación científica*. Consultado el 12/10/2017. Recuperado de: http://biblioteca.ucv.cl/site/servicios/documentos/metodologias_investigacion.pdf

Moreno Galindo Eliseo (2016/10/31). *Matriz de Consistencia: Concepto e Importancia*. Consultado el 03/12/2017. Recuperado de: <http://tesis-investigacion-cientifica.blogspot.pe/2016/10/matriz-de-consistencia-concepto-e.html>

Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central Chimbote – ULADECH Católica.

Monroy Gálvez Juan (1996). *Introducción al proceso civil*. Tomo I. Editorial: Temis. Consultado El 12/09/2017. Recuperado de: <http://facultadad.pucp.edu.pe/derecho/wp-content/uploads/2015/03/material2014.pdf>

Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. (3ra. Ed.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Ossorio Manuel (2010). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. 29 Edición Actualizada, Corregida y Aumentada Por Guillermo Cabanellas De Las Cuevas. Editorial Heliasta.

Paredes R. (s.f.) *Principios del Código Procesal Civil*. Recuperado de <http://www.geocities.ws/cindeunsch/doc/public/Artur01.pdf>. (16.05.15)

Perú – Corte Superior de Justicia de La Libertad. *Sentencia recaída en el expediente N° 3374-2011, Quinto Juzgado Especializada de Familia*).

Perú – Corte Superior de Justicia de Lima. *Sentencia recaída en el expediente N° 724-2005, Primera Sala Especializada de Familia*).

Perú – Corte Suprema de Justicia. *Casación N° 001544-2016 Lima*. 16/03/2017.
Recuperado de:
<https://jurisprudencia.pj.gob.pe/jurisprudenciaweb/faces/page/resultado.xhtml>
[ml](#) (10/11/2017).

Perú – Corte Suprema de Justicia. *Casación N° 2935-98-Apurimac*.

Perú – Corte Suprema de Justicia. *Casación N° 4664-2010 Puno*. 18/03/2011.
Recuperado de:
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/1ca71e004a1e6356a681ee91cb0ca5a5/III+Pleno+Casatorio+Civil.pdf?MOD=AJPERES> (09/11/2017).

Plácido Vilcachagua, A. (2008), *“Las causales de divorcio y separación de cuerpos en la jurisprudencia civil”*.

Poder Judicial (2013). *Diccionario Jurídico*, recuperado de
<http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp> (11.06. 2015).

Ramírez, N. (s.f.). *Postulación del Proceso*. Lima – Perú: Revista del Foro.

Ramos Méndez, F. (s.f.). *Derecho Procesal Civil* (T. I). Barcelona: Ed. José María Bosch (5° Ed.).

Real Academia de la Lengua Española. (2001); *Diccionario de la Lengua Española*. Vigésima segunda edición. Recuperado de <http://lema.rae.es/drae/> (19.09.2014).

- Reggiardo Saavedra Mario (s.f.). *Problemas y Soluciones al Derecho de Acceso a la administración en el Perú*. Consultado el 20.10.2017. Recuperado de: revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/download/13131/13742
- Rioja Bermúdez, A. (2009). Derecho Probatorio. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/tag/medios%20probatorios> (12/01/2015).
- Rodríguez Domínguez Elvito A. (2005). *Manual de derecho procesal civil*. Sexta edición. Editora Jurídica Grijley E.I.R.L. Lima.
- SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f.). *Instrumentos de evaluación*. (S. Edic.).Gobierno de Chile. Recuperado de: http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf (20.07.2016)
- Soberanes Fernández José Luis (s.f.). *Algunos Problemas de Administración de Justicia en México*. Consultado el 20.10.2016. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2551911.pdf>
- Tamayo & Tamayo Mario (2003). *El Proceso de la Investigación científica*. Cuarta Edición. Editorial: LIMUSA S.A. México. Recuperado de: <http://es.slideshare.net/sarathrusta/el-proceso-de-investigacion-cientifica-mario-tamayo-y-tamayo1> (21/04/2016).
- Tamayo, M. (2012). *Qué es la población en una investigación*. Recuperado de: <http://tesis-investigacion-cientifica.blogspot.pe/2013/08/que-es-la-poblacion.html> (11/10/2017).
- Taramona, J. (1994). *Medios Probatorios en el Proceso Civil*. Lima – Perú: Edit. Rodhas (2º Ed.).

Tarrufo (2006). *La motivación de la sentencia civil*. Consultado el 10/06/15.
Recuperado de:
<http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/libros/motivacion.pdf>

Universidad Nacional Abierta y a Distancia (s.f.). 301404 - Ingeniería de Software.
Material Didáctico. *Por la Calidad Educativa y la Equidad Social*. Lección
31. Conceptos de calidad. Recuperado de:
http://datateca.unad.edu.co/contenidos/301404/301404_ContentadoEnLinea/leccin_31__conceptos_de_calidad.html (20/07/2016).

Universidad Católica de Colombia (2010). *Manual de Derecho Procesal Civil*. Tomo
I. Primera Edición. Bogotá – Colombia. Editorial: U.C.C. Consultado el
11/11/2017. Recuperado de:
http://aprendeonline.udea.edu.co/lms/men_udea/pluginfile.php/27496/mod_resource/content/0/IMANUAL_DE_DERECHO_PROCESAL_CIVIL.PDF

Universidad de Celaya (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de:
http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf . (23.11.2013)

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote (2013). *Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho*. Aprobada por Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica. Revisado Versión 3. Aprobada por el Docente metodólogo con código documento N° 000363289 –Trámite documentario. Nov. 07 del 2013 Registrada en: Repositorio de investigación del CADI. Nov.07 del 2013

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Vargas Espinoza Walter William (2011). *La Motivación de las Resoluciones Judiciales*. Consultado el 11/11/2017. Recuperado de: <http://lexnovae.blogspot.pe/2011/02/la-motivacion-de-las-resoluciones.html>

Vescovi Enrique (s.f.). *La Administración de justicia en Uruguay*. Consultado el 20.10.2016. Recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/474/10.pdf>

Zelayaran Durand Mauro (1997). *Metodología de investigación jurídica*. Lima Perú.

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

EVIDENCIA EMPÍRICA DEL OBJETO DE ESTUDIO: SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA DEL EXPEDIENTE N° 01423-2010-0-1601-JR-FC-05

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

5to JUZGADO DE FAMILIA

EXPEDIENTE : 01423-2010-0-1601-JR-FC-05
JUEZ : DR. CARLOS ANTICONA LUJÁN
ESPECIALISTA : YSABEL RODRIGUEZ LESCANO
DEMANDADO : C
DEMANDANTE : A
**MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO
Y OTROS**

SENTENCIA N° 0280 - 2013

RESOLUCIÓN NÚMERO: VEINTICUATRO

Trujillo, ocho de Agosto

Del año dos mil trece.

VISTOS y con el expediente de doscientos ochenta y ocho páginas; Expediente 1423-2010-73-1601-JR-FC-05 con cien páginas, Expediente 1423-2010-24-1601-JR-FC-05 con ciento veintisiete páginas y Expediente 0407-2005-0-1601-JR-FC-06 con trescientos siete páginas; se procede a emitir la siguiente sentencia:

1.- PARTE EXPOSITIVA:

DE LA DEMANDA

Demanda: Obrante de páginas cuarenta y dos a cincuenta.

Demandante: A debidamente representado por B, a quien en adelante denominaremos el demandante.

Demandada: C, a quien en adelante denominaremos la demandada, y con conocimiento del Ministerio Público.

Petitorio: La pretensión de la demanda es la de Divorcio por Causal de separación de hecho.

Fundamentos de Hecho.- Los fundamentos de hecho de la demanda, entre otros, son los siguientes:

A).- El demandante señala que con la demandada contrajo matrimonio civil el 22 de Febrero del 2002, ante la Municipalidad Provincial de Trujillo, constituyendo su domicilio conyugal en la calle Feijo de Sosa N° 199, segundo piso, de la Urbanización Palermo, de esta ciudad de Trujillo.

B).- El demandante manifiesta que durante su relación matrimonial no han procreado hijos y menos han adquirido bienes muebles e inmuebles.

C).- El demandante expresa que los primeros años de la relación con la demandada fueron armoniosos y con el transcurrir del tiempo se fueron deteriorando en razón de la incompatibilidad de caracteres existentes que hacían insoportable la vida en común, por lo que procedió a retirarse del hogar conyugal desde el 17 de Junio del 2006.

D).- El demandante refiere que sufre constantemente daño personal, lo cual conlleva al daño moral y económico, ya que es de profesión profesor y por sus constantes asedios por parte de la demandada, se ha visto obligado a radicar en otro lugar para su tranquilidad laboral, personal y seguridad familiar.

Resolución Admisoria a Trámite: Por resolución número dos, se admite a trámite la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho; dándose por ofrecidos los medios probatorios que se mencionan en la demanda, tramitándose el proceso en la vía de proceso de Conocimiento, confiriéndose traslado al Ministerio Público y a la demandada, la misma que ha cumplido con contestar la demanda en el modo y forma de ley.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO-
Obrante de páginas sesenta y uno a sesenta y cuatro.

Fundamentos de hecho de la Contestación de Demanda.- La contestación de la demanda se fundamenta, entre otros fundamentos, en lo siguiente:

A).- El Ministerio Público señala que el matrimonio es la unión estable entre un hombre y una mujer que está dirigida al establecimiento de una plena comunidad de vida y es fuente natural de la familia, aunque no la única

B).- El Ministerio Público manifiesta que debido a la importante función que el matrimonio y la familia cumple en la sociedad, los cónyuges y autoridades públicas y privadas comprometidas en su defensa, se encuentran en la obligación de agotar los mecanismos que busquen preservar e integrar a la familia, debiendo por tanto constituir el divorcio la acción de última ratio .

CONTESTACIÓN DE DEMANDA POR PARTE DE LA DEMANDADA-

Obrante de páginas ochenta y tres a ciento uno.

Fundamentos de hecho de la Contestación de Demanda.- La contestación de la demanda se fundamenta, entre otros fundamentos, en lo siguiente:

A).- La demandada manifiesta que su persona en todo momento ha cumplido cabalmente con los deberes matrimoniales que establecen las leyes civiles, e incluso ha tenido que soportar la infidelidad cometida por el demandado, conforme el mismo lo reconoce en su escrito postulatorio.

B).- La demandada manifiesta que la gran única perjudicada con la separación de los cónyuges ha sido su persona, toda vez que la separación ha obedecido a que el demandante se ha involucrado sentimentalmente con una tercera persona, situación que ha provocado la destrucción de su hogar familiar.

Trámite Procesal: A través de Resolución número tres, obrante en la página sesenta y cinco se tiene por absuelta la demanda por parte del representante del Ministerio Público; debiendo agregar que a través de Resolución número cinco, obrante de pagina ciento nueve se tiene por absuelta la demanda por parte de la demandada.

DE LA RECONVENCIÓN

Reconvencción: Obrante de páginas ochenta y tres a ciento uno.

Reconviniente: C, a quien en adelante denominaremos la reconviniente.

Reconvenido: A, a quien en adelante denominaremos el reconvenido, y con participación del Ministerio Público.

Petitorio: La pretensión de la reconvencción es sobre divorcio por las causales de violencia psicológica, Adulterio y la de Abandono Injustificado del Domicilio Conyugal, y acumulativamente la pretensión de aumento de alimentos.

Fundamentos de Hecho.- Los fundamentos de hecho de la reconvencción, entre otros, son los siguientes:

Respecto al divorcio por causal de Abandono Injustificado del Domicilio Conyugal:

A).- La reconviniente señala que conforme lo han señalado ambas partes, los cónyuges dejaron de hacer vida en común el día 17 de Junio de 2006, fecha en la cual el demandado sin mediar motivo alguno se marchó del hogar conyugal, dejando a la recurrente en el total

desamparo tanto moral como económico, toda vez que pese a que ya existía un proceso de alimentos, su esposo se resistía a cumplir con sus obligaciones maritales.

Respecto a la pretensión accesoria de aumento de alimentos.

B).- La reconviniante respecto a la pretensión de aumento de alimentos, solicita se aumente la pensión de cien nuevos soles a trescientos nuevos soles, pues agrega, que tomando como base la realidad existente en aquella época – la sentencia data del 27 de Agosto de 2008- , la misma difiere de la actual, por lo que resulta insuficiente para satisfacer las necesidades fundamentales de su persona.

C).- La reconviniante refiere que está plenamente acreditado que se encuentra muy delicada de salud, requiriendo someterse a continuos tratamientos, adquiriendo medicinas de precios altos, situación que además le impide trabajar y valerse por sí misma , agregando que por el contrario, el demandado cuenta con un trabajo toda vez que en su calidad de biólogo pesquero se encuentra trabajando para la empresa Pesquera FOGESA S/N Puerto de Paita-Piura, ostentando una buena situación económica, hecho que se encuentra probado puesto que realiza constantes viajes al exterior.

Resolución Admisoria a Trámite: Por resolución número cuatro, obrante en la página ciento dos, se tiene por contestada la demanda por parte de la demandada y por formulada la reconvención, confiriéndose traslado al Ministerio Público y al reconvenido.

CONTESTACIÓN DE LA RECONVENCIÓN POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO- Obrante de páginas ciento doce a ciento quince.

Fundamentos de hecho de la Contestación de Demanda.- La contestación de la demanda se fundamenta, entre otros fundamentos, en lo siguiente:

A).- El Ministerio Publico señala que el matrimonio es la unión estable entre un hombre y una mujer que está dirigida al establecimiento de una plena comunidad de vida y es fuente natural de la familia, aunque no la única

B).- El Ministerio Publico manifiesta que debido a la importante función que el matrimonio y la familia cumple en la sociedad, los cónyuges y autoridades públicas y privadas comprometidas en su defensa, se encuentran en la obligación de agotar los mecanismos que busquen preservar e integrar a la familia, debiendo por tanto constituir el divorcio la acción de última ratio .

CONTESTACIÓN DE LA RECONVENCIÓN POR PARTE DEL RECONVENIDO- Obrante de páginas ciento treinta a ciento treinta y cuatro.

Fundamentos de hecho de la Contestación de la reconvencción.- La contestación de la reconvencción se fundamenta, entre otros fundamentos, en lo siguiente:

A).- El reconvenido señala que los primeros años de la relación lo llevaron de una manera armoniosa, pero al transcurrir el tiempo, la demandante fue mostrando su verdadera personalidad, lo cual causó el deterioro de su relación.

B).- El reconvenido manifiesta que siempre trató de comprenderla y de sacar adelante su relación, pero al ver que su esposa no se mostraba dispuesta a mejorar para poder llevar una vida armoniosa, decidió separarse para salvaguardar su estabilidad emocional.

C).-El reconvenido refiere que existieron suficientes motivos para optar por la separación, esto es en aras de salvaguardar su salud mental, ya que agrega, que la demandante al mostrarse renuente a mejorar en su estabilidad emocional, hacía que la convivencia se tornara insoportable y dañina, motivando esto su decisión de separación.

D).- El reconvenido respecto a la pretensión de aumento de alimentos, señala que si se fijó la pensión de alimentos en el monto de cien nuevos soles a favor de su esposa , ello fue en razón de que la reconvincente era profesional y no padecía de ninguna enfermedad que la imposibilita trabajar; agregando que la demandante cuenta con una profesión universitaria y por la edad que tiene, 42 años, se encuentra en perfectas condiciones para poder trabajar y cubrir sus necesidades.

Trámite Procesal: A través de Resolución número seis, obrante en la página ciento dieciséis se tiene por absuelta la reconvencción por parte del representante del Ministerio Público; debiendo agregar que a través de Resolución número ocho, obrante de pagina ciento treinta y cinco se tiene por absuelta la reconvencción por parte del reconvenido.

Respecto a la caducidad de la reconvencción formulada por la demandada respecto a las causales de divorcio por adulterio y violencia psicológica.

Al respecto cabe señalar, que tal como se aprecia del Expediente acompañado N° 1423-2010-24-1601-JR-FC-05, a través de la Resolución número tres, de fecha treinta y uno de Enero del dos mil once, obrante de páginas ciento quince a ciento diecisiete del referido expediente acompañado, se resolvió declarar fundada la excepción de caducidad deducida

por el demandante contra la acción contenida en la reconvención formulada por la demandada sobre divorcio por las causales de violencia psicológica y adulterio y en consecuencia se tuvo por no formulada la reconvención en base a dichas causales e improcedente al reconvención basada en las mismas.

De otro lado, siguiendo con el trámite procesal, se aprecia que a través de Resolución numero nueve de página ciento cuarenta y dos, se declara la existencia de una relación jurídico procesal valida y por ende saneado el proceso; y a través de resolución número diez, se fijan los puntos controvertidos y se admitieron los medios probatorios de la pretensión principal y de la reconvención, y se señala fecha para llevarse a cabo la audiencia de pruebas, la misma que se llevó a cabo conforme a los términos del acta obrante de páginas ciento cincuenta y ocho a ciento cincuenta y nueve; y siendo el estado del proceso, el de expedir sentencia, se procede a expedir la que corresponde:

2.- PARTE CONSIDERATIVA:

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la finalidad del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre jurídica, ambas con relevancia jurídica, a tenor de lo previsto en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, y dentro de un debido proceso, como una garantía constitucional; debiendo resaltar que toda persona tiene derecho a requerir tutela jurisdiccional efectiva, pidiendo la solución a un conflicto de intereses intersubjetivos o a una incertidumbre jurídica, constituyendo esta facultad su derecho de acción, derecho de acción que se ejercita con la demanda, acto de iniciación procesal, por el cual el actor solicita la protección, la declaración o la constitución de una situación jurídica, integrando la misma la pretensión objeto del proceso.

SEGUNDO: Que, en el caso de autos, la acción interpuesta por el demandante, tiene por objeto que se declare el divorcio absoluto entre el demandante A y doña C, sustentada en la causal de separación de hecho de los cónyuges por un periodo ininterrumpido de más de dos años; mientras que la reconvención formulada tiene por pretensión que se declare el divorcio absoluto entre doña C y don A, sustentada en la causal de abandono injustificado del hogar conyugal, y el aumento de la pensión alimenticia .

Al respecto cabe señalar que a través de la Resolución número diez, se fijaron como puntos controvertidos los siguientes:

- 1.- Determinar si corresponde declarar judicialmente el divorcio entre el demandante y demandada, sustentada en la causal de separación de hecho de los cónyuges por el lapso mayor a los dos años ininterrumpidos.
- 2.- Determinar si corresponde declarar el divorcio entre el demandante y demandada, sustentada en la causal de abandono del hogar.
- 3.- Determinar si corresponde declarar el fenecimiento de la sociedad de gananciales.
- 4.- Determinar si corresponde declarar el cese de la pensión alimenticia entre los cónyuges.
- 5.- Determinar si existen cónyuge perjudicado y si por ende corresponde indemnizarlo.

PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LAS PRETENSIONES CONTENIDAS EN LA DEMANDA

LA SEPARACIÓN DE HECHO COMO CAUSAL DE DIVORCIO.

TERCERO: Que, el artículo trescientos cuarenta y nueve concordante con el inciso doce del artículo trescientos treinta y tres del Código Civil, contempla la separación de hecho, como causal de divorcio absoluto, estableciendo que dicha causal requerirá un periodo ininterrumpido de dos años de separación cuando no tuviesen hijos menores de edad y de cuatro años ininterrumpidos de separación si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad, agregando que en ambos casos no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 335° del Código Civil.

Dentro de la doctrina, se señala que: “La separación de hecho es el estado en que se encuentran los cónyuges, quienes sin previa decisión judicial definitiva, quiebran el deber de cohabitación en forma permanente, sin que una necesidad jurídica lo imponga, ya sea por voluntad expresa o tácita de uno o de ambos esposos.” (Alex Plácido Vilcachagua: “Divorcio, El Régimen de decaimiento y disolución del matrimonio después de la vigencia de la Ley N° 27495”; Primera Edición; 2001, Gaceta Jurídica; Pág. 98)

Como se podrá apreciar, la separación de hecho es la interrupción de la vida en común de los cónyuges, que se produce por voluntad de uno de ellos o de ambos. La naturaleza de esta causal no se sustenta en la existencia de un cónyuge culpable y de un cónyuge

perjudicado, dado que es posible que a través de esta causal es posible que el accionante funde su pretensión en hechos propios.

Además, resulta evidente que una separación esporádica, eventual o transitoria de los cónyuges no configura la causal. Por ello se exige como elemento temporal el transcurso ininterrumpido de dos años, si los cónyuges no tuviesen hijos menores de edad y de cuatro años, si los tienen.

De otro lado, por regla general - apréciase el Artículo 335° del Código Civil - , se sostiene que no cualquier cónyuge puede invocar este estado patológico a fin de que produzca efectos, sino que es menester que quien lo alega no sea el culpable del rompimiento de la convivencia. Ello en razón a que la culpabilidad es un elemento a computarse en la separación de cuerpos o en el divorcio; más aún, cuando ninguno de los cónyuges puede fundar la demanda en hecho propio.

Sin embargo, la permanencia en el tiempo de una separación de hecho es la demostración de una definitiva ruptura de la vida en común y un fracaso del matrimonio que queda evidenciado de manera objetiva.

En tal sentido, resulta éticamente permitido que cualquiera de los cónyuges – y, por tanto también el culpable – alegue la separación de hecho cuando no quiere permanecer vinculado, lo que constituye la clara exteriorización de que ello es definitivo y desvanece cualquier esperanza de reanudación de la vida conyugal. Por lo demás, esta es característica del sistema de divorcio remedio al que pertenece esta causal.

Por ello se ha precisado la inaplicación de lo dispuesto en el artículo 335° del Código Civil, con lo cual cualquiera de los cónyuges puede invocar esta causal.

La inclusión en la normativa sustantiva de la causal de divorcio por la separación de hecho e imposibilidad de hacer vida en común, por su naturaleza resuelven un conflicto y no sancionan al culpable de este; en tal sentido, debe tenerse presente que la separación de hecho no implica necesariamente que haya habido abandono voluntario, malicioso (o injustificado) de parte de uno de los cónyuges; por el contrario, se trata de una situación fáctica que tanto puede resultar del abandono unilateral como de mutuo acuerdo de los esposos para vivir separados.

Al respecto, se señala que “La finalidad es resolver un problema social, el cual consiste en dejar de mantener la ficción de una relación conyugal existente, la cual produce daños a las partes, quienes tendrán la posibilidad de rehacer sentimentalmente, su vida o

formalizar sus nuevas relaciones de pareja. El fin último de los legisladores al desarrollar la causal fue el procurar resolver el problema social surgido entre dos personas que, a pesar del tiempo de separación, no tenían posibilidad legal de separarse y divorciarse, bajo las estrictas causales de divorcio, propias de un sistema jurídico absolutamente protector del matrimonio” (Enrique Varsi Rospigliosi:”Divorcio y Separación de Cuerpos”; Editora Jurídica Grijley, Primera Edición, 2004; Pág. 84)

En ese sentido, la jurisprudencia ha afirmado que “la causal de divorcio por la separación de hecho e imposibilidad de hacer vida en común, por su naturaleza resuelven un conflicto y no sancionan al culpable de este“(Casación N° 2190-2003-SANTA, publicada en el Diario El Peruano con fecha 01/06/2004).

CUARTO: Que, de otro lado, cabe precisar que la separación de hecho como causal de divorcio, requiere el cumplimiento ineludible de los siguientes elementos:

a).- El elemento objetivo o material.- Que consiste en la evidencia del quebrantamiento permanente y definitivo, sin solución de continuidad, de la convivencia, lo que sucede con el alejamiento físico de uno de los esposos de la casa u hogar conyugal.

Respecto de este elemento, cabe señalar que “Se concreta a través de la suspensión de la convivencia mediante el retiro del hogar conyugal, o por la quiebra de ese deber de parte de ambos esposos que continúan viviendo en el mismo inmueble, pero sin cohabitar o sin compartir el lecho nupcial” (Mariano Montoya Calle: “Matrimonio y separación de hecho”, Editorial San Marcos, Primera Edición; 2006; Lima; Pág. 249).

b).- El elemento subjetivo o psíquico.- Que es la falta de voluntad de unirse, esto es, la intención cierta de uno o ambos cónyuges de no continuar conviviendo, poniendo fin a la vida en común por más que algún deber se cumpla, ello supone que la separación de hecho debe haberse producido por razones que no constituyen verdaderos casos de estado de necesidad o fuerza mayor, esto es, sin que una necesidad jurídico lo imponga.

Es decir, la separación de hecho no involucra los casos que los cónyuges viven temporalmente separados por circunstancias que se imponen a su voluntad. Sin embargo, siempre se configurará la causal si, no obstante haberse iniciado la interrupción de la cohabitación por causas no imputables a los cónyuges, después se evidencia la intención manifiesta de uno de ellos o de ambos de sustraerse al cumplimiento de sus obligaciones familiares y continuar sus vidas por separado.

c) El elemento temporal.- Resulta evidente que una separación esporádica, eventual o transitoria de los cónyuges no configura la causal. Por ello, se exige el transcurso ininterrumpido de dos años, si los cónyuges no tuviesen hijos menores de edad; y, de cuatro años, si los tienen. La permanencia en el tiempo de una separación de hecho es la demostración de una ruptura definitiva de la vida en común y un fracaso del matrimonio que queda evidenciado de manera de objetiva. Entonces, la fijación de un plazo legal tiene por objeto descartar la transitoriedad y otorgar un carácter definitivo a la separación de hecho.

QUINTO: Ahora bien, antes de analizar si en el presente caso se verifica la existencia de los elementos que configuran la existencia de la separación de hecho como causal de divorcio, corresponde analizar una vez más, no obstante el auto de admisión de la demanda, si en el presente caso se cumple el requisito legal de admisibilidad de la demanda a que se refiere el Artículo 345-A, introducido por el Artículo 4 de la Ley N° 27495, la misma que dispone que “para invocar el supuesto del inciso 12° del Artículo 333° el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo”.

Que, en el presente caso, cabe mencionar que según se aprecia del Expediente acompañado N° 0407-2005-0-1601-JP-FC-06 sobre alimentos, seguido doña C contra don A, en el mismo a través de sentencia de vista contenida en la resolución número quince, de fecha veintisiete de Agosto del dos mil ocho, obrante de páginas ciento treinta y siete a ciento treinta y ocho de dicho expediente, la misma confirmó la sentencia que declaró fundada en parte la demanda de alimentos interpuesta por doña C, reformándola sólo en cuanto al monto de la pensión alimenticia, señalando que el obligado alimentario acuda a la referida cónyuge demandante con la suma de cien nuevos soles; debiendo agregar que a la fecha de la interposición de la demanda, esta sentencia era la que tenía la calidad de sentencia firme, siendo que del respectivo expediente, se verifica que el demandante a la fecha de la interposición de la presente demanda, venía cumpliendo con la citada pensión fijada en sentencia; con lo cual se verifica el cumplimiento del requisito de admisibilidad antes señalado .

SEXTO: Que, probado el cumplimiento del requisito de admisibilidad antes analizado, corresponde determinar si en el presente caso se verifica el cumplimiento de los elementos a que se ha hecho referencia en el cuarto considerando de la presente resolución a fin de determinar la existencia de la separación de hecho como causal de divorcio.

Respecto del elemento objetivo, cabe señalar que para su verificación, corresponde que se acredite: a) La constitución del domicilio conyugal, y, b) El alejamiento físico del domicilio conyugal.

Con respecto a este requisito, cabe señalar que conforme se aprecia del acta de matrimonio obrante de página seis, se verifica que el señor don A, contrajo matrimonio civil con la demandada C, con fecha veintidós de Febrero del dos mil dos, por ante la Municipalidad Provincial de Trujillo, debiendo agregar que según se señala en la demanda, y que no ha sido negado por la demandada, se manifiesta que el último domicilio conyugal lo establecieron el demandante y la demandada en la calle Feijo de Sosa N° 199, segundo piso, de la urbanización Palermo, en esta ciudad de Trujillo.

De otro lado, se aprecia que en relación al hecho de la separación, el demandante señala que debido a la incompatibilidad de caracteres existente y que hacían insoportable la vida en común, procedió a retirarse del hogar conyugal desde el 17 de Junio del año 2006; debiendo señalar que en relación a dicho hecho de la separación, la demandada ha señalado en su escrito de contestación de demanda y reconvencción formulada, lo siguiente : “Que, conforme lo hemos señalado ambas partes, los cónyuges dejamos de hacer vida en común el día 17 de Junio de 2006, fecha en que el demandado. A, sin mediar motivo alguno se marchó del hogar conyugal...”; debiendo agregar que si tenemos en cuenta lo previsto en el Artículo 221° del Código Procesal Civil – el mismo refiere que las afirmaciones contenidas en actuaciones judiciales o escritos de las partes se tienen como declaración de éstas - , de ello se llega a la conclusión de que el demandante y la demandada se encuentran separados de hecho y no hacen vida en común desde el 17 de Junio del 2006, lo cual resulta corroborado con el hecho de que según se señala en la demanda, el demandante ha procreado con la señora D a su menor hija E la cual según se aprecia de la partida de nacimiento obrante en la página siete, nació el 09 de Mayo del 2006, siendo reconocida por el demandante y la madre de la menor el 07 de Junio del 2006, lo que nos lleva a inferir de que en vista de dicho hecho del nacimiento, el

demandante se retiró del hogar conyugal para constituir una nueva familia con la referida señora y su menor hija, tal como incluso lo señala en su escrito de demanda y lo ha señalado anteriormente en el escrito obrante de páginas ciento veintiocho a ciento treinta y uno del Expediente acompañado N° 0407-2005-0-1601-JP-FC-06 sobre alimentos, seguido doña C contra don A; a lo que cabe agregar que incluso en la referida partida de nacimiento se señala como domicilio de la señora D, el ubicado en el pasaje Haya Cárdenas N° 196, Urbanización Palermo, que es el mismo domicilio que se consigna en el documento de identidad del demandante, obrante en la página sesenta y ocho del referido expediente acompañado; de todo lo cual se corrobora que a partir del 17 de Junio del 2006, el demandante residía en un lugar distinto de la residencia de la demandada, es decir que se encontraba alejado del hogar conyugal, no verificándose que desde la fecha antes señalada haya retornado a su hogar conyugal.

Siendo ello así, de lo antes señalado, se verifica el cumplimiento del elemento objetivo constitutivo de la separación de hecho como causal de divorcio.

Que, en relación al elemento subjetivo, esto es, la falta de voluntad de unirse o la intención cierta de uno o ambos cónyuges de no continuar conviviendo; cabe señalar que la misma se verifica con lo señalado por el demandante en su escrito de demanda, cuando refiere que desde que se produjo el hecho de la separación, se encuentra separado de hecho de la demandada y que en la actualidad ha constituido una nueva familia con la señora D, con quien ha procreado a una menor hija, de lo que se advierte que el demandante no tiene ninguna intención de rehacer su vida en común, lo que nos permite advertir que se ha producido una ruptura continuada de la cohabitación, la misma que viene manteniéndose en el tiempo, de lo que se verifica que tanto el demandante como la demandada, la misma que tampoco ha señalado expresamente su intención de reanudar su relación matrimonial, no tienen la intención de continuar conviviendo, de todo lo cual se verifica la existencia del elemento subjetivo materia de análisis.

De otro lado, en relación al elemento temporal, cabe señalar que de acuerdo a lo antes analizado, el hecho de la separación se ha producido el 17 de Junio del 2006; verificándose también de la demanda que tanto el demandante como la demandada durante la vigencia del matrimonio no han procreado hijo alguno, por lo que siendo ello

así, corresponde determinar si en el presente caso se ha verificado el alejamiento del hogar conyugal por un plazo ininterrumpido mínimo de dos años; debiendo agregar que tal como se ha analizado anteriormente, el alejamiento del hogar conyugal se ha producido el 17 de Junio del 2006, por lo que siendo ello así, se verifica que a la fecha de la interposición de la demanda efectuada el 07 de Mayo del 2010, la demandante y el demandado se encontraban separados por más de dos años, con lo cual se determina el cumplimiento del elemento temporal antes señalado.

Siendo ello así, se llega a la conclusión, que en el presente caso se verifica la existencia de los tres elementos que determinan la separación de hecho como causal de divorcio, por lo que la pretensión postulada por la demandante en este sentido debe ser amparado, disponiéndose la disolución del vínculo conyugal existente entre la demandante y el demandado.

RÉGIMEN PATRIMONIAL DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES

SÉTIMO.- Que, en cuanto a lo concerniente al régimen Patrimonial de la sociedad de gananciales, corresponde declarar el fenecimiento del mismo, pues tal como lo prevé el artículo 318, inciso 3 del Código Civil, por el divorcio fenecce la sociedad de gananciales, debiendo agregar que carece de objeto emitir pronunciamiento solo sobre la liquidación de los bienes, pues tal como lo señala el demandante en su escrito de demanda, durante la vigencia de su matrimonio no han adquirido bien alguno, hecho que no ha sido negado ni contradicho por la demandada, por lo que siendo ello así carece de objeto emitir un pronunciamiento al respecto.

La particularidad introducida por la ley N° 27495, se sustenta en la cesación de la vida en común que fundamenta el régimen de sociedad de gananciales, evidenciando la supresión de la comunidad de interés entre los cónyuges que constituye su basamento, por lo que siendo ello así, se verifica que al haberse determinado la existencia de la separación de hecho como causal de divorcio y por consiguiente la disolución del vínculo matrimonial, por lo tanto corresponde declarar el fenecimiento de la sociedad de gananciales existente entre el demandante y la demandada.

SOBRE LA PATRIA POTESTAD, LA TENENCIA, EL RÉGIMEN DE VISITAS Y ALIMENTOS

OCTAVO.-Que, en cuanto a la patria potestad, la tenencia y el régimen de visitas y los Alimentos de los hijos matrimoniales

Debe indicarse al respecto que, en cuanto a estos extremos, carece de objeto pronunciarse dado que tal como se señala en la demanda y no ha sido contradicho por la demandada, durante la unión conyugal el demandante y la demandada no han procreado hijo alguno.

NOVENO.-Que, en cuanto a la obligación alimentaria entre los cónyuges

Que, en cuanto a la obligación alimentaria entre cónyuges, cabe señalar que si bien en aplicación de lo previsto por el artículo 350 del Código Civil, debe cesar la obligación alimentaria entre el demandante y la demandada, sin embargo, según se demuestra con la sentencia expedida en el expediente acompañado N° 0407-2005-0-1601-JP-FC-06 sobre alimentos, seguido doña C contra don A, en la misma se ha fijado a través de sentencia de vista como pensión alimenticia a favor de la demandada la suma ascendente a cien Nuevos Soles, en su calidad de cónyuge, por lo que siendo ello así, se advierte que esta pretensión accesoria se encuentra regulada judicialmente, por lo que se debe seguir manteniendo su vigencia, debiendo señalar que carece de objeto pronunciarse sobre la misma, más si no se ha postulado ni su extinción ni su modificación en forma expresa por parte del demandante.

PROTECCIÓN ECONÓMICA DEL CÓNYUGE QUE RESULTE PERRJUDICADO

DÉCIMO.- Que, en cuanto a la existencia o no de cónyuge perjudicado, debe indicarse al respecto que, todo decaimiento del vínculo matrimonial implica perjuicio para ambos cónyuges, que no lograron consolidar una familia estable, de modo tal que, en los proceso de divorcio por separación de hecho debe existir pronunciamiento necesario aunque no se hubiese solicitado, sobre la existencia o no de un cónyuge perjudicado con la separación, a través de la valoración de los medios probatorios que para el caso concreto amerite (Apréciase lo señalado en el Tercer Pleno Casatorio Civil de la Corte Suprema de Justicia)

Al respecto cabe señalar, que tal como lo precisa el segundo párrafo del Artículo 345-A, del código Civil, el Juez velará por la estabilidad económica del cónyuge perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos, agregando la referida norma que deberá

señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenando la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder.

Ahora bien, de una interpretación correcta de la norma antes señalada, se aprecia que para que proceda fijar una indemnización a uno de los cónyuges, es necesario que se verifique la presencia de dos presupuesto:

a).- Que la separación de hecho se haya producido por un acto atribuible a uno de los cónyuges.

b).- Que dicha separación de hecho haya ocasionado un perjuicio a uno de los cónyuges, materializado en los daños producidos al mismo.

En este orden de ideas, y en relación al primer presupuesto, cabe señalar que según se aprecia de lo actuado en el presente proceso y de lo actuado en el expediente acompañado N° 0407-2005-0-1601-JP-FC-06 sobre alimentos, seguido doña. C contra don A, se verifica – apréciase la partida de nacimiento obrante en la página siete – que el demandante y la señora D-, han procreado a una hija de nombre E nacida el 09 de Mayo del 2006, en esta ciudad, lo que nos permite señalar que si aplicamos la presunción de concepción, regulada en el Artículo 363° incisos 1) y 2) del Código Civil, según el cual un hijo es procreado dentro de los primeros ciento veintidós días de los trescientos anteriores al nacimiento del hijo, ello nos lleva a señalar que ha tenido que haber un tiempo de convivencia entre el demandante y la referida señora entre los meses de Julio a Noviembre del 2005, por lo que si tenemos en cuenta que el hecho de la separación se produjo el 17 de Junio del 2006, de ello resulta evidente que la separación se produjo por el hecho de que el demandante había procreado una hija con la señora D, y tenía la intención de constituir una familia con la referida señora y su hija, como efectivamente lo constituyó, lo que nos lleva a señalar que efectivamente fue el demandante quien sin justificación alguna se retiró del hogar conyugal, lo cual ha sido reconocido en parte por el mismo demandante al señalar en su fundamento tercero de la demanda, que en razón a la incompatibilidad de caracteres existente se procedió a retirarse del hogar conyugal desde el 17 de Junio del 2006, debiendo agregar que con dicha actitud logró que su matrimonio no cumpla la finalidad para la cual fue celebrado, a lo que cabe añadir que conforme se aprecia del fundamento quinto de la demanda, se infiere que el demandante no tiene

ninguna intención de rehacer la vida en común con la demandada, puesto que señala que ha constituido una nueva familia.

En cuanto al segundo presupuesto, cabe señalar que con la conducta expresada por el demandante, queda claro que se afectó a la demandada y a su entorno familiar, ello debido a que toda separación implica una angustia y un padecimiento psíquico, más cuando el que se retira del hogar conyugal es el esposo, debiendo agregar que incluso en el presente caso se verifica que el retiro que efectuó el demandante del hogar conyugal se produjo en vista de que se había producido el nacimiento de una hija procreada extramatrimonialmente— apréciase que como lo señala el demandante, el hecho de la separación se produjo el 17 de Junio del 2006 y su referida hija, según la partida de nacimiento obrante en la página siete, nació el 06 de Mayo del 2006 - , lo cual evidentemente produjo un padecimiento y desequilibrio emocional a la demandada por cuanto no contó con el apoyo y asistencia del demandante, quien abandonó el hogar con la finalidad de cuidar y dar asistencia a su hija nacida fuera del matrimonio; a lo que cabe añadir que tal como lo señala el propio demandante en su escrito por el cual dedujo la excepción de caducidad en el expediente acumulado N° 1423-2010-24-1601-JR-FC-05, el mismo refiere que la demandada tenía conocimiento sobre el nacimiento de su hija antes de la interposición de la presente demanda, lo que evidentemente incremento dicho padecimiento y angustia psicológica que le produjo a la demandada el hecho de la separación; a todo lo cual, se debe agregar que de la apreciación de los medios probatorios aportados al proceso, se verifica que el demandante tiene un proyecto de vida estable pues ha constituido una nueva familia, lo que no sucede en parte con la demandada, la misma que como consecuencia de la separación, ha visto truncado el proyecto matrimonial que se forjó al casarse con el demandante, todo lo cual nos permite verificar la existencia de un daño moral, evidenciado por la aflicción de los sentimientos, así como el daño al proyecto de vida matrimonial de la demandante; de todo lo cual se concluye que es la demandada quien resultó perjudicada con dicha separación, motivo por el cual debe fijarse a favor de la demandada un monto indemnizatorio razonable a su favor, que le permita poder resarcir el daño personal que le causo la separación de hecho motivada por el demandante; debiendo agregar que por parte del demandante, el mismo no ha logrado acreditar que el hecho de la separación le haya producido daño alguno, no habiendo acreditado que dicha separación lo haya afectado emocionalmente o profesionalmente.

PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LA RECONVENCIÓN FORMULADA

EL ABANDONO INJUSTIFICADO DE LA CASA CONYUGAL COMO CAUSAL DE DIVORCIO.

UNDÉCIMO: Que, el artículo trescientos cuarenta y nueve concordante con el inciso quinto del artículo trescientos treinta y tres del Código Civil, contempla al Abandono injustificado de la casa conyugal, como causal de divorcio absoluto, estableciendo que dicha causal requerirá un periodo continuo por más de dos años o cuando la duración sumada de los periodos de abandono excedan a este plazo.

Dentro de la doctrina, se señala que: “El abandono, es la dejación, abjuración o deserción unilateral de uno de los cónyuges del hogar conyugal sin motivo justificado. Entonces viene a ser otra causa que genera el divorcio que consiste en el alejamiento de la casa conyugal o en el rehusamiento de retornar a ella por uno de los cónyuges en forma injustificada y con el propósito de sustraerse al cumplimiento de sus deberes conyugales y paterno-filiales, por el tiempo establecido en la ley. Se trata de otra causa directa, inculpatoria y perentoria que ocasiona el divorcio.” (Javier Rolando Peralta Andía: “Derecho de Familia en el Código Civil”; Cuarta Edición; Lima-Perú, 2008, IDEMSA; Pág. 359)

Como se podrá apreciar, el abandono de la casa conyugal es la interrupción de la vida en común de los cónyuges, que se produce por voluntad de uno de ellos de sustraerse del lugar donde se desarrolla la vida en común con la intención de sustraerse al cumplimiento de sus deberes conyugales y familiares, violándose los deberes de cohabitación y de asistencia recíproca.

Además, resulta evidente que una separación esporádica, eventual o transitoria de uno de los cónyuges no configura la causal. Por ello se exige como elemento temporal el transcurso continuo de dos años, o cuando sea interrumpida que la suma de los periodos de abandono exceda este plazo.

De otro lado, cabe señalar que a nivel jurisprudencial se ha afirmado lo siguiente : “A diferencia de lo que sucedía con el Código Civil de 1936, de la redacción del Código Civil vigente no cabe interpretar que se puede incurrir en la causal de abandono injustificado del hogar cuando se dejan de cumplir todos o la mayor parte de los deberes conyugales, sino

que con esta última norma dicho abandono debe tener como base insoslayable el alejamiento del cónyuge de la casa conyugal, del recinto fijado para la vida común, lo que conlleva – desde luego – al incumplimiento de las demás obligaciones conyugales “ (Casación N°528-99-LIMA, publicada en el Diario El Peruano con fecha 19/10/1999).

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de otro lado, cabe precisar que para que se configure esta causa de divorcio se requiere el cumplimiento ineludible de los siguientes elementos:

- a).- El elemento objetivo o material.- Que está constituido por el apartamiento físico del cónyuge abandonante del domicilio común, manifestado en el abandono de la casa conyugal (alejamiento) y el rehusamiento de retornar a ella (negativa).
- b).- El elemento subjetivo o psíquico.- Que se expresa en la intención deliberada de uno de los cónyuges para poner fin a la comunidad de vida, de tal modo que el abandono deberá ser voluntario por lo que no incurre en esta causa el consorte que es arrojado de la casa común, porque el abandono debe ser contrario a la voluntad del inocente; se entiende que el abandonante al desertar de la casa conyugal lo hace también con el propósito de eximirse del cumplimiento de sus obligaciones conyugales y de las paterno-filiales.
- c) El elemento temporal.- Determinado por el transcurso de dos años continuos o cuando la duración sumada de los períodos de abandono exceda de este plazo.

DÉCIMO TERCERO: Teniendo en cuenta lo antes expresado, se llega a establecer que los requisitos para intentar la acción de divorcio por causal de abandono injustificado de la casa conyugal son:

- e) Que uno de los cónyuges haya abandonado unilateralmente la casa conyugal y rehúse retornar a ella.
- f) Que el alejamiento de la casa conyugal sea en forma injustificada rompiendo la comunidad de vida o destruyendo la unidad conyugal.
- g) Que el abandono o rehusamiento se prolongue por más de dos años continuos o cuando la duración sumada de los períodos de abandono excedan a este plazo.
- h) Que exista intención de sustraerse al cumplimiento de sus obligaciones conyugales y paterno-filiales.

Ahora bien, cabe precisar que el simple hecho del alejamiento, la ausencia o separación no basta para constituir el abandono como causal de divorcio, pues se requiere además que el ofensor se sustraiga a los deberes que la ley le impone a los cónyuges para asegurar los fines del matrimonio y que transcurra el periodo determinado de tiempo.

DÉCIMO CUARTO: Que, en este orden de ideas, corresponde determinar si en el presente caso se verifica el cumplimiento de los elementos a que se ha hecho referencia en el considerando anterior de la presente resolución a fin de determinar la existencia del abandono injustificado de la casa conyugal como causal de divorcio.

Respecto del elemento objetivo, cabe señalar que para su verificación, corresponde que se acredite: a) La existencia del domicilio conyugal constituido, y, b) El alejamiento físico unilateral del domicilio conyugal constituido por un periodo mayor a dos años continuos o alternados.

Con respecto a este requisito, cabe señalar que conforme se ha señalado anteriormente, según se aprecia del acta de matrimonio obrante de página seis, se verifica que el señor don A, contrajo matrimonio civil con la demandada C, con fecha veintidós de Febrero del dos mil dos, por ante la Municipalidad Provincial de Trujillo, debiendo agregar que según se señala en la demanda, y que no ha sido negado por la demandada, se manifiesta que el último domicilio conyugal lo establecieron el demandante y la demandada en la calle Feijo de Sosa N° 199, segundo piso, de la urbanización Palermo, en esta ciudad de Trujillo.

En cuanto al alejamiento físico unilateral del hogar conyugal imputado al demandante, cabe señalar que tal como se ha referido al analizar los hechos vinculados a la causal de separación de hecho como causal de divorcio propuesta por el demandante, el alejamiento físico del hogar conyugal fue efectuado por el demandado el 17 de Junio del 2006, tal como el mismo lo señala en su demanda, debiendo agregar que tal como el mismo demandante lo señala en el fundamento tercero de su demanda, fue su persona la que procedió a retirarse del hogar conyugal, bajo el argumento de que existían incompatibilidad de caracteres entre los cónyuges; de todo lo cual se verifica el alejamiento del demandante del domicilio conyugal.

Siendo ello así, de lo antes señalado, se verifica el cumplimiento del elemento objetivo constitutivo del abandono de la casa conyugal como causal de divorcio, pues resulta

evidente que al haber abandonado el demandante el hogar conyugal, lo ha hecho con la finalidad de no cumplir con su deber de cohabitación surgido del matrimonio, siendo que dicha salida del hogar conyugal implica necesariamente el abandono del hogar, más si se verifica que el demandante refiere al contestar la reconvención formulada que la demandante conocía de la existencia de su hija extramatrimonial; de todo lo cual se verifica que se ha comprobado al alejamiento físico que ha efectuado el demandante del hogar conyugal.

Que, en relación al elemento subjetivo, esto es, que el abandono del hogar conyugal se ha producido en forma injustificada rompiendo la comunidad de vida o destruyendo la unidad conyugal; cabe señalar que a pesar que el demandante pretende justificar su retiro del hogar conyugal, señalando que su separación fue concertada dada la imposibilidad de hacer vida en común por la incompatibilidad de caracteres surgidos posterior al matrimonio; sin embargo cabe señalar que ello no resulta lógico ni razonable de sostener, y ello en principio, por el hecho de que como se ha señalado anteriormente el retiro del hogar conyugal lo efectuó el demandante luego que su actual pareja, doña D diera a luz a su hija extramatrimonial E, debiendo agregar que en dichas circunstancias no resulta razonable sostener que su retiro fue concertado, pues resulta evidente que era en ese momento en que la madre de su hija necesitaba más del apoyo y asistencia del demandante, lo que determinó que el demandante se alejara del hogar conyugal; lo que nos lleva a señalar que ha existido otro hecho imputable al demandante, que motivó su retiro del hogar conyugal, debiendo agregar que dicho hecho lo constituyó el nacimiento de su hija procreada extramatrimonialmente, siendo evidente que el nacimiento de la misma desencadenó en la decisión del demandante de retirarse del hogar conyugal, debiendo agregar que dichos hechos tornan en injustificado el retiro que efectuó el demandante del hogar conyugal, pues el mismo lo efectuó porque ya sostenía una relación con una tercera persona que no era su cónyuge y que incluso había dado a luz a su hija, de tal manera que todo ello analizado en su real contexto nos lleva a señalar que nada justificaba el retiro del hogar conyugal que efectuó el demandante, siendo evidente que con dicho retiro el demandante eludió sus obligaciones que como cónyuge tenía con su esposa, a tal punto que tuvo que ser demandado por alimentos para que recién cumpliera con su obligación alimentaria que tenía en relación a la demandante como cónyuge; a todo

lo cual cabe agregar que del tenor de la demanda se pone de manifiesto que el demandante no tiene la intención de continuar conviviendo con la demandada, de todo lo cual se verifica la existencia del elemento subjetivo materia de análisis.

De otro lado, en relación al elemento temporal, cabe señalar que tal como se señala en la demanda y se ha sostenido en la presente resolución, el demandante se retiró del hogar conyugal el 17 de Junio del 2006, es decir hace mas de seis; por lo que siendo ello así, se verifica que a la fecha de la interposición de la demanda efectuada con fecha 07 de Mayo de 2010, el demandante se encontraba alejado del hogar conyugal por más de dos años, con lo cual se determina el cumplimiento del elemento temporal antes señalado.

Siendo ello así, se llega a la conclusión, que en el presente caso se verifica la existencia de los elementos que determinan al abandono de la casa conyugal como causal de divorcio, por lo que la pretensión postulada en la reconvención debe ser amparada, disponiéndose la disolución del vínculo conyugal existente entre el demandante y la demandada.

EN CUANTO A LA PRETENSIÓN DE AUMENTO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA

DÉCIMO QUINTO.- Que, en relación a esta pretensión contenida en forma expresa en la reconvención formulada, cabe señalar que tal como lo precisa el Artículo 482° del Código Civil, la pensión alimenticia se incrementa o reduce según el aumento o la disminución que experimentan las necesidades del alimentista y las posibilidades del que debe prestarlas. De acuerdo a ello queda claro que puede existir variaciones que puede experimentar la pensión de alimentos a consecuencia de una modificación en el aspecto pasivo (una disminución del patrimonio del deudor alimenticio) o en el aspecto activo de la relación (un incrementos en los ingresos del alimentista), siempre que sean de tal entidad que justifiquen el cambio solicitado.

Al respecto corresponde citar la siguiente jurisprudencia : “ Debido a la naturaleza del derecho alimentario, éste se encuentra sujeto a las variaciones que podrían ocurrir en el tiempo respecto al estado de necesidad de los beneficiarios o a las posibilidades del obligado, por ello la ley autoriza a solicitar la modificación o la exoneración de la pensión alimenticia “ (Cas. N° 1371-96-Huánuco, Gaceta Jurídica N° 57, p. 20-A).

Que, teniendo en cuenta lo antes expresado, cabe señalar que para aumentar el importe de la pensión alimenticia, es necesario tener en cuenta junto con el principio de

proporcionalidad, el principio de la realidad de los hechos, debiendo agregar que mientras el primero nos señala que la pensión de alimentos se debe fijar y aumentar o disminuir teniendo en cuenta las necesidades del alimentista y las posibilidades del obligado, el segundo principio nos señala que por encima de cualquier formalidad o regulación legal, debe tenerse en cuenta lo que sucede efectivamente en la realidad de los hechos, dado que por un criterio de razonabilidad y justicia, la realidad social siempre debe imperar sobre lo formal.

En cuanto al aumento de las posibilidades económicas del demandado, cabe señalar que una interpretación concordada de los Artículos 481° y 482° del Código Civil, nos lleva a señalar que dicho aumento de las posibilidades del demandado, pasa por analizar por un lado si efectivamente existen medios de prueba directos o indicios razonables que nos lleven a señalar que en la realidad de los hechos, las posibilidades económicas del demandado han aumentado, debiendo agregar que si bien existe como regla orientadora, el hecho de que no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos, de lo cual se infiere en cuanto a los ingresos, que tampoco es necesario investigar rigurosamente si efectivamente se ha producido el aumento de los ingresos del demandado, ello debido a la dificultad probatoria que ello implica; sin embargo es preciso señalar que ello debe ser analizado teniendo en cuenta otros hechos probados en autos.

Siendo ello así, cabe señalar, que según se aprecia de la sentencia de vista expedida en el expediente acompañado N° 0407-2005-0-1601-JP-FC-06 sobre alimentos, seguido doña C contra don A, al referirse la misma a la capacidad económica del demandado, se señala “... que actualmente no se cuenta debidamente acreditada su capacidad económica, pues éste laboraba en el año dos mil cuatro en el Colegio Claretiano”, apreciándose que se fijó una pensión alimenticia en base a lo estipulado en el segundo párrafo del artículo 481° del Código Civil.

En este orden de ideas, y atendiendo a los principios de realidad y razonabilidad, cabe señalar en cuanto a las posibilidades económicas del demandado, en la sentencia antes referida se señala en forma expresa que la ahora demandada no ha aportado al proceso medio probatorio alguno con el cual se acredite que el demandado perciba un ingreso mensual que le permita asumir el monto que ha solicitado como pensión de alimentos; por lo que siendo ello así, realizando el proceso de subsunción de los referidos hechos a lo

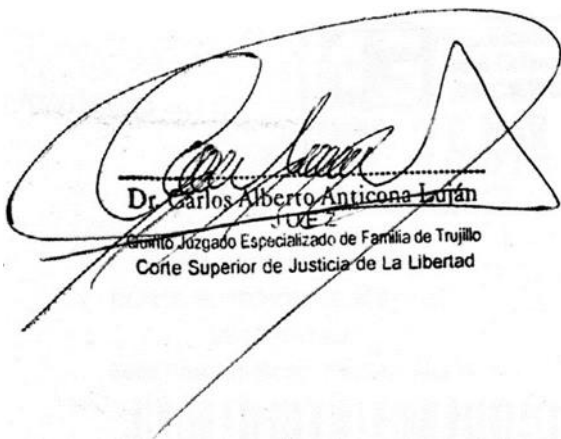
dispuesto en los Artículos 481° y 482° del Código civil, nos llevan a señalar que no se ha probado en autos de manera directa o a través de indicios razonables y suficientes que generen certeza en este juzgador, sobre que efectivamente se ha producido un incremento en las posibilidades económicas del demandante, por lo que siendo ello, así, la consecuencia lógica de ello, en aplicación de lo previsto en el Artículo 200° del código Procesal Civil, es que esta pretensión postulada debe ser declarada Infundada, debiendo agregar que no resulta suficiente para amparar la demanda el hacer referencia sólo a lo dispuesto en el Artículo 481° del Código Civil, el aplicar los criterios de razonabilidad y proporcionalidad y la referencia genérica al costo de vida, pues los mismos sólo resultan de aplicación cuando existen hechos de la realidad probados en autos y que sirven precisamente de sustento para la aplicación de los referidos criterios, debiendo señalar que en el presente caso, no está probado hecho de la realidad alguna que nos permita inferir que las posibilidades económicas del demandado hayan aumentado; por lo que siendo ello así, cabe concluir señalando que la pretensión planteada debe ser declarada infundada

III.- PARTE RESOLUTIVA:

Por las consideraciones expuestas y, valorando los medios probatorios de conformidad con lo previsto por los artículos ciento noventa y cuatro y ciento noventa y seis del Código Procesal Civil; así como teniendo en cuenta los artículos trescientos cuarenta y ocho y cuatrocientos setenta y cinco del Código Civil, artículos doce y cincuenta y tres del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y con arreglo a lo dispuesto por el artículo ciento treinta y nueve, incisos tercero y quinto de la Constitución Política del Estado, y administrando justicia a Nombre de la Nación:

FALLO: Declarando **FUNDADA** la demanda interpuesta por **A** contra **C** y el Ministerio Público, sobre Divorcio por la causal de Separación de Hecho, en consecuencia, **DECLARO DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL** contraído entre los cónyuges mencionados el día veintidós de Febrero del dos mil dos, por ante la Municipalidad Provincia de Trujillo, Departamento de La Libertad, a que se contrae el acta de página seis; *en cuanto al Régimen Patrimonial* : **DECLARASE FENECIDO EL REGIMEN DE SOCIEDAD DE GANACIALES**, careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre la liquidación de la sociedad de gananciales; y asimismo se señala que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre la patria potestad, tenencia, régimen de

visitas y alimentos pues las partes no han procreado hijos durante su matrimonio. **FIJESE** la suma de **TRES MIL NUEVOS SOLES** como monto indemnizatorio que deberá pagar el demandante a favor de la demandada, a tenor de lo dispuesto en el Considerando décimo de la presente resolución. De otro lado se declara **FUNDADA** la reconvenición formulada por **C** contra **A** sobre divorcio por la causal de abandono injustificado del hogar conyugal y asimismo se **DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL** contraído entre los cónyuges mencionados el día veintidós de Febrero del dos mil dos, por ante la Municipalidad Provincia de Trujillo, Departamento de La Libertad, a que se contrae el acta de página seis; y asimismo se resuelve declarar **INFUNDADA** la pretensión de aumento de alimentos formulada por la señora **C** De no ser apelada la presente resolución, **ELÉVESE** en consulta a la Superior Sala Civil con la debida nota de atención; y ejecutoriada que sea, **CÚRSESE** los partes correspondientes a la Municipalidad Provincial de Trujillo, Departamento de La Libertad para la anotación correspondiente; y **REMÍTASE** los partes correspondientes al Registro Personal de la Oficina Registral Regional de La Libertad. Interviniendo el secretario que da fe por disposición superior. Notifíquese en el modo y forma de ley a quienes corresponde.-



Dr. Carlos Alberto Anticona Luján
JURE 2
Quinto Juzgado Especializado de Familia de Trujillo
Corte Superior de Justicia de La Libertad



Rafael Angel Lavado Terrones
SECRETARIO JUDICIAL
Quinto Juzgado de Familia - Trujillo
Corte Superior de Justicia de La Libertad

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Primera Sala Civil

PONENCIA

Dra. María Elena Alcántara Ramírez

EXPEDIENTE : 01423-2010-0-1601-JR-FC-05

DEMANDANTE : B Apoderado de: A

DEMANDADA : C

MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL

RESOLUCIÓN NÚMERO: VEINTINUEVE

Trujillo, siete de enero del año dos mil catorce.-

VISTA LA CAUSA en audiencia pública, acompañado con el cuaderno de auxilio judicial (Exp. N° 01423-2010-73-1601-JR-FC-05) y cuaderno de excepción (Exp. N° 01423-2010-24-1601-JR-FC-05), y el expediente N° 00407-2005 sobre Alimentos seguido por C contra A, ante el Sexto Juzgado de Paz Letrado de Trujillo que oportunamente se devolverá al Juzgado de origen, y producida la votación correspondiente la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, expide la siguiente **SENTENCIA DE VISTA**:

IV. ASUNTO:

1.1) Consulta de la sentencia contenida en la **resolución número veinticuatro**, de fecha 08 de agosto de 2013, obrante de folios 289 a 300, en los extremos que resuelve declarar **FUNDADA** la demanda interpuesta por A contra C y el Ministerio Público, sobre Divorcio por la Causal de Separación de Hecho; en consecuencia, **declaro disuelto el vínculo matrimonial** contraído entre los cónyuges mencionados, el día veintidós de febrero del dos mil dos, por ante la

Municipalidad Provincial de Trujillo, Departamento de La Libertad, a que se contrae el acta de página seis; *en cuanto al Régimen Patrimonial: DECLÁRESE FENECIDO EL RÉGIMEN DE SOCIEDAD DE GANANCIALES*, careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre la liquidación de la sociedad de gananciales; y asimismo se señala que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre la patria potestad, tenencia, régimen de visitas y alimentos pues las partes no han procreado hijos durante su matrimonio. De otro lado se declara **FUNDADA** la reconvenición formulada por C contra A sobre divorcio por la causal de abandono injustificado del hogar conyugal y asimismo se **DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL** contraído entre los cónyuges mencionados el día veintidós de febrero del dos mil dos, por ante la Municipalidad Provincial de Trujillo, Departamento de La Libertad, a que se contrae el acta de página seis. E **INFUNDADA** la pretensión de aumento de alimentos formulada por la señora C.

1.2) Recurso de apelación interpuesto contra la **sentencia** contenida en la **resolución número veinticuatro**, de fecha 08 de agosto de 2013, obrante de folios 289 a 300, en el **extremo** que resuelve: **FÍJESE** la suma de **TRES MIL NUEVOS SOLES** como monto indemnizatorio que deberá de pagar el demandante a favor de la demandada, a tenor de lo dispuesto en el considerando décimo de la presente resolución.

V. PRETENSIÓN IMPUGNATORIA:

2.1) Mediante escrito obrante de folios 305 a 311, don B, Apoderado y Abogado de A, interpone recurso de apelación sólo con el extremo apelado que se fija una indemnización en la suma de Tres Mil Nuevos Soles a favor de la demandada, argumentando que:

c) En el expediente de alimentos se constata que la demandada C al interponer su demanda ante el Poder Judicial el día 05 de noviembre del año 2005 consigna como su domicilio real el inmueble sito en la Calle Cayetano Heredia N° 255

de la Urbanización Los Granados, entendiéndose esto que ya se encontraban separados de cuerpos con su poderdante al que señala como su domicilio real el inmueble sito en Feijo de Sosa N° 199, segundo piso de la Urbanización Palermo.

- d) Del expediente de alimentos, se constata que su poderdante A y la demandada C, se encontraban separados de cuerpos y cada uno haciendo su vida personal, por lo que no existe cónyuge perjudicado, por tratarse ambas personas con estudios superiores profesionales, y conscientes de su realidad decidieron separarse.

2.2) Por escrito obrante de folios 310 a 311, la demandada C, interpone recurso de apelación contra el extremo apelado que se fija una indemnización a su favor, en el monto de Tres Mil Nuevos Soles, argumentando que: *“El Ad Quo ha incurrido en error al no tener en cuenta el hecho de que el demandado fue quien me abandonó y me dejó en total desamparo, sin razón, ni motivo justificado, ocasionándome grave daño moral y psicológico, y prueba de ello es que mantuvo una relación extramatrimonial con D procreando una hija, para lo cual me abandonó con fecha 17 de junio de 2006 y formó un hogar con ella desde el año 2005, ocasionándome padecimiento y angustia psicológica”*.

VI. PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO: La consulta constituye una institución jurídica procesal por la cual un Órgano Jurisdiccional remite un expediente judicial a su Superior Jerárquico con la finalidad que éste último emita un pronunciamiento sobre el contenido de determinada resolución de primera instancia, y respecto al trámite del proceso en general, cuando la resolución final no ha sido materia de impugnación por ninguna de las partes.

Su característica principal es su naturaleza estrictamente legal, pues, sólo serán elevadas en consulta aquellas resoluciones expresamente reguladas en nuestro ordenamiento jurídico procesal. Al respecto, nuestra jurisprudencia nacional define a

la consulta como: “...un mecanismo legal obligatorio destinado a la revisión de oficio de determinadas resoluciones judiciales cuya finalidad es la de aprobar y desaprobado el contenido de ellas previniendo el cometer irregularidades, malas prácticas legales o erróneas interpretaciones jurídicas toda vez que la finalidad abstracta del proceso es la de lograr la paz social en justicia...”³.

SEGUNDO: Específicamente, el artículo 408° del Código Procesal Civil prescribe en su inciso 4) que procede la consulta **por mandato legal**, esto es, cuando la ley lo señala. Ahora bien, en el caso de los divorcios, debemos aplicar el artículo 359° del Código Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley 28384, que establece que “Si no se apela la sentencia que declara el divorcio, ésta será consultada, con excepción de aquella que declara el divorcio en mérito de la sentencia de separación convencional”.

Éste es el supuesto en el que se enmarca el caso *subjudice*, ya que, según se observa de folios 289 a 300, se ha emitido la resolución número veinticuatro, de fecha 08 de agosto del 2013, que declara FUNDADA la demanda interpuesta por A contra C y el Ministerio Público, sobre Divorcio por la Causal de Separación de Hecho; en consecuencia, declaro disuelto el vínculo matrimonial contraído entre los cónyuges mencionados, el día veintidós de febrero del dos mil dos, por ante la Municipalidad Provincial de Trujillo, Departamento de La Libertad, a que se contrae el acta de página seis; en cuanto al Régimen Patrimonial: declárese fenecido el régimen de sociedad de gananciales, careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre la liquidación de la sociedad de gananciales; y asimismo se señala que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre la patria potestad, tenencia, régimen de visitas y alimentos pues las partes no han procreado hijos durante su matrimonio. De otro lado se declara FUNDADA la reconvencción formulada por C contra A sobre divorcio por la causal de abandono injustificado del hogar conyugal y asimismo se declara disuelto el vínculo matrimonial contraído entre los cónyuges mencionados el día veintidós de febrero del dos mil dos, por ante la Municipalidad Provincial de Trujillo, Departamento de La Libertad, a que se contrae el acta de página seis. E

³ Cas. Nº 2279-99-Callao. Diario Oficial “El Peruano” 17 de septiembre del 2000.

INFUNDADA la pretensión de aumento de alimentos formulada por la señora C; extremos que al no ser apelados por las partes procesales corresponde su elevación en consulta a esta instancia con la finalidad de realizar el control de legalidad del fallo expedido por el Ad Quo.

TERCERO: Sobre **el divorcio**, el artículo 333° del Código Civil establece: “*Son causas de separación de cuerpos: 5. El abandono injustificado de la casa conyugal por más de dos años continuos o cuando la duración sumada de los periodos de abandono exceda a este plazo, (...) 12. La separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 335*”.

En el presente caso, las causales reseñadas han sido demandadas por las partes, siendo la primera, vía reconvencción por doña C, y, la última, demandada por don B, apoderado del demandante A

CUARTO: En el caso *sub judice*, advertimos que el vínculo matrimonial entre don A y doña C, se encuentra acreditado con el acta de matrimonio obrante a folios 6, que contrajeron ante la Municipalidad Provincial de Trujillo del Departamento de La Libertad, el día 22 de febrero del 2002, dentro del cual no han procreado hijos, ni han adquirido bienes muebles e inmuebles, sólo lo indispensable para el sostenimiento del hogar.

QUINTO: De las pruebas actuadas que corren en el expediente y los documentos merituados por el señor Juez del proceso en la resolución en examen, tenemos que dichos medios probatorios han sido valorados por el Juzgador en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, produciendo certeza en el Ad Quo respecto de los puntos controvertidos fijados en el presente proceso, de ahí que se haya estimado la demanda de Divorcio por las causales de Separación de Hecho y de Abandono injustificado del hogar conyugal, conforme se explica a continuación.

En cuanto a la verificación de los presupuestos del dispositivo normativo aplicado, con el fin de establecer si procede o no la declaración del divorcio por la causal de separación de hecho; tenemos que don B, apoderado del demandante A, en su escrito de demanda de folios 42 a 50 y subsanado a folios 54 y 55, en el tercer fundamento de hecho refiere que: “... *los primeros años de la relación de mi poderdante con la demandada fueron armoniosas y con el transcurrir del tiempo se fueron deteriorando en razón de la incompatibilidad de caracteres existente que hacían insoportable la vida en común, por lo que procedió a retirarse del hogar conyugal, esto es desde el 17 de junio del año 2006* ”; hecho que ha quedado corroborado con la declaración realizada por doña C, a través de su escrito de contestación de demanda y reconvención obrante de folios 83 a 101, específicamente en el fundamento sexto al indicar: “*que, conforme lo hemos señalado ambas partes, los cónyuges dejamos de hacer vida en común el día 17 de junio de 2006, fecha en que el demandado A, sin mediar motivo alguno se marchó del hogar conyugal ...*”; por lo que tratándose de una declaración asimilada tal como lo prevé el artículo 221° del Código Procesal Civil⁴, se tiene por cierta dicha afirmación, que la separación tiene larga data, lo que permite además determinar que ambos cónyuges *se encuentran separados por más de dos años a la fecha de interposición de la demanda* (07 de Mayo de 2010 - fojas 42-).

Por otro lado, tenemos que don A ha formado una familia distinta, al tener una hija de nombre E, según se desprende del acta de nacimiento de folios 7, en la cual se consigna como su padre a A y a doña D.

Estando a dichas situaciones con las que se acreditan el distanciamiento existente entre los cónyuges por un período mucho mayor al exigido por la norma sustantiva, vale decir que desde la fecha de separación de hecho cada uno ha tenido que velar por su propia integridad y bienestar social, sin el cuidado, ni colaboración y apoyo mutuo del otro cónyuge, conforme así se comprometieron en forma libre y voluntaria al momento de contraer matrimonio civil; siendo así, no se avizora posibilidad

⁴ **Artículo 221° del Código Procesal Civil:** Las afirmaciones contenidas en actuaciones judiciales o escritos de las partes, se tiene como una declaración de éstas, aunque el proceso sea declarado nulo, siempre que la razón del vicio no las afecte de manera directa.

alguna de reconciliación entre ambos cónyuges; conforme lo concluye el Ad Quo en los extremos de la sentencia venida en consulta.

En lo que respecta a la declaración o no del divorcio por la causal de abandono injustificado del hogar conyugal (formulada vía reconvencción por doña C); tenemos que, dicha causal se encuentra fehacientemente probada con el alejamiento físico del hogar conyugal efectuado por parte de don A, el día 17 de junio del 2006, conforme fuere así manifestado por su poderdante en su escrito de demanda e indicado líneas arriba (se retiró del hogar conyugal por incompatibilidad de caracteres) para formar una familia distinta con una persona distinta a su cónyuge, lo que evidencia la supresión de la vida en común entre cónyuges a través del alejamiento, así como la voluntad o intención de resquebrajar la comunidad conyugal.

SEXTO: De otro lado, respecto a las pretensiones accesorias: **a) Alimentos, tenencia, patria potestad, régimen de visitas y los alimentos de los hijos matrimoniales,** no se emite pronunciamiento al respecto, debido a que los cónyuges no tienen hijos menores de edad, conforme lo ha indicado el Ad Quo, en la sentencia consultada; **b) Fenecimiento de la Sociedad de Gananciales,** el Ad Quo ha declarado fenecido el régimen de la sociedad de gananciales, por cuanto, por el divorcio fenece la sociedad de gananciales, tal como lo señala el inciso 3) del artículo 318° del Código Civil que establece: “*Fenece el régimen de la sociedad de gananciales: (...) 3) Por Divorcio*”.

SÉPTIMO: En lo que atañe a la pretensión de aumento de alimentos (solicitada vía reconvencción), la cual ha sido declarada infundada, tenemos que según el artículo 482° del Código Civil: “*La pensión alimenticia se incrementa o reduce según el aumento o la disminución que experimenten las necesidades del alimentista y las posibilidades del que debe prestarla...*”. Infiriéndose, en el presente caso que para aumentar una suma por concepto de pensión alimenticia se debe considerar que tanto las necesidades de quien los pide y las posibilidades del que debe darlos hayan aumentado; sin embargo, en estos actuados doña C no ha aportado al proceso medios probatorios que acrediten de manera fehacientemente que sus necesidades hayan aumentado, máxime si conforme se desprende de la copia simple su documento nacional de identidad obrante a folios 69, es una persona joven, que a la fecha cuenta

con 45 años de edad, no encontrándose incapacitada física y mentalmente, así como que las posibilidades económicas de su cónyuge también hayan aumentado; por lo que siendo esto así y según lo previsto en el artículo 200° del Código Procesal Civil, que establece: “*Si no se prueban los hechos que sustentan la pretensión, la demanda será declarada infundada*”, también corresponde aprobar la sentencia venida en consulta en dicho extremo; puesto que las pruebas aportadas al proceso y los argumentos esgrimidos por dicha parte procesal no son suficientemente idóneos para estimar su pretensión.

OCTAVO: Ahora, realizando un estudio de los actos procesales ello a fin de revisar si se ha respetado el derecho al debido proceso de las partes; tenemos que por resolución número dos, de fecha 21 de mayo de 2010 (folios 56), se admitió a trámite la demanda de Divorcio por la Causal de Separación de Hecho, siendo contestada la demanda tanto por el Ministerio Público y por la demandada. Posteriormente mediante resolución número cinco (folios 109) se tiene por absuelto el traslado de la demanda por parte de la demandada y por formulada la reconvenición; luego a través de la resolución número nueve (folios 142) se declaró la existencia de una relación jurídica procesal válida y por ende saneado el proceso; fijándose los puntos controvertidos, admitiéndose los medios probatorios ofrecidos por las partes y señalándose día y hora para la realización de la audiencia de pruebas a través de la resolución número diez (folios 147-148), la misma que se llevó a cabo conforme es de verse del acta de su propósito de folios 158 a 159; y por último la sentencia materia de consulta, contenida en la resolución número veinticuatro, la cual ha sido debidamente notificada a las partes procesales conforme se desprende de las constancias de notificación judicial obrante en estos actuados de folios 301 a 302.

Situaciones, que determinan que el proceso ha sido tramitado en forma regular, respetando el debido proceso; además de la revisión de actuados fluye que a las partes procesales se les ha otorgado las garantías mínimas de un debido proceso, pues han sido debidamente notificados con las resoluciones expedidas en estos autos; la sentencia ha sido expedida por Juez competente; las partes han ejercido su derecho de defensa que les corresponde; en este sentido, al haberse tramitado los autos de acuerdo a los principios del debido proceso y la efectiva tutela jurisdiccional

efectiva, corresponde aprobar la resolución venida en consulta, debido a ésta se ciñe al derecho.

NOVENO: Con respecto al extremo que viene en apelación; corresponde a este Colegiado emitir un pronunciamiento sólo respecto a todos aquellos fundamentos que sustentan la pretensión impugnatoria de los apelantes, aplicando de esta manera el principio de “congruencia impugnatoria” a que se refiere el aforismo jurídico “*tantum devolutum quantum appellatum*”, el cual impide que el órgano revisor rebase los límites impuestos por los apelantes en sus recursos (apoderado del demandante y la parte demandada).

Respecto al extremo apelado, debemos precisar, que el monto de la indemnización fijada por el Ad Quo, se señaló en virtud al divorcio por la causal de separación de hecho (se sustenta en causa no inculpatoria), por cuanto puede demandar el divorcio cualquiera de los cónyuges, sea culpable o inocente de la separación de hecho, donde la indemnización se establece a favor del cónyuge que resulte más perjudicado con la separación de hecho.

El artículo 345°-A del Código Civil, señala “...*El Juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder*”. (lo destacado es nuestro)

El Tercer Pleno Casatorio Civil realizado por las Salas Civiles Permanentes y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia del Perú, en su Casación N° 4664-2010-PUNO de fecha 18 de marzo de 2011, el cual constituye precedente judicial vinculante ha establecido las siguientes reglas:

“4. Para una decisión de oficio o a instancia de parte sobre la indemnización o adjudicación de bienes, del proceso debe verificarse y establecerse las pruebas, presunciones e indicios que acrediten la condición de cónyuge más

perjudicado a consecuencia de la separación o del divorcio en sí. El Juez apreciará, en el caso concreto, si se ha establecido algunas de las siguientes circunstancias: a) el grado de afectación emocional o psicológica; b) la tenencia y custodia de hecho de sus hijos menores de edad y la dedicación al hogar; c) si dicho cónyuge tuvo que demandar alimentos para él y sus hijos menores de edad, ante el incumplimiento del cónyuge obligado; d) si ha quedado en una manifiesta situación económica desventajosa y perjudicial con relación al otro cónyuge y a la situación que tenía durante el matrimonio entre otras circunstancias relevantes”.

“6. La indemnización o la adjudicación de bienes tiene la naturaleza de una obligación legal, cuya finalidad es corregirán evidente desequilibrio económico e indemnizar el daño a la persona, resultante de la separación de hecho o del divorcio en sí; su fundamento no es la responsabilidad civil contractual o extracontractual sino la equidad y la solidaridad familiar” (lo destacado es nuestro).

De las cuales se colige que la obligación indemnizatoria regulada en el artículo 345-A del Código Civil se fundamenta y justifica en la misma ley, teniendo como dos componentes a: *a)* la indemnización por el desequilibrio económico resultante de la ruptura matrimonial, que tiene como objeto velar por la “estabilidad económica” del cónyuge más perjudicado y, *b)* el daño personal sufrido por este mismo cónyuge; pues tiene como finalidad el corregir y equilibrar desigualdades económicas resultantes de la ruptura matrimonial.

DÉCIMO: En el caso de autos, apreciamos las siguientes realidades:

- iv) A don A se le siguió un proceso de alimentos, expediente número 407-2005, ante el Sexto Juzgado de Paz Letrado (expediente acompañado) a fin de que cumpla con su obligación alimentaria (Cien Nuevos Soles) a favor de su cónyuge doña C
- v) Don A, a través de su poderdante, de manera textual en su escrito de demanda acota que el día 17 de junio del 2006, se retiró del hogar conyugal por incompatibilidad de caracteres.

- vi) Acta de nacimiento de la menor AD, nacida el 09 de mayo del 2006, obrante a fojas 7, donde se desprende que dicha menor ha sido reconocida por don A, el mismo que a la data del nacimiento de la menor aún se encontraba casado con doña C, al haber contraído matrimonio el día 22 de febrero del 2002 (fojas 6).

Situaciones que advierten que el matrimonio de las partes no está cumpliendo con sus fines al haberse producido el quiebre definitivo y permanente de la convivencia sin solución de continuidad, habiéndose incluso procreado a la menor E, con persona distinta a su cónyuge (C), cuando aún tenía la obligación de mantener deberes de fidelidad para con la demandante; situación que le produjo a la demandante un desequilibrio en sus expectativas matrimoniales y resquebrajamiento económico por la actitud poco responsable de su cónyuge don A de sustraerse al cumplimiento de sus obligaciones conyugales y familiares, evidenciándose con ello el efecto negativo que la separación ha causado en su personalidad; lo que determina aún más la ausencia de voluntad de los cónyuges para cumplir los deberes que surgen del matrimonio, sobre todo la cohabitación y asistencia.

UNDÉCIMO: En consecuencia habiendo ahora don A formado una familia distinta y siendo que el dispositivo legal antes citado, impone a uno de los cónyuges el pago de una prestación pecuniaria a favor del otro con la finalidad de corregir un desequilibrio o una disparidad económica producida por la ruptura matrimonial, y atendiendo a las incidencias particulares del caso debe compensarse al cónyuge más perjudicado, en atención a que la ley impone al juzgador la obligación de velar por la estabilidad económica de los cónyuges, de ahí que sea criterio de este Colegiado, que el monto establecido a favor de doña C, como producto de indemnización, en la suma ascendente a Tres Mil Nuevos Soles, resulta razonable y proporcional.

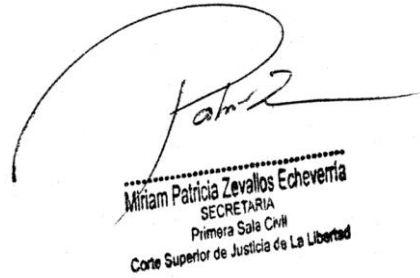
VII. PARTE RESOLUTIVA:

La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, impartiendo justicia a nombre de la Nación, y de conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos invocados, **RESUELVE**:

- 4.1) APROBAR** la sentencia venida en consulta, contenida en la **resolución número veinticuatro**, de fecha 08 de agosto de 2013, obrante de folios 289 a 300, en los extremos que resuelve declarar **FUNDADA** la demanda interpuesta por A contra C y el Ministerio Público, sobre Divorcio por la Causal de Separación de Hecho; en consecuencia, **declaro disuelto el vínculo matrimonial** contraído entre los cónyuges mencionados, el día veintidós de febrero del dos mil dos, por ante la Municipalidad Provincial de Trujillo, Departamento de La Libertad, a que se contrae el acta de página seis; *en cuanto al Régimen Patrimonial:* **DECLÁRESE FENECIDO EL RÉGIMEN DE SOCIEDAD DE GANANCIALES**, careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre la liquidación de la sociedad de gananciales; y asimismo se señala que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre la patria potestad, tenencia, régimen de visitas y alimentos pues las partes no han procreado hijos durante su matrimonio. De otro lado se declara **FUNDADA** la reconvenición formulada por C contra A sobre divorcio por la causal de abandono injustificado del hogar conyugal y asimismo se **DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL** contraído entre los cónyuges mencionados el día veintidós de febrero del dos mil dos, por ante la Municipalidad Provincial de Trujillo, Departamento de La Libertad, a que se contrae el acta de página seis. E **INFUNDADA** la pretensión de aumento de alimentos formulada por la señora C
- 4.2) CONFIRMAR** el extremo apelado de la **sentencia impugnada** (resolución número veinticuatro, de fecha 08 de agosto de 2013, fojas 289 a 300), en el **extremo** que resuelve: **FÍJESE** la suma de **TRES MIL NUEVOS SOLES** como monto indemnizatorio que deberá de pagar el demandante a favor de la demandada, a tenor de lo dispuesto en el considerando décimo de la presente resolución. *Notifíquese a las partes*

con las formalidades y garantías procesales pertinentes y devuélvanse los
actuados al Juzgado de Origen en el modo y forma previstos en nuestro
ordenamiento jurídico procesal. **PONENTE: Jueza Superior Titular
María Elena Alcántara Ramírez.-**

S.S.
ALCÁNTARA RAMÍREZ
CRUZ LEZCANO
CHUNGA BERNAL



Miriam Patricia Zevallos Echeverría
SECRETARIA
Primera Sala Civil
Corte Superior de Justicia de La Libertad

ANEXO 2

Definición y operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

Definición y operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	<p style="text-align: center;">CALIDAD DE LA SENTENCIA</p> <p>En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido.</p>	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en</p>

			<p>cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia		<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) Si cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
	Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

Definición y operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido.	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> No cumple 2. Evidencia el asunto : <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple 3. Evidencia la individualización de las partes : <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso : <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple 5. Evidencia claridad : <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple
			Postura de las partes	1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple 2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple 3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple 5. Evidencia claridad : <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el

			<p>órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>

			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
--	--	--	--	--

ANEXO 3

INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

INSTRUMENTO DE RECOLECCION DE DATOS

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: la *individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple**
2. Evidencia **el asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá?* **Si cumple.**
3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple.**
4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar* **Si cumple.**
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

1.2. Postura de las partes

1. **Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.**
Si cumple.

2. **Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple.**
3. **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple.**
4. **Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. Si cumple.**
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.*

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple.*
2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple.*
3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado) Si cumple.*
4. **Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas**

de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple.**

5. Evidencia **claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple.**

2.2. Motivación del derecho

1. **Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple.**
2. **Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple**
3. **Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple.**
4. **Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple.**
5. **Evidencia claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos*

*retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).***Si cumple.**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

- 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.**

- 2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) Si cumple.**

- 3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.**

- 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple**

- 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.**

3.2. Descripción de la decisión

- 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.**

- 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.**

- 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la**

pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. **Si cumple.**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple.

5. Evidencia claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.*

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: la *individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **No cumple.**
2. Evidencia el **asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.* **Si cumple.**
3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple.**
4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple.**
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **el objeto de la impugnación** (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple.**
2. **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación.** **Si cumple.**

3. **Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple.**

4. **Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o *explicita el silencio o inactividad procesal*. Si cumple.**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).***Si cumple.**

2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).***Si cumple.**

3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple.**

4. **Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).***Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

2.2. Motivación del derecho

1. **Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple.**

2. **Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple**

3. **Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple.**

4. **Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).***Si cumple.**

5. Evidencian **claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).***Si cumple.**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. **El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda).** (Es completa). **Si cumple.**
2. **El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ la adhesión o la consulta (según corresponda (No se extralimita)/ Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).**Si cumple.
3. **El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple.**
4. **El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.**
5. Evidencia **claridad** (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*).**Si cumple.**

3.2. Descripción de la decisión

1. **El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.**
2. **El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.**
3. **El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple.**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. **No cumple.**
5. Evidencian **claridad**: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

ANEXO 4

PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

- 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
- 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- 10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
- 11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

▲ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple

▲ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte Considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.

De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.

El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.

El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

**Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia**

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]				
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30						
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta							
									[5 - 6]	Mediana							
									[3 - 4]	Baja							
									[1 - 2]	Muy baja							
		Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8		10	14						[17 - 20]	Muy alta
							X									[13-16]	Alta
	Motivación del derecho				X			[9- 12]	Mediana								
								[5 - 8]	Baja								
								[1 - 4]	Muy baja								

	Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta				
						X			[7 - 8]	Alta				
									[5 - 6]	Mediana				
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.

- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 5

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo a la presente: **Declaración de compromiso ético** el autor del presente trabajo de investigación titulado: calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, en el expediente N° 01423-2010-0-1601- JR-FC-05, Del Distrito Judicial De La Libertad - Trujillo. 2017 declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: *“Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales”*; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente judicial N° 01423-2010-0-1601- JR-FC-05, sobre: divorcio por causal de separación de hecho.

Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Trujillo, 25 de febrero de 2018.

Rodolfo Jesus Orlando Rodriguez Silva

DNI N° 46834283